

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP. NO. RI- 22/2006

PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COMALA, COL.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "ALIANZA POR
COLIMA".

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

- - - - Colima, Colima, 03 tres de agosto de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-22/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por **JANETH PAZ PONCE**, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Comala, Colima, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos de la coalición "Alianza por Colima"; y, - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** El 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Comala, Colima. - - - - -

- - - - **II.-** El 09 nueve de julio del año antes aludido, el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, celebró sesión permanente en la que realizó el Cómputo y declaración de validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, según el cual resultó ganadora la planilla integrada por los candidatos de la coalición "Alianza por Colima", razón por la que la mencionada coalición recibió constancia de mayoría. - - - -

- - - - Al acta de referencia fue agregado el "ANEXO 2", en el que se hacen constar los resultados del cómputo aludido, quedando de la siguiente forma: - - - - -

| Partido Político | Votación Obtenida |
|---|-------------------|
|  Partido Acción Nacional | 3,986 |
|  Coalición "Alianza por Colima" | 4,239 |
|  Coalición "Por el bien de todos" | 691 |
|  Coalición "Vamos con López Obrador" | 243 |
|  Convergencia Partido Político Nacional | 0 |
| Votos nulos | 181 |
| Votación total | 9,340 |
| Boletas recibidas | 14,258 |

- - - - III.- Mediante escrito de 11 once de julio del año en curso, **JANET PAZ PONCE**, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Comala, Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54 fracción I, 55 fracción I y II, 56, 57, 58 fracción I, 68 y 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Comala, Colima, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos de la coalición "Alianza por Colima". Al efecto, impugnó la elección aludida; así como la declaración de anulación de la votación recibida en las casillas **103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1**, cuya votación resultó de la forma siguiente: - - - - -

| Casilla | PAN | Coalición "Alianza Por Colima" |
|-----------------------|-----|--------------------------------|
| 103 Básica | 105 | 313 |
| 103 Contigua 1 | 166 | 250 |
| 104 Básica | 177 | 241 |
| 104 Contigua 1 | 168 | 199 |

- - - El accionante, a fin de acreditar sus hechos argumentados dentro del escrito de interposición del presente recurso, ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del ACTA DE LA SESION PERMANENTE CORRESPONDIENTE A LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS UNINOMINALES DEL IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALA, celebrada por el Consejo Electoral Local el día 02 de julio de 2006; en cuya pagina 3a. se hace constar que existió presencia numerosa de personas, la mayoría vestidos de rojo, en el exterior del local que ocupan estas dos casillas, ejerciendo violencia, presión y amenazas; probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad, especialmente con el punto número 6 de las violaciones e irregularidades cometidas en las casillas 104 básica y 104 contigua 1, a fin de acreditar y probar todas y cada una de éstas irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos, celebrada por el consejo municipal Electoral de Comala el viernes 09 de Julio de 2006, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades, inconsistencias y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Jornada Electoral, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar la hora del cierre de la votación con relación a la clausura de cada una de ellas y establecer el como en las casillas que impugno existió una demora exagerada entre un horario y otro, así como cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de Miembros de Ayuntamiento, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de Comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

V.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Constancias de Clausura y remisión al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar la demora excesiva que existió entre el cierre de la votación de las casillas que se impugnan y la clausura de las mismas, de igual forma acreditar que a nuestros representantes de partido se les coartaron sus derechos de acompañar a realizar la entrega correspondiente de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal de Comala, así como todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar, de igual manera la tardanza que existió entre la clausura y entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal, mismas que fueron de mas de 8 horas, además de que en los mismos recibos se advierte que los paquetes electorales fueron entregados sin firma de los funcionarios y representantes de partido, así como demostrar que en lo que respecta de las casillas 92 básica a la 102 básica, se empleó el tiempo lógicamente necesario y prudente entre las clausuras de las casillas y la entrega de los paquetes electorales, así como todas y cada una de las

irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

VII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal relativa a la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coma la, correspondiente a la casilla 104 básica. Probanza que relaciono con el punto número dos relativo a la casilla 104 básica a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada en dicha casilla.*

VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el escrito de protesta que la representante del PAN en la casilla 104 contigua presentó y en el cual consta la firma de recibido de la C. MARIA ANDRÉS ANDRÉS. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

IX.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el escrito de incidente que presentó nuestra representante del PAN en la casilla 104 contigua en donde menciona que la C. ROSALVA ANDRES GARCIA, se involucra en funciones del Presidente, y en el cual consta la firma de recibido de la C. MARIA ANDRÉS ANDRÉS. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

X.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el escrito de incidente que presentó nuestra representante del PAN en la casilla 104 contigua y en el cual consta la firma de recibido de la C. MARIA ANDRÉS ANDRÉS. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

XI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal de Comala, correspondiente a los resultados totales de la votación obtenida con motivo de la elección celebrada el 02 de julio del presente año 2006. Probanza que relaciono con el todos y cada uno de los puntos de hechos y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada en dicha casilla.

XII.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en 3 escritos de incidentes elaborados por la Representante de nuestro Partido Acción Nacional en las casillas 104 contigua, mismos que no le fueron admitidos por parte de los funcionarios de casillas por órdenes de los funcionarios del IFE-IEE. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

XIII.- TECNICA.- Consistente en una reproducción videográfica contenida en un formato VHS, en donde se hace constar la negativa por parte de los funcionarios del IFE-IEE, en dejar entrar a nuestro Representante General en las casillas 104 básica y 104 contigua, Probanza que relaciono con los puntos marcados con el número 1 de las violaciones e irregularidades cometidas en ambas casillas.

XIV.- TECNICA.- Consistente en una reproducción videográfica, contenida en un formato de 8 mm Hi, en donde se hace constar la entrega de bolsas que contienen despensas y playeras rojas en el domicilio de la candidata a Sindica Municipal de Comala por la coalición formada por el PRI-PVEM; Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente recurso, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

XV.- TECNICA.- Consistente en una reproducción videográfica, contenida en un formato MINI DV, en donde se hace

constar la entrega de láminas de asbesto y sacos de cemento como programa emergente de Gobierno del Estado; probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y violaciones señalados del presente recurso, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

XVI.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- *Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprendan de los hechos conocidos que residen en las serias y graves violaciones cometidas a las reglas que rigen el proceso y la jornada electorales, para llegar al conocimiento del hecho desconocido, consistente en que el resultado de la votación en las casillas que se impugnan esta viciado y por lo tanto es susceptible de anularse; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos, irregularidades y violaciones que señalo en el presente recurso, en cuanto benefician a los intereses de mi representada.*

XVII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente que nos ocupa, en cuanto benefician a los intereses del Instituto Político que Represento.”*

- - - - **IV.-** Siendo las 18:00 dieciocho horas, del día 12 doce de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - -

- - - - Se dictó auto de radicación y se ordenó formar el expediente respectivo, al que le fue asignado el número RI-22/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, en los términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revisó si reunía todos los requisitos legales. - - - - -

- - - - **V.-** Con fecha 27 veintisiete de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, y con base en el

artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz al proyectista, para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, Magistrado designado como ponente, para que en su caso, lo sometiese a la decisión del Pleno; y - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO.- Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa dentro de la sesión permanente de 09 nueve de julio de 2006 dos mil seis, en la que se realizó el Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, respecto al proceso electoral concurrente 2005-2006, y este tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, los medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que

establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el acto impugnado se emitió el día 09 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que éste estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, acreditados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie, la promovente es Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que el presente recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de la **C. JANETH PAZ PONCE**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la promovente tiene carácter como Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima. - - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima. - - - - -

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en el Cómputo Distrital o de Circunscripción Plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que en su caso guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que en el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Miembros de Ayuntamiento; que las casillas cuya votación se solicita su anulación

son las relativas a las secciones electorales 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1; y que el presente recurso guarda relación con el similar interpuesto en contra de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del IV Distrito Electoral correspondiente al Municipio de Comala, Colima. - - - - -

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional hace valer los hechos siguientes: - - - - -

“HECHOS:

1.- Que durante el proceso Electoral local 2005-2006 del Estado, el día 02 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral Federal y Local, para elegir entre otros, a Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Comala, Colima; en la que contendió por parte del Partido que represento, la fórmula integrada por los CC. J. JESUS FUENTES MARTINEZ, como propietario, GLORA GAMA GONZALEZ, como suplente, EMMA LIVIER MARTINEZ VALENCIA, como Síndica propietaria, ALEJANDRO CERNAS ESPINOZA, como síndico suplente, ALFREDO PAZ PONCE, como 1er. Regidor Propietario, EDITH VELAZQUEZ RAMIREZ, como 1er. Regidor Suplente, NOE BARAJAS GARCÍA, como 2º. Regidor propietario, MARTA ADRANA JIMENEZ RAMOS, como 2º Regidor Suplente, MARIBEL ANDRÉS CASTRO , como 3er Regidor Propietario, ARNOLDO OROZCO SALAZAR, como 3er Regidor Suplente, LUCIO SANTOS LAUREANO, como 4to Regidor Propietario y GRACIA PATRICIA PEREZ RAMOS, como 4to Regidor Suplente,.

2.- El día 09 de julio del año 2006, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., Se celebró la sesión en la que se trataron entre otros asuntos, lo relativo al cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de este municipio, en-la que procedieron a sumar los votos de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas y de las levantadas ante

el propio Consejo Municipal Electoral, por cada partido participante, declarándose válida la elección y la elegibilidad del candidato a Miembros de Ayuntamiento por la fórmula integrada por la coalición "Alianza por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, expidiéndose por lo tanto la constancia de Mayoría y Validez que re cayó concretamente en los CC. OSCAR VALENCIA MONTES, en su carácter de Presidente Propietario y de la C. RAMONA AYALA MOJARRO, como Presidente suplente, de JUANA ANDRES RIVERA en su carácter de Síndica propietaria y de CARLOS ESTRADA ZAMORA, como Síndico suplente, de GABRIELA PARRA GOMEZ en su carácter de 1a. Regidora propietaria y de ADOLFO ROMERO GONZALES, como regidor suplente, de ESAUL VALENCIA VILLA, en su carácter de 2º. Regidor Propietario y de LAURA ELVIA VIRGEN ZAMORA, como Regidora Suplente, de VISENTE PEÑA SANDOVAL, en su carácter de 3er. Regidor Propietario y de MA. SOCORRO LUGO MONTES, como Regidora Suplente y de MARIA GUADALUPE CARRILLO FRANCO como 4a. Regidora Propietaria y de SENORINA LIZAMA MARTINEZ, como Regidora Suplente, realizados por el Consejo Municipal Electoral.

3.- La utilización de programas emergentes par parte de Gobierno del Estada, para entregar láminas de asbesto. y sacas de cementa a escasas días de la jornada electoral, misma entrega que se puede interpretar, par parte de las ciudadanos beneficiadas can estas apoyos cama una ayuda par parte de las candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ya que es bien conocida que el Gobierno del Estada es de extracción priísta, y por lo tanto el ciudadano relaciona el apoyo otorgado como proveniente del Partido Revolucionario Institucional y la induce subjetivamente a emitir su voto a favor del partida antes mencionado.

Dicha entrega consta en un video. formato mini DV, en el cual se aprecia la siguiente: video. levantado el martes 27 de junio del 2006 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en el cual se aprecia que sobre la calle Insurgentes, equina can Capitán Llerenas se ve una de las camiones tipo. Trailers que pasan can láminas de asbesto., en tres tarimas dables, es decir, seis atadas

de láminas, conteniendo un total de 809 láminas de asbesto. aproximadamente, se aprecian personas, principalmente de la comunidad de Suchitlán; se aprecia una camioneta de calar blanca que carga en la caja varias sacas de cemento; se observa, ahora sobre la calle Capitán Llerenas, esquina con Insurgentes a una persona de cachucha calar roja, y playera blanca con las siglas del PRI-PVEM, sentada cerca de un depósito. de cerveza sal que se encuentra en la esquina; en seguida se aprecia un recorrido por las calles aledañas a ese domicilio, observándose un numero considerable de camionetas estacionadas con números del 1 al 70, que están esperando. su turna para recibir las láminas de asbesto. y cemento.

4.- El sábado 1º. De julio, siendo aproximada mente las 8:00 de la noche, se recibieron en las oficinas del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional en Comala, varias denuncias de ciudadanos de la comunidad de Suchitlan, que reportaban que en varias domicilios de reconocidos priístas se estaban entregando. bolsas de diversas colores que contenían entre otras cosas despensas y playeras rojas, a ciudadanas de la comunidad que estaban concurriendo al mismo, entre estos domicilios denunciados, se encontraba el de la candidata a síndica municipal por la Coalición PRI-PVEM, Juana Rivera, ubicada en la calle Dalia, entre Orquídea y Gardenia, interviniendo en este acto violatorio del Código Electoral y Constitutivos de delitos conforme al Código Penal y causa de nulidad can fundamenta en la Ley Estatal de Sistemas de Medias de Impugnación en Materia Electoral del Estado, las CC. FELIPE LAZARO BARAJAS, ex presidente Municipal del PRI en Comala, Ex candidato. del PRI a la Diputación Local par Comala y Actual Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, el Ex regidos par el PRI JUAN GONZALEZ PALACIO y EL C. RAYMUNDO ASCENCIO OCHOA, reconocido Priísta y actual Secretaria de la Junta Municipal; por lo que un ciudadano voluntario acudió al lugar antes señalado y filmó lo siguiente: En el video se aprecia que la fecha de grabación es el 1º. De julio del 2006, iniciándose a las 8:12 p.m., en donde se aprecia que afuera del domicilio de JUANA ANDRES RIVERA, quien como

ya lo mencioné es candidata a Sindica Municipal por la Coalición "Alianza por Colima", salen un grupo aproximado de 21 personas con bolsas de plástico de varios colores en las manos, entre ellas una ciudadana con una bolsa color negro y vistiendo playera roja, otra ciudadana con una blusa de color negro cargando una bolsa de plástico de la que sobresale una playera de color rojo, así mismo al momento de iniciar la grabación, la persona que estaba gravando dice: "no, ya se metieron, ya se metieron", lo que significa que había un grupo considerable de personas en el exterior del domicilio citado, quienes al percatarse de que eran grabados, se metieron de inmediato a dicho domicilio, de igual forma, en el fondo de la imagen se aprecia que afuera del domicilio de la candidata mencionada se encuentra una camioneta de color oscuro, la cual en la parte trasera se encuentran dos personas, una vestida de camisa roja y otra con camisa negra en espera de recibir la bolsa que contiene la despensa y playera roja.

A las 8:21 p.m. del mismo 1º. De julio de 2006, aparece en escena el inconfundible expresidente municipal de Comala por el PRI, Felipe Lázaro Barajas, quien es actualmente el Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, quien sale del domicilio de la candidata antes mencionada, lugar en donde se están entregando las bolsas de colores con los contenidos ya mencionados, quien se muestra incómodo al darse cuenta que está siendo filmado y sale del domicilio tomándose un refresco, para despistar.

A las 8:27 p.m., reaparece en escena nuevamente el funcionario Estatal mencionado en supralíneas, a fuera del domicilio de la candidata, moviéndose entre la gente y se introduce a las 8:28 p.m. de nuevo al citado domicilio, de donde sale hasta las 8:35 p.m., debido a que en ese momento llegó en una camioneta de color gris, marca Toyota, el C. JUAN GONZALEZ PALACIO, así como el C. RAYMUNDO ASCENCIO OCHOA, actual Secretario de la Junta Municipal de Suchitlán y reconocido Priísta, quien viste camisa color verde; Flipe Lázaro Barajas saluda primero al ex regidor Juan González Palacio y luego al Secretario de la Junta Municipal de Suchitlán y a otro ciudadano que se les

acerca, conversan un poco y se esconden detrás de la camioneta (ya que saben que los están filmando), luego Felpe Lázaro Barajas señala con su dedo índice derecho hacia el lugar donde se encuentra la persona que los esta video grabando, como para prevenirlos.

Acciones que constituyen delitos, violaciones e irregularidades cometidos la noche previa al día de la elección, con el afán de solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, con tales actos delictuosos se coacciona a los electores y se impide la libertad para emitir su voto, que trasgrede el principio de soberanía popular consagrada en la Constitución, ocasionando con ello, un resultado desfavorable para los candidatos del partido que Represento.

5.- Ahora bien, los Integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Comala, Colima, en ningún momento tomaron en consideración los actos y violaciones cometidos tanto por miembros de la coalición "Alianza por Colima", como por funcionarios de casilla y funcionarios del IFE-IEE, perpetrados durante la Jornada Electoral celebrada el 2 de julio del año 2006, que dan motivo a causas de nulidad de las casillas que a continuación me permitiré describir, en las cuales se cometieron irregularidades y violaciones que afectan el resultado de la votación obtenida dentro de éste municipio de Comala; permitiéndome a continuación describir las casillas y hechos acontecidos en cada una de ellas, mismos que causan agravios a mi representada, permitiéndome hacerlo en los términos siguientes:

Casilla 103 Básica.- ubicada en la Escuela Primaria Gorgonio Avalos que se localizan en la calle Gardenia s/n de Suchitlán, del municipio de Comala, Col.

1.- En la cual, bajo ninguna circunstancia y en ningún momento del desarrollo de la jornada electoral, le fueron admitidos a los representantes de nuestro partido Acción Nacional

ante dicha casilla, los escritos de incidentes y protesta que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas correspondientes, respecto a las violaciones e irregularidades cometidas, por miembros del Partido Revolucionario Institucional, que conformaba la planilla participante denominada "Alianza por Colima", tales violaciones e irregularidades consisten en: la presión y violencia que ejercían un grupo de éstas personas que vestían camiseta roja, sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla; así como también el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado;

2.- De igual forma, se dieron algunas circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son el hecho de que uno de los representantes de la Coalición "Alianza por Colima", conformado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México quien iba vestido con camiseta de color rojo, para identificar su militancia y pertenencia a uno de los partidos que integran ésta coalición o sea el Partido Revolucionario Institucional, ante ésta casilla, estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde las 9:23 de la mañana, a los electores que se encontraban formados en la fila para emitir su voto, con la finalidad de proceder a su identificación, usurpando con éste hecho funciones que no le correspondían y que son propias del Presidente de Casilla, por lo tanto se cometieron actos que conllevan a la afectación en la votación emitida en ésta casilla, cabe hacer mención que nuestro Representante de Partido levanto el escrito de incidente correspondiente, ya que el secretario de la mesa Directiva de Casilla se negó a asentarlos en la hoja de incidentes que para tal efecto tenía, pero desafortunadamente la misma secretaria de la mesa tampoco quiso recibirle a nuestro representante de partido el escrito que elaboró, incluso la C. AMALIA ANDRÉS RIVERA, quien es Representante del IFE-IEE,

dijo que "en ésta casilla, no iban a anotar nada". Destacando que ésta funcionaria del IFE-IEE, es hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien es candidata a Síndica Municipal en la planilla del PRI-PVEM, y no fue sino hasta las 4:30 de la tarde aproximadamente ante la insistencia de los Representantes del Partido del PAN y Coaliciones PRD - ADC, que el presidente de casilla asumió su función, éste acto; sin lugar a dudas afecta gravemente el resultado de la votación emitida por los electores, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la "Alianza por Colima", como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la "Alianza por Colima" destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo como ya lo mencioné, de lo que se desprende la parcialidad, la dependencia, la subjetividad y tendencia a favor de ésta coalición, por la referida funcionaria del IFE-IEE y funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, quienes con su proceder dejaron a nuestros representantes de Partidos en un completo estado de indefensión.

3.- De igual forma y continuando con las irregularidades que se cometieron en ésta casilla, manifestando que el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se evidencia que carece de la firma de la ciudadana que fungió como presidenta de la mesa Directiva de casilla, violándose lo dispuesto por el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Colima.

4.- otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la casilla clausuró a las 19:45 horas del 2 de julio, el paquete electoral fue entregado en la oficinas del Consejo Municipal Electoral a las 03:45 horas del día 03 de julio del 2006, transcurriendo entre la clausura y la entrega del paquete electoral 8 horas, cuando del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, no obstante que en otras casillas la distancia era mucho mayor entre éstas y el consejo; acciones que

presumen como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar donde se encontraba instalada ésta casilla, hasta las instalaciones del Consejo Municipal, se lleva cuando mucho 20 minutos, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades. y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionada, afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación emitida a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en perjuicio de los intereses de mi representada.

5.- Otra irregularidad la constituye el hecho de que las todo que las mamparas se colocaron detrás de un salón y junto a un acceso que impedía la privacidad de los votantes, por lo tanto las mamparas no estaban a la vista de los representantes de partido y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que nuestros representantes de partido solicitaron que las mamparas no estuvieran tan lejos de la visibilidad o que se pusieran dentro de la misma casilla, ya que las mamparas estaban ubicadas aproximadamente a.8 metros de distancia de la mesa Directiva de Casilla, éstos funcionarios se negaron a mover las mamparas a un lugar visible por los representantes de los partidos políticos, acto que pudo prestarse para malos manejos y entorpecer la transparencia de la elección en dicha casilla situación que le causa serios agravios a la parte actora que represento, puesto que con ello se viola las reglas de la Jornada Electoral, como lo es; la Certeza.

6.- Un conjunto de violaciones e irregularidades que repercuten de forma directa en los resultados de la votación emitida en ésta casilla y perjudica a los candidatos de la formula presentada por el Partido Acción Nacional, son las cometidas por los propios funcionarios de las mesas directivas de casillas, ya que en reiteradas ocasiones cometieron arbitrariedades que perjudican al Partido Político que represento, lo anterior en virtud

de que conforme al acta de la Jornada Electoral, se desprende la falta de congruencia y por tanto la certeza de la votación emitida, ya que al momento de revisar los folios que le fueron entregados para diputado y cuadrarlos con los folios entregados para Miembros de Ayuntamiento, existe un grave error, pues resulta que para Diputados fueron entregadas del folio 011566 al 012246 y para miembros de Ayuntamiento del folio 012201 al 0122246, por lo que no coinciden tales cantidades con los folios que realmente les fueron entregados.

7.- Así mismo, es importante resaltar, que no obstante que se encuentra prohibido por la ley, el que se traslade de un lugar a otro alguna casilla, desde la apertura de la misma hasta la clausura de ella, los funcionarios de la citada casilla, sin importarles lo anterior, se trasladaron a otro espacio o lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada ésta casilla, a fin de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto, las cuales fueron abiertas en un lugar distinto al lugar en donde se recibió la votación, violándose las reglas y el procedimiento establecido por el Código Electoral, así como el hecho de que al momento de vaciar la urnas, éstas no se encontraban a la vista del público o en el lugar en que se recibió la votación, situaciones o incidentes graves que nuestros representantes de casilla solicitaron quedaran asentados en la respectiva hoja de incidentes y en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, para que fueran tomados en consideración; lo cual les fue negado en todo momento por los funcionarios de casilla, como ya quedó precisado en el punto número dos de violaciones y agravios enunciados en ésta casilla.

8.- Una violación mas es la consistente en el hecho que acaece cuando el esposo de la presidenta de la mesa de casilla; a las 8:00 de la noche se introdujo en el espacio en donde se estaba llevando a cabo el escrutinio y cómputo, entorpeciendo con ello, ésta etapa de la Jornada Electoral, mismo incidente que lo reportaron nuestros representantes de partido, pero que de igual forma que los antes mencionados, no quisieron asentarlo en

las hojas de incidentes correspondientes y mucho menos recibíselos a nuestros representantes de partido, tal y como se menciona en el punto número dos de hechos correspondientes de ésta casilla.

Casilla 103 Contigua-1.- ubicada e la Escuela Primaria Gorgónio Avalos que se localizan en la calle Gardenia sln de Suchitlán, del municipio de Comala, Col.

1.- En la cual, bajo ninguna circunstancia y en ningún; momento del desarrollo de la jornada electoral, le fueron admitidos a los representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, los escritos de incidentes y protesta que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas correspondientes, respecto a las violaciones e irregularidades cometidas, por miembros del Partido Revolucionario Institucional, que conformaba la planilla participante denominada "Alianza por Colima", tales violaciones e irregularidades consisten en: la presión y violencia que ejercían un grupo de éstas personas que vestían camiseta roja, sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla; así como también el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado;

2.- De igual forma, se dieron algunas circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son el hecho de que uno de los representantes de la Coalición "Alianza por Colima", conformado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, quien iba vestido con camiseta de color rojo, para identificar su militancia y pertenencia a uno de los partidos que integran ésta coalición, o sea el. Partido Revolucionario Institucional, ante ésta casilla, estuvo recogiendo las credenciales para votar con

fotografía desde el inicio de la votación, a los electores que se encontraban formados en la fila para emitir su voto, con la finalidad de proceder a su identificación, usurpando con éste hecho funciones que no le correspondían y que son propias del Presidente de Casilla, por lo tanto se cometieron actos que conllevan a la afectación en la votación emitida en ésta casilla, cabe hacer mención que nuestro Representante de Partido levanto el escrito de incidente correspondiente, ya que el secretario de la mesa Directiva de Casilla se negó a asentarlo en la hoja de incidentes que para tal efecto tenía, pero desafortunadamente la misma secretaria de la mesa tampoco quiso recibirle a nuestro representante de partido el escrito que elaboró, incluso la C. AMALIA ANDRÉS RIVERA, quien es Representante del IFE-IEE, dijo que "en ésta casilla, no iban a anotar nada". Destacando que ésta funcionaria del IFE-IEE, es hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien es candidata a Síndica Municipal en la planilla del PRI-PVEM, y no fue sino hasta las 4:30 de la tarde aproximadamente ante la insistencia de los Representantes del Partido del PAN y Coaliciones PRDADC, que el presidente de casilla asumió su función, éste acto; sin lugar a dudas afecta gravemente el resultado de la votación emitida por los electores, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la "Alianza por Colima", como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la "Alianza por Colima", destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo como ya lo mencioné, de lo que se desprende la parcialidad, la dependencia, la subjetividad y tendencia a favor de ésta coalición, por la referida funcionaria del IFE-IEE y funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, quienes con su proceder dejaron a nuestros representantes de Partido en un completo estado de indefensión.

3.- Otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la votación concluyó a las 07: 15 horas, y la casilla clausuró a las 01 :50 a.m., transcurriendo entre el cierre y la

clausura 06 horas y 35 minutos, y recibíéndose el paquete a las 03:47 horas del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, a su vez transcurriendo casi dos horas entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales, cuando el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar donde se encontraba instalada ésta casilla, hasta las instalaciones del Consejo Municipal, se lleva cuando mucho 20 minutos, además la circunstancia de que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE no permitieron a nuestros representantes de partido acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, por lo tanto existe la certeza de que se les coartaron los derechos partidistas a nuestros representantes de partido, porque del resultado del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica a la 102 básica se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, aún y cuando la distancia en otras casillas es mucho mayor entre ellas y el Consejo Municipal, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto, que la ley no establece un término en cuanto al cierre y a la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 6 horas con treinta y cinco minutos entre la clausura de la casilla y la remisión y entrega del paquete electoral, ponen en tela de duda la validez de la votación recibida en la mencionada casilla, lo cual da motivos o presunciones a irregularidades a las cuales pudieron prestarse los funcionarios de casilla, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionada y que afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación emitida a favor de la fórmula integrada por la "Alianza por Colima", formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en perjuicio de los intereses de mi representada.

4.- Otra irregularidad la constituye el hecho de que las mamparas se colocaron detrás de una pared del edificio escolar y en el corredor de acceso a los baños y por lo tanto se impedía la

privacidad de los votantes, en consecuencia, las mamparas no estaban a la vista de los representantes de partido y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que nuestros representantes de partido solicitaron que las mamparas no estuvieran tan lejos de la visibilidad o que se pusieran dentro de la misma casilla, ya que las mamparas estaban ubicadas aproximadamente entre 6 y 8 metros de distancia de la mesa Directiva de Casilla, existiendo el edificio escolar entre las mamparas y los representantes de partido; ante este incidente nuestros representantes de partido solicitaron a los funcionarios de casilla, se moviera la mampara a un lugar visible por los presentes de los partidos políticos, y se asentara como incidente, pero como ya lo mencionamos en las irregularidades de la casilla anterior, la C. AMALIA ANDRÉS RIVERA, quien es Representante del IFE-IEE, dijo que "en ésta casilla, no iban a anotar nada"; destacando que ésta funcionaria del IFE, es hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien es candidata a Síndica Municipal en la planilla del PRI-PVEM, de lo que se desprende la parcialidad, la dependencia, la subjetividad y tendencia a favor de ésta coalición, por la referida funcionaria del IFE-IEE y funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, quienes con su proceder dejaron a nuestros representantes de Partido en un completo estado de indefensión. Acto que pudo prestarse para malos manejos y entorpecer la transparencia de la elección en dicha casilla.

5.- Así mismo, es importante resaltar, que no obstante que se encuentra prohibido por la ley, el que se traslade de un lugar a otro alguna casilla desde la apertura de la misma hasta la clausura de ella, los funcionarios de la citada casilla, sin importarles lo anterior, se trasladaron a otro espacio o lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada ésta casilla, a fin de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto, las cuales fueron abiertas en un lugar distinto al lugar en donde se recibió la votación, violándose las reglas y el procedimiento establecido por el Código Electoral, así como el hecho de que al momento de vaciar la urnas, éstas no se encontraban a la vista del público o en

el lugar en que se recibió la votación, situaciones o incidentes graves que nuestros representantes de casilla solicitaron quedaran asentados en la respectiva hoja de incidentes y en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, para que fueran tomados en consideración; lo cual les fue negado en todo momento por los funcionarios de casilla.

Casilla 104 Básica.- ubicada en el Jardín de Niños General Juan José Ortega, en la calle cedro número 63 de Suchitlán, del municipio de Comala, Col.

1.- En la cual, bajo ningún motivo durante la jornada electoral le permitieron a los representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, la presentación de los escritos de incidentes y protesta que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas t , correspondientes.

2.- Nuestro representante de partido solicitó marcar con un plumón los bordes de las boletas de todas las elecciones con la finalidad de dar clara certeza jurídica de que las boletas depositadas y extraídas de las urnas eran las mismas boletas que fueron desprendidas del talonario foliado y utilizado en esta casilla, tal incidente se encuentra asentado en el acta de la jornada Electoral donde los funcionarios de casilla manifiestan:"no se aceptó que se marcara con rayas el borde de las boletas", por lo tanto se viola en perjuicio de los intereses de mi representado uno de los derechos atribuidos a los representantes de nuestro partido en la casilla, lo que provocó un estado de incertidumbre contrario a los principios de certeza y legalidad, bajo los cuales se rigen el proceso electoral; por lo que con este acto se causan serios agravios que trascienden en el resultado de la votación ya que con ellas indebidamente se beneficia a los candidatos PRI-PVEM.

3.- Durante la recepción de la votación se presentaron incidentes graves que nuestros representantes de partido solicitaron se asentaran en las actas correspondientes, pero los funcionarios de casilla y del IFE-IEE, no lo C'1 (") e permitieron,

uno de ellos fue el hecho de que se detectó que a dos ciudadanos panistas reconocidos no se les entregaron las boletas para votar por Diputado Local y Miembros de Ayuntamiento, incidente que nuestros representantes de partido solicitaron se asentara en el acta correspondiente, pero como ya lo mencioné no se les permitió en ese momento, sino hasta la 01 :00 de la mañana del siguiente día, es decir, el 3 de julio a la una de la mañana, incidente que fue firmado por los representantes de los partidos políticos del PRI-PVEM, PRD-ADC y los del PAN, lo que quiere decir que todos y cada uno de los incidentes que ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral no se asentaron en las actas respectivas por impedimento de los funcionarios de casilla y el único que se asentó fue el mencionado en supralíneas; pero lo peor del caso es el hecho de que sólo se detectaron a 2 ciudadanos de los muchos que se pudieron haber presentado con éste incidente, pero la realidad es que fue a un número considerable de votantes y esas boletas faltantes, se les pudo haber entregado a priístas, lo que ocasionó un perjuicio grave para los intereses del Partido Acción Nacional ya que este hecho pone en entredicho los principios de certeza y legalidad que deben de revestir a todo proceso electoral. Para demostrar la irregularidad grave acontecida en esta casilla, expongo: que en el Acta de Escrutinio y Cómputo para Miembros de Ayuntamiento de ésta casilla levantada por los funcionarios de la misma, se levantó en la sesión de Compueto Municipal una nueva acta, misma que de su contenido se desprende las violaciones graves que ponen en entredicho los principios del proceso electoral, toda vez que si se asentó como incidente que a dos ciudadanos no se les entregaron las boletas para emitir el voto de Diputados y Miembros de Ayuntamiento, quiere decir que el total de votantes según la lista nominal tendría que ser superior en dos número al números de votos extraídos de la urna, pero según la nueva acta la suma de votos válidos y votos nulos da un total de 451, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, a las sentencias del Tribunal Electoral y los, Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, según el Consejo Municipal son un total de 451, que resulta ilógico, ya que debería de ser el total de ciudadanos que emitieron su voto de 453, cantidad que así se asienta en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, pero que se modifica en

el acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral; tan es así que en el acta de la Jornada Electoral en el apartado relativo al cierre de la votación se asentó por los funcionarios de casilla con el aval de los representantes de los partidos políticos el siguiente incidente: "después del conteo con la lista nominal el número de votantes no coincidió con las boletas sobrantes locales"; lo que quiere decir que si hubo una violación grave y determinante en ésta casilla.

4.- La presión y violencia que ejercían un grupo de personas que vestían camiseta roja sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada de la casilla y dentro de la misma, entablando plática con el electorado que estaba formado en la fila.

5.- con motivo de las reiteradas y graves violaciones que se estaban suscitando en la casilla, hubo necesidad de que Consejeros Municipales se trasladaran a dicha casilla, con la finalidad de encauzar el proceso electoral por los cauces legales y evitar que estas irregularidades se siguieran presentando.

6.- De igual forma manifiesto, que el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado, para corroborar lo anterior y dada la gravedad de los actos y circunstancias que se estaban presentando en ésta casilla, .siendo las 2:40 horas del día 03 de julio del 2006, y a solicitud del C. Consejero Municipal Electoral JUAN MAXIMIANO RAMIREZ HERNANDEZ, quien fue víctima de la presión y violencia por parte de integrantes de la coalición "Alianza por Colima", mismos que iban vestidos de rojo, ya que fue amenazado por uno de los integrantes del grupo al que me he estado refiriend01 causa que motivó que una Comisión Integrada por el Presidente del Consejo, acompañado por la suscrita Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION

NACIONAL y las coaliciones POR EL BIEN DE TODOS (PRD-ADC) Y VAMOS CON LOPEZ OBRADOR (PT-CONVERGENCIA), asistiéramos al lugar de los hechos para dar testimonio y asentar los hechos ocurridos y que son constitutivos de delitos y de violaciones al Código Electoral y a la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Colima, que dan motivo para la nulidad de la votación recibida en ésta casilla, según lo dispuesto por el artículo 55 fracción 1; de igual forma, se dieron algunas circunstancias O hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son, el hecho de que uno de los representantes de la Coalición PRI-PVEM, estuvo pidiendo los nombres a los electores antes de que los funcionarios de casilla los nombraran, logrando con ello confundir a los electores y de la misma forma usurpando las labores del Presidente de casilla, ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la Alianza por Colima, como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la Alianza por Colima, destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo.

7.- Otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la votación concluyó a las 18:30 horas, la casilla clausuró a las 04:00 a.m. del día 03 de julio del mismo año, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9 horas y 30 minutos, y recibándose el paquete a las 05:05 a.m. del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, cuando del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto que la ley no establece un término en cuanto al cierre y a la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 9 horas y 30 treinta minutos, y recibándose el paquete a las 05:05 a.m. del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo Municipal Electoral, cuando

del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 02 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente que presume como ya lo dijimos la legalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto que la ley no establece un término en cuanto al cierre y a la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 9 horas y treinta minutos, ponen en tela de duda la validez de la votación recibida en la mencionada casilla, lo cual da motivos o presunciones a ciertas irregularidades a las cuales pudieron prestarse los funcionarios de casilla, por lo que del análisis de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionadas, que afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, además la circunstancia de que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE no permitieron a nuestros representantes de partido acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, por lo tanto existe la certeza de que se les coartaron los derechos partidistas a nuestros representantes del partido, por que el resultado del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla.

Casilla 104 Contigua.- ubicada en el Jardín de Niños General Juan José Ortega, en la calle cedro número 63 de Suchitlán, del municipio de Comala, Col.

1.- En la cual durante el desarrollo de la votación no le permitieron a los representantes de nuestro partido Acción Nacional ante dicha casilla, la presentación de los escritos de incidentes que intentaron presentar para que fueran tomados en cuenta y asentados en las actas.

2.- Durante la recepción de la votación se presentaron incidentes graves que nuestros representantes de partido solicitaron se asentaran en las actas correspondientes, pero los funcionarios de casilla y del IFE-IEE, no lo permitieron, uno de ellos fue el hecho de que se detectó que a varios ciudadanos panistas no se les entregaban las boletas para votar por Diputado Local y Miembros de Ayuntamiento, incidente que nuestros representantes de partido y los del PRD-ADC solicitaron se asentara en el acta correspondiente, pero como ya lo mencioné no se les permitió asentar ni ese ni otros incidentes ocurridos en las actas que para tal efecto les proporcionó el IEE y el IFE, en el transcurso de la jornada electoral, por lo que nuestros representantes de partido redactaron los incidentes que se estaban presentando y trataron de presentarlos a la Secretaria de la mesa de casilla y ésta se negó a recibirlos; fue tanta la insistencia de los representantes de nuestro partido, que a las 18:15 horas, tiempo en que se terminó de recibir la votación, la Secretaria de la mesa de casilla accedió a recibir, los escritos de incidentes que elaboraron los representantes del PAN, alcanzando a firmar de recibido sólo dos de ellos, ya que en ese momento llegó ROSALVA ANDRES GARCIA representante del IFE-IEE y de manera insultante le ordenó a la Secretaria de la mesa de casilla que no recibiera ningún escrito más, y que le iba a llamar a su supervisora, cuando esta se presentó en la casilla (NORMA) manera prepotente y ofensiva regañó a la Secretaria de la mesa de casilla y a Rosalva por haber recibido los escritos de incidentes y finalmente comentó "que eso era como aceptar que los hechos ocurrieron" a lo que Rosalva contestó "que al cabo no iba a pasar nada ya que era a destiempo" lo que explica el porqué se negaron a recibirlos anteriormente, y que ocasionó un perjuicio grave para los intereses del Partido Acción Nacional ya que este hecho pone en entredicho los principios de certeza y legalidad que deben de revestir a todo proceso electoral, ya que estas acciones presuponen un contubernio entre las autoridades del IFE-IEE con los funcionarios de las mesas directivas de casilla a favor del PRI-PVEM en ésta elección.

3.- La injerencia desmedida de la funcionaria del IFE-IEE, quien obstaculizó el desarrollo del escrutinio y cómputo, con la tendencia y parcialidad que han quedado precisadas.

4.- La presión y violencia que ejercían un grupo de 80 personas que vestían camiseta roja sobre el electorado, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada de la casilla y dentro de la misma, entablado plática con el electorado que estaba formado en la fila.

5.- En virtud de todas y cada una de las violaciones acontecidas en esta casilla durante la jornada electoral, nuestros representantes de partido trataron de presentar un escrito de protesta, mismo que no se le quería recibir y que únicamente éste documento le fue recibido a nuestro representante de partido por la secretaria de la mesa de casilla, por orden expresa del Consejo Municipal, ya que con motivo de las reiteradas y graves violaciones que se estaban suscitando en la casilla, hubo necesidad de que Consejeros Municipales se trasladaran a dicha casilla, con la finalidad de encauzar el proceso electoral por los cauces legales y evitar que éstas irregularidades se siguieran presentando. La C. MARIA ANDRES ANDRES, quien fungió como secretaria de la mesa de casilla firmó dos escritos de incidentes y el de protesta, y al momento de recabar la firmas en la constancia de clausura y remisión al consejo municipal del paquete, la representante del PAN se percató que los tres escritos se encontraban en la basura junto con las actas que se habían echado a perder, por lo que acudió con el C. VICTOR AVIÑA SOLIS (quien se encontraba ahí por los incidentes que se estaban reportando) y le manifestó este hecho, por lo que las rescató de la basura y dijo que las iba a asentar en la constancia de referencia, quien las asentó de su puño y letra de manera incompleta y tendenciosa en la constancia de clausura de casilla y remisión al consejo municipal en el apartado correspondiente a si algún representante firmó bajo protesta.

6.- De igual forma manifiesto, que el mismo grupo considerable de personas pertenecientes a dicha alianza, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo de las boletas utilizadas durante la votación acontecida en la Jornada Electoral del día antes señalado, para corroborar lo anterior y dada la gravedad de los actos y circunstancias que se estaban presentando en ésta casilla, siendo las 2:40 horas del día 03 de julio del 2006, y a solicitud del C. Consejero Municipal Electoral JUAN MAXIMIANO RAMIREZ HERNANDEZ, quien fue víctima de la presión y violencia por parte de integrantes de la coalición "Alianza por Calima", mismos que iban vestidos de rojo, ya que fue amenazado por uno de los integrantes del grupo al que me he estado refiriendo, causa que motivo que una Comisión Integrada por el Presidente del Consejo, acompañado por la suscrita Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION NACIONAL y las coaliciones POR EL BIEN DE TODOS (PRD-ADC) Y VAMOS CON LOPEZ OBRADOR (PT -CONVERGENCIA), asistiéramos al lugar de los hechos para dar testimonio y asentar los hechos ocurridos y que son constitutivos, de delitos y de violaciones al Código Electoral y a la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Calima, que dan motivo para la nulidad de la votación recibida en ésta casilla, según lo dispuesto por el artículo 55 fracción 1; de igual forma, se dieron algunas' circunstancias o hechos que afectan el resultado de la votación obtenida en ésta casilla, como lo son; el hecho de que uno de los representantes de la Coalición PRI-PVEM, estuvo pidiendo los nombres a los electores antes de que los funcionarios de casilla los nombraran, logrando con ello confundir a los electores y de la misma forma usurpando las labores del Presidente de casilla, .ya que ésta acción implica una coacción psicológica sobre el elector, puesto que al ostentarse el Representante de la Alianza por Calima, como Presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de la Alianza por Calima, destacando el hecho de que además éstos representantes de partido vestían de color rojo.

Para efectos de sustentar lo anteriormente descrito, con respecto a la violencia física o presión por parte de los miembros integrantes de la Coalición "Alianza por Calima" hacia los funcionarios de

casilla, funcionarios del IFE-IEE e incluso sobre el electorado, me permito anexar la tesis jurisprudencial, misma que a la letra reza así:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).-La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción 11, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.- Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

7.- Otra de las irregularidades cometidas en ésta casilla y que ponen en tela de duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante conforme al acta de la Jornada Electoral, la votación concluyó a las 18: 15 horas, la casilla

*clausuró a las 04:05 a.m. del día 03 de julio del mismo año, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9 horas y 50 minutos, y recibíéndose el paquete a las 05:07 a.m. del día 03 de julio en las Instalaciones del Consejo, Municipal Electoral, cuando del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla; ya que si bien es cierto que la ley no establece un término en cuanto al cierre y a la clausura de la misma, no menos cierto es que el tiempo transcurrido de manera concreta en ésta casilla que viene a ser de 9 horas y cincuenta minutos, ponen en tela de duda la validez de la votación recibida en la mencionada casilla, lo cual da motivos o presunciones a ciertas irregularidades a las cuales pudieron prestarse los funcionarios de casilla, por lo que del análisis "de todas y cada una de las irregularidades y violaciones cometidas durante el transcurso de la Jornada Electoral antes mencionadas, que afectan de manera directa al Partido Acción Nacional que represento, puesto que resultan ser contundentes y determinantes en el resultado de la votación a favor de la fórmula integrada por la Alianza por Colima, formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, además la circunstancia de que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE no permitieron a nuestros representantes de partido acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, por lo tanto ~
'e \ c-t existe la certeza de que se les coartaron los derechos partidistas a nuestros representantes del partido, por que el resultado del análisis realizado sobre las casillas de la 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió éste incidente, que presume como ya lo dijimos la ilegalidad y la incertidumbre de la votación recibida en ésta casilla.*

Para efectos de acreditar lo anteriormente mencionado, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del ACTA DE LA SESION PERMANENTE CORRESPONDIENTE A LA JORNADA ELECTORAL PARA LA

ELECCION DE DIPUTADOS UNINOMINALES DEL IV DISTRITO ELECTORAL LOCAL Y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COMALA, celebrada por el Consejo Electoral Local el día 02 de julio de 2006; en cuya pagina 3a. se hace constar que existió presencia numerosa de personas, la mayoría vestidos de rojo, en el exterior del local que ocupan estas dos casillas, ejerciendo violencia, presión y amenazas; probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad, especialmente con el punto número 6 de las violaciones e irregularidades cometidas en las casillas 104 básica y 104 contigua 1, a fin de acreditar y probar todas y cada una de éstas irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos, celebrada por el consejo municipal Electoral de Comala el viernes 09 de Julio de 2006, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades, inconsistencias y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Jornada Electoral, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar la hora del cierre de la votación con relación a la clausura de cada una de ellas y establecer el como en las casillas que impugno existió una demora exagerada entre un horario y otro, así como cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de Miembros de Ayuntamiento, relativas a las casillas de 92 básica a

la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de Comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

V.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Constancias de Clausura y remisión al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar la demora excesiva que existió entre el cierre de la votación de las casillas que se impugnan y la clausura de las mismas, de igual forma acreditar que a nuestros representantes de partido se les coartaron sus derechos de acompañar a realizar la entrega correspondiente de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal de Comala, así como todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de comala, Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi recurso de inconformidad a fin de acreditar y probar, de igual manera la tardanza que existió entre la clausura y entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal, mismas que fueron de mas de 8 horas, además de que en los mismos recibos se advierte que los paquetes electorales fueron entregados sin firma de los funcionarios y representantes de partido, así como demostrar que en lo que respecta de las casillas 92 básica a la 102 básica, se empleó el tiempo lógicamente necesario y prudente entre las clausuras de las casillas y la entrega de los paquetes electorales, así como todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

VII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal relativa a la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coma la, correspondiente a la casilla 104 básica. Probanza que relaciono con el punto número dos relativo a la casilla 104 básica a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada en dicha casilla.*

VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el escrito de protesta que la representante del PAN en la casilla 104 contigua presentó y en el cual consta la firma de recibido de la C. MARIA ANDRÉS ANDRÉS. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

IX.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el escrito de incidente que presentó nuestra representante del PAN en la casilla 104 contigua en donde menciona que la C. ROSAL VA ANDRES GARCIA, se involucra en funciones del Presidente, y en el cual consta la firma de recibido de la C. MARIA ANDRÉS ANDRÉS. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

X.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el escrito de incidente que presentó nuestra representante del PAN en la casilla 104 contigua y en el cual consta la firma de recibido de la C. MARIA ANDRÉS ANDRÉS. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.*

XI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Cómputo Municipal de la Elección de*

Miembros del Ayuntamiento, levantada por el Consejo Municipal de Comala, correspondiente a los resultados totales de la votación obtenida con motivo de la elección celebrada el 02 de julio del presente año 2006. Probanza que relaciono con el todos y cada uno de los puntos de hechos y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada en dicha casilla.

XII.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en 3 escritos de incidentes elaborados por la Representante de nuestro Partido Acción Nacional en las casillas 104 contigua, mismos que no le fueron admitidos por parte de los funcionarios de casillas por órdenes de los funcionarios del IFE-IEE. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de ésta casilla, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

XIII.- TECNICA.- Consistente en una reproducción videográfica contenida en un formato VHS, en donde se hace constar la negativa por parte de los funcionarios del IFE-IEE, en dejar entrar a nuestro Representante General en las casillas 104 básica y 104 contigua, Probanza que relaciono con los puntos marcados con el número 1 de las violaciones e irregularidades cometidas en ambas casillas.

XIV.- TECNICA.- Consistente en una reproducción videográfica , contenida en un formato de 8 mm Hi, en donde se hace constar la entrega de bolsas que contienen despensas y playeras rojas en el domicilio de la candidata a Sindica Municipal de Comala por la coalición formada por el PRI-PVEM

irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

XV.- TECNICA.- Consistente en una reproducción videográfica, contenida en un formato MINI DV, en donde se hace constar la entrega de láminas de asbesto y sacos de cemento como programa emergente de Gobierno del Estado; probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y

violaciones señalados del presente recurso, a fin de acreditar y probar todas y cada una de las irregularidades y violaciones que se cometieron en agravio de mi representada.

XVI.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- *Consistente en los razonamientos lógicos y jurídicos que se desprendan de los hechos conocidos que residen en las serias y graves violaciones cometidas a las reglas que rigen el proceso y la jornada electorales, para llegar al conocimiento del hecho desconocido, consistente en que el resultado de la votación en las casillas que se impugnan esta viciado y por lo tanto es susceptible de anularse; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos, irregularidades y violaciones que señalo en el presente recurso, en cuanto beneficien a los intereses de mi representada.*

XVII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente que nos ocupa, en cuanto beneficien a los intereses del Instituto Político que Represento.”*

- - - - Por su parte la coalición “Alianza por Colima”, en su carácter de Tercero Interesado mediante escrito de fecha de 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis, signado por el licenciado **FRANCISCO VELÁSQUEZ SANTANA**, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, compareció ante esta autoridad a manifestar lo siguiente: -----

“C. LIC. FRANCISCO VELÁSQUEZ SANTANA, mexicano por nacimiento, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la finca marcada con el número 107, de la Calzada Pedro A. Galván Norte, de esta Ciudad, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban y recojan toda clase de documentos a los CC. Licenciados SALVADOR OCHOA ROMERO, RAFAEL CARRILLO, JESÚS DAVID SALAZAR BARRAGÁN y MARCO LOPEZ GONZALEZ, ante ese H. Tribunal con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que en mi carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Comala de la Coalición PRI-PVEM “Alianza por Colima” tal y como lo acredito con la constancia de fecha 10 diez de julio del año en curso, misma que fue expedida por el C. RUBEN JAIME VALENCIA SALAZAR, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral referido, la cual acompaño al presente ocurso en copia certificada, vengo a exhibir escrito en el que se contienen las manifestaciones de la Coalición “Alianza por Colima” como Tercero Interesado, respecto del Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Acta de la sesión de Cómputo y Declaración de Validez para la Elección de Ayuntamiento por el Municipio de Comala y por el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez a la formula de candidatos ganadora, de la Alianza por Colima, expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicha Municipalidad, del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 09 del mes de julio del 2006 dos mil seis, impugnando el Cómputo Municipal. La Declaración de Validez y el otorgamiento de las constancias de asignación de Miembros del Ayuntamiento, solicitando la anulación de las Casillas 103 Básica, 103 Contigua-1, 104 Básica y 104 Contigua-1.

En cumplimiento al contenido de la notificación de fecha del día 27veintisiete del presente mes de Julio del 2006 dos mil seis, fijada en los estrados de ese H. Tribunal a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, vengo en tiempo y forma en nombre y representación de la Coalición PRI-PVEM “ALIANZA POR COLIMA”, a presentar escrito como Tercero Interesado en relación al Recurso de Inconformidad ya indicado, por tener mi representado, interés jurídico necesario en la causa originada con la interposición de dicho recurso, y, por sistemática jurídica, me voy a permitir expresar mis alegatos en el siguiente orden.

Toda vez que el Recurso de inconformidad referido, si bien es cierto que señala diferenciadamente por puntos o incisos, las inconformidades de cada una de las cuatro casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, a que se refiere en su ocurno, no debe perderse de vista que lo hace de una manera generalizada y los argumentos que vierte sobre una casilla, los repite en su mayoría respecto de otras, por ello, para una mayor claridad, me permito separar por incisos y por puntos numerados los diversos motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, para poder ubicarlos ordenadamente y tener un punto de referencia en la contestación que se hace a continuación de cada uno de ellos:

Por lo que respecta al capítulo denominado "HECHOS":

HECHO 1.- Es cierto en esencia.

HECHO 2.- Es cierto en esencia.

HECHO 3.- No es cierto. En lo que interesa, la recurrente del Partido Acción Nacional "PAN", realiza simples afirmaciones sin fundamento, pues reclama la utilización de programas emergentes por parte del Gobierno del Estado para entregar láminas de asbesto y sacos de cemento, aduce que esto se puede interpretar por los ciudadanos, como una ayuda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, porque es bien conocido que el Gobierno del Estado es de extracción priista, y lo induce subjetivamente a emitir su voto a favor del partido mencionado; añade que dicha entrega consta en un video formato mini DV, levantado el martes veintisiete de junio de dos mil seis a las diez de la mañana, en el cual se aprecia que sobre la calle Insurgentes esquina con Capitán Llerenas, se ve un trailer con 800 ochocientas láminas de asbesto; afirma

también, que se aprecian personas principalmente de la comunidad de Suchitlán; dice también, que se aprecia una camioneta de color blanco que carga varios sacos de cemento; dice que se observa sobre la calle Capitán Llerenas, esquina con Insurgentes a una persona de cachucha color rojo, playera blanca con las siglas del PRI-PVEM, sentado cerca de un depósito de cerveza sol, que se encuentra en la esquina; señala además, que se aprecia un recorrido por las calles aledañas a ese domicilio, observándose un número considerable de camionetas estacionadas con números del uno al setenta, que están esperando su turno para recibir láminas de cemento.

En este argumento, debo decir, que del video no se desprenden elementos creíbles y lógicos, para sostener las afirmaciones de la recurrente, que al no ser probadas resultan dogmáticas; en efecto, el video, tiene el carácter de prueba técnica, pues es un medio de reproducción de imágenes y sonidos, de los acontecimientos captados con una cámara de video; sin embargo, esta prueba por sí sola, no establece ninguna circunstancia idónea ni de tiempo, ni de modo, ni de lugar, de acuerdo a su contenido, porque al realizar los razonamientos lógico-jurídicos basados en la experiencia general, advertimos que de las simples imágenes no se desprende nada que conduzca a concluir que existieron las violaciones de que se duele la recurrente, pues los argumentos que expone para ponderar lo que se desprende del filme, a la luz de razonamientos derivados de una sana crítica, permiten concluir que son simples vanalidades, esto es “impugnar por impugnar”, pues no expresa ningún agravio sustentado realmente con ese filme, debo dejar en claro que el suscrito no pretende simplemente destruir la prueba, sino que mis argumentos obedecen a principios fundamentales de la finalidad que se persigue con una prueba, que es generar convicción en el juzgador, para que más allá de las simples afirmaciones

del oferente de la prueba, la prueba por sí sola, o en su caso, concatenada con otras pruebas, genere la convicción requerida con respecto a lo afirmado, y que lo afirmado, sea acorde a la naturaleza de los hechos controvertidos, cumpliéndose así, con la teleología que el espíritu del legislador previó en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de que “El que afirma está obligado a probar”.

Por eso, sostengo que esta prueba no contiene elementos de credibilidad de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:

Primero quiero resaltar, que la recurrente no aporta otro medio de convicción aparte del video que ofrece, para probar su afirmación de que ese “programa de gobierno”, se haya llevado a cabo, por lo que al no desprenderse del filme la existencia ni la ejecución del programa, ni demostrarse la fecha de la realización del filme; se concluye que no acredita entonces la existencia de dicho programa; tampoco acredita, que de haberse llevado a cabo, esto haya ocurrido en la fecha que señala.

En efecto, la filmación por sí sola, no genera convicción sobre la verdad de la afirmación de que lo captado por la cámara, corresponde a la ejecución de programas de gobierno, pues en todo el filme, no aparece nada alusivo a algún programa de gobierno ni que este se esté ejecutando, y menos aún, acredita su ejecución, tampoco acredita las circunstancias de tiempo, ya que no prueba que dicho video se haya realizado en una fecha cierta, pues una simple afirmación no basta, ya que incluso, independientemente de no acreditar la existencia ni la ejecución del referido programa de gobierno, tampoco acredita la fecha de la

filmación del video, pues incluso, la fecha que se puede poner al video, por el fechador de la cámara, es fácilmente manipulable, incluso se le puede poner por ejemplo una fecha del día trece de agosto de mil trescientos treinta y siete, del siglo cuarto y no por eso se va a tomar por cierto que lo filmado es algo ocurrido en ese día del siglo cuarto; así es, la fecha no se corrobora por algún medio de prueba de los previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, como pudiera ser una certificación Notarial o cualquier otra que corroborara y acreditara las afirmaciones de la recurrente, de que el filme fue realizado en cierto día, por lo que, repito, resulta dogmática la afirmación de la fecha referida.

En lo que respecta a las circunstancias de lugar, tampoco se acredita con ninguna prueba el lugar o lugares donde se realizó la filmación, como pudiera ser una certificación Notarial o cualquier otro medio de prueba idóneo, pues solo existe una afirmación por la recurrente, de que el lugar en que se realizó la filmación, es un poblado determinado, pero, del propio video no se desprenden datos que permitan al juzgador estar seguro de que ese lugar corresponde a cierta población, porque el juzgador que valorará la prueba posiblemente nunca haya estado físicamente en dicho lugar, ya que es esto posible, dado que es lo más común, que no por el hecho de ser una persona originaria de Colima, o vecindada, haya estado en todas y cada una de las calles o sitios, de todos los poblados de nuestro Estado de Colima, incluso creo que esto difícilmente sucede, dado que por lo general, los ciudadanos, frecuentamos ciertos sitios habitualmente, y solo de manera esporádica, vamos a otras poblaciones y algunas poblaciones, nunca las hemos visitado, porque no se ha presentado la oportunidad, porque no ha habido la necesidad o por cualquier otra causa; por ello, no basta exhibir un video y afirmar que se trata de una filmación de cierto lugar,

para que esto quede probado ante el juzgador, sino que se requiere acreditar esa circunstancia de ubicación de manera clara, con otras pruebas, porque no podemos suponer que los juzgadores conocen el lugar donde se filmó el video, máxime que en la especie, no existen en dicho filme, elementos de señalamiento público, que indiquen de que población se trata, que hayan sido captados por la cámara y aún en el caso de que hubieran sido filmados, tendríamos que estar seguros de que ese video no fue editado, porque se podría filmar un letrero o anuncio donde aparezca el nombre de una población, y luego suspender la filmación y trasladarse a otra población distinta y continuar con ese filme, para sorprender la buena fe del juzgador, pudiéndose manipular el filme, llegando al grado inclusive de fijar un anuncio con el nombre de una población en un lugar que no corresponda a dicha población, solo para hacerlo aparecer en el filme como un lugar que realmente no es el que se afirma.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, suponiendo que el o los Magistrados, conocieran plenamente el lugar donde se realizó la filmación en comento, eso tampoco sería suficiente para acreditar el lugar, pues la resolución que se pronunciara sería igualmente dogmática, pues no se desprendería de actuaciones prueba alguna que hubiera dado sustento a esa apreciación, dejando entonces en estado de indefensión a la parte contraria, que no podría rebatir con argumentos, una prueba que no obrara en actuaciones, y además, no sabría porque se le condena, ya que el fallo diría que esa circunstancia de lugar no se acredita, pero que al juzgador le consta personalmente; lo que ejemplificado, sería igual a que si un Juez viera a una persona cometer un delito, tendría que excusarse de juzgarlo y en todo caso, presentarse como testigo de cargo en el juicio ante otro juez que resultara el competente para juzgar al delincuente.

Por lo que ve a las circunstancias de modo, no se acreditan con lo captado en el filme, ninguna de las afirmaciones de la recurrente, que aduce como violaciones, pues las circunstancias filmadas difieren de las afirmaciones vertidas por la recurrente en torno a las mismas; en efecto, estas deben valorarse de acuerdo a los elementos de convicción que se desprendan de los acontecimientos captados por la cámara, que se relacionen con los hechos que se pretenden probar, pues una simple afirmación de que un determinado hecho captado con la cámara, tiene determinada finalidad, no basta para acreditar esa finalidad que se imaginó la recurrente o que quiso darle a esa prueba un sentido, solo por hacerla aparecer acorde a lo que pretende probar, sino que debe de ser al contrario, en la filmación deben de aparecer a simple vista los hechos que se afirma que sucedieron y que como consecuencia lógica, se deben desprender de una manera clara, pues no sirve el filme para acreditar situaciones subjetivas de intenciones sino fácticas, que en la especie, por si mismas, no demuestran lo que se pretende probar, ello, partiendo únicamente de lo que se aprecia en el video.

Así es, todo lo que se afirme, más allá de lo que estrictamente pueda ver el juzgador, no puede ni debe ser tomado en cuenta al valorar la prueba, porque esas afirmaciones subjetivas o de apreciación de la recurrente, que no aparecen demostradas en el filme en estudio, no cumplen con lo establecido en el ya referido artículo 40 último párrafo, ya que sus afirmaciones no las sustenta la prueba técnica, por no desprenderse de manera natural de ella, por lo que no generan convicción sobre circunstancias de modo tiempo y lugar, de cosas o acontecimientos ajenos a lo que aparece filmado.

En ese orden de ideas, para demostrar mediante un razonamiento lógico-jurídico las inconsistencias de la

prueba técnica del filme, analizaré primero los argumentos esgrimidos por la recurrente, cuando afirma que con el video, se demuestran las violaciones que aduce, lo que para un estudio mas sencillo lo separe en los siguientes incisos:

a).- La utilización de programas emergentes por parte del Gobierno del Estado para entregar láminas de asbesto y sacos de cemento, a escasos días de la jornada electoral, aduce que esto se puede interpretar por los ciudadanos, como una ayuda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, porque es bien conocido que el Gobierno del Estado es de extracción “prisita”, y lo induce subjetivamente a emitir su voto a favor del partido mencionado;

A esta afirmación, respondo que durante el transcurso del video sujeto a estudio, no se advierte en ninguna de sus partes, que se esté ejecutando algún programa de Gobierno del Estado ni de ningún otro, pues con lo asentado en el escrito del recurso de inconformidad, ni con las palabras de la persona que está filmando, se demuestran los hechos que pretenden atribuirle al filme, y se advierte que sus afirmaciones son dogmáticas, pues solo obedecen a su apreciación subjetiva de lo que realmente se ve y no a la realidad, pues cuando afirman que ese trailer que aparece en el video y que pasa a lo lejos (con unos vehículos de por medio entre el trailer y el filmador), corresponde a un programa del Gobierno del Estado, eso no se aprecia en el video, ahí solo aparece simplemente un trailer cualquiera que no tiene ningún anuncio alusivo a programa alguno; igualmente, los bultos que se pueden ver difusamente en el remolque del trailer, no se distingue de que se componen, y sin embargo, la recurrente, dice que transporta láminas de asbesto, lo que no se comprueba con el filme; y añade que estas son para entregarse como parte del programa de Gobierno, y

eso tampoco se puede ver en el video, ya que aun cuando supusiéramos que se pudiera ver que se trataba de láminas de asbesto, eso no probaría nada, pues bien pudiera acontecer que pase por alguna parte un trailer transportando láminas de asbesto, y no por eso se le va a relacionar con un programa de Gobierno, pues constantemente pasan diversos trailers por varias partes de la República Mexicana, transportando infinidad de mercancías diversas y no por eso se puede afirmar nada más por que sí, que corresponden a programas de gobierno, por eso la simple grabación de un trailer que pasa circulando (pues ni siquiera está parado), cargado de alguna mercancía, no basta para acreditar el dicho de la recurrente, sino que para ello es necesario que se pueda desprender del filme, que ese trailer tiene láminas, y que estas son de asbesto, y que estas son de un Programa de Gobierno, y por último, que estas se les entregaron a las personas, y que estas personas son de determinada población, lo que en la especie no se demuestra con el filme.

Lo mismo acontece respecto a los sacos de cemento que atribuye al programa de Gobierno, porque no acredita con el video que estos sacos existan, que sean de cemento y de igual forma no demuestra que de existir, estos sean parte de un programa de Gobierno, pues en el video, en ninguna de sus partes se advierte que se esté ejecutando un programa del Gobierno del Estado de Colima.

Para tener más claro que el video, en sí mismo, no demuestra la existencia de la ejecución de un Programa de Gobierno, basta que se vea el video aislado de las afirmaciones dogmáticas, surgidas de las apreciaciones subjetivas de la recurrente, simplemente solicito a Sus Excelencias, que vean el video, sin tomar en cuenta las palabras del que lo está filmando, y sin las afirmaciones vertidas por la recurrente, y así advertirán con mayor claridad, que en ese filme, no existe ninguna

circunstancia que establezca y pruebe con las imágenes filmadas, la ejecución de un programa de gobierno, incluso se quedarán con una duda razonable, respecto de que si el trailer tiene en su remolque láminas de asbesto, y también dudarán, de que en caso de ser láminas de asbesto, estas son 800 ochocientas, porque ustedes, en su actividad cotidiana, nunca han tenido que calcular cuantas láminas puede contener un bulto de las dimensiones de los que aparecen en el filme, y menos aún podrán afirmar sin temor a equivocarse, que estas láminas, las que se dice que transporta ese trailer que se ve desde una distancia regularmente lejana, están destinadas a ser repartidas por funcionarios del gobierno, en ejecución de un Programa del Gobierno del Estado de Colima, pero por ningún motivo podrán establecer con la simple vista del filme, que esas láminas existen y menos, que fueron entregadas a alguien.

b).- Añade que dicha entrega consta en un video formato mini DV, levantado el martes veintisiete de junio de dos mil seis a las diez de la mañana, en el cual se aprecia que sobre la calle Insurgentes esquina con Capitán Llerenas, se ve un trailer con 800 ochocientas láminas de asbesto;

Igualmente, no aparece en el video ningún dato que compruebe que el filme se realizó el martes veintisiete de junio de dos mil seis, pues basta verlo, sin tomar en cuenta las afirmaciones del recurrente, ni del que realizó la filmación, para darse cuenta de que en si mismo el video no tiene manera de comprobar una fecha ni una hora cierta de su filmación, y no existe otra prueba con la que se pueda acreditar la fecha y la hora.

De igual manera, tampoco se desprenden del video elementos que se puedan apreciar por el sentido de la

vista, de que la calle sobre la que transita el trailer se llame Insurgentes, ni de que la calle con la que hace esquina, se llame Capitán Llerenas, además de que en el caso de que se trate de dichas calles (lo cual no se prueba con el video), eso no demuestra que sea portador de láminas de asbesto y en caso de que fueran laminas de asbesto (lo que tampoco está acreditado con el video), esto no demuestra que sean ochocientas (pues esto tampoco se demuestra con el video), y por último, en ninguna parte aparece una entrega de esas láminas (porque no aparece esa circunstancia en el video), pero suponiendo que esa entrega se pudiera apreciar en el video en estudio, eso tampoco acredita que se trate de una entrega en ejecución de un Programa del Gobierno del Estado de Colima.

Ello, con independencia de que en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado de Colima, en el artículo 61, último párrafo, solo se ordena suspender veinticinco días antes de la jornada electoral, las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles Estatal y Municipal, lo que en la especie no reclama ni prueba la recurrente, pues no impugna la difusión de ningún programa de gobierno; resaltando en lo que nos interesa, lo siguiente: “se ordena suspender las campañas de comunicación social de las acciones de gobierno en general”, es decir, no se ordena suspender los programas de gobierno, sino que se ordena suspender únicamente las campañas de comunicación social en los diversos medios, y en la especie lo que se reclama, no es una campaña de comunicación, sino la ejecución de un programa de gobierno, que no es lo mismo, pues la ejecución de los programas de gobierno no se debe de suspender, ya que ello redundaría en una obligación del Gobierno, con lo que no se promociona ni la imagen personal del gobernante y menos aún la de los candidatos (además de que ninguno

de los candidatos de la Alianza por Colima, aparece siquiera en el filme referido), ni se condiciona el voto, pues siempre ha quedado en claro la civilidad democrática del Gobierno del Estado de Colima, siempre atento a coadyuvar con la legalidad , transparencia y equidad del proceso electoral que nos ocupa (ello con independencia de que en el filme, no aparece nunca el Gobernador del Estado de Colima, ni que se esté ejecutando algún programa de gobierno, tampoco aparecen los candidatos realizando esta clase de actos).

c).- Se aprecian personas principalmente de la comunidad de Suchitlán;

Esta afirmación, realmente no tiene ningún sustento lógico, pues es de todos conocido, que en el Estado de Colima, todas las personas son más o menos iguales en cuanto a su fisonomía y en su forma de vestir, de hablar y de actuar, y no se puede diferenciar a simple vista a una persona de Villa de Álvarez, de una de Cuauhtémoc, o de Coquimatlán, incluso de Durango, Puebla o Jalisco, y por ello, estimo fuera de toda lógica, la afirmación de que en el video se aprecia que las personas que se filmaron, son principalmente de Suchitlán, lo cual es una afirmación temeraria, a menos de que se hubiera identificado por el oferente de la prueba a cada uno de los filmados y se hubiera ofrecido otra prueba de sus identidades y domicilios, con la que administrada al video, se pudiera determinar por ese Órgano juzgador, que se trata de personas de Suchitlán, Municipio de Comala, Colima, por lo que insisto, el que afirma, está obligado a probar, y su simple afirmación no basta para generar convicción.

d).- se aprecia una camioneta de color blanco que carga varios sacos de cemento;

Esta afirmación, carece de todo fundamento lógico-jurídico, para el fin que se pretende probar en lo relativo a que esos sacos de cemento corresponden a la entrega en ejecución de un programa del Gobierno del Estado de Colima, pues en el filme, solo se aprecia una camioneta con costales, que incluso no se sabe si son o no de cemento, y menos aún se advierte en el filme, que le fueron entregados al señor de la camioneta en ejecución del referido programa, pues si se observa el filme, sin hacer caso de las afirmaciones realizadas por el filmador y la recurrente, no puede deducirse de la sola observación del filme, la ejecución del programa que aduce la recurrente; pudiera ser también, que la recurrente bien pudiera pedirle a alguna persona que compró material en algún expendio de materiales para construcción, que le permitiera filmar su camioneta, con los costales, para atribuirlos a determinada situación diferente.

e).- Se observa sobre la calle Capitán Llerenas, esquina con Insurgentes a una persona de cachucha color rojo, y playera blanca con las siglas del PRI-PVEM, sentado cerca de un depósito de cerveza sol, que se encuentra en la esquina;

Esta afirmación, al igual o más absurda que la anterior, pues en nada se relaciona con algún programa de Gobierno, ya que incluso no se identifica en el filme, quien es esa persona, ni su domicilio, y menos aún se puede afirmar su filiación partidista, solo porque viste una cachucha de color rojo y una playera blanca, con las siglas del PRI-PVEM, pues en muchas ocasiones la gente en general, se pone una ropa, solo para vestirse, incluso algunas personas que simpatizan con el PAN, se visten de rojo o se ponen ropa con logos del PRI, sin que por ello se pueda determinar su simpatía, y también, es posible, que se le pida a alguna persona, ex profeso, que se pare en determinado lugar con cierta ropa, para

filmarlo y atribuir su presencia a los hechos que mejor le convengan al filmador.

f).- Se aprecia un recorrido por las calles aledañas a ese domicilio, observándose un número considerable de camionetas estacionadas con números del uno al setenta, que están esperando su turno para recibir láminas de asbesto y cemento.

Esta afirmación, tampoco se ajusta a lo captado por el filme, pues si bien es cierto que se pueden ver una serie de camionetas estacionadas, en ninguna parte se advierte que estén esperando su turno para recibir láminas de asbesto y cemento, esta afirmación sale solo de la expresión de la recurrente y en su caso de la persona que realiza el filme, pero esas afirmaciones no se ajustan a lo captado por la cámara, sino que son una apreciación de ellos, que nada aportan al juzgador, que requiere ver en el filme, los hechos que este filme está destinado a probar.

Insisto, las intenciones argumentadas por la recurrente no se desprenden del video.

HECHO 4.- No es cierto lo referido en este apartado, en cuanto a que pretende darle al filme realizado, un sesgo totalmente alejado de la realidad y pone intenciones perversas en actos simples, de los que no se advierten todas las maquinaciones, que solo están en la mente de la recurrente; en efecto, la recurrente afirma lo siguiente:

a).- En este inciso que por orden se estudia primero la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

El sábado 1º , de julio, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, se recibieron en las oficinas del Comité

Directivo municipal del Partido Acción Nacional en Comala, varias denuncias de ciudadanos de la comunidad de Suchitlán, que reportaban que en varios domicilios de reconocidos prisitas se estaban entregando Bolsas de diversos colores que contenían entre otras cosas despensas y playeras rojas, a ciudadanos de la comunidad que estaban concurriendo al mismo.

Al respecto, debo decir que la recurrente afirma inicialmente, que dicho filme en el que dice aparecen las personas que cita, fue realizado el primero de julio a las ocho de la noche aproximadamente, pero no prueba de ninguna manera que ese video se haya filmado ese día, y su simple afirmación, de ninguna manera cumple con lo establecido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que es una prueba técnica, que puede ser manipulada en cuanto a que se puede hacer en el filme la fecha que se quiera y no necesariamente la fecha real, por lo que su simple afirmación en cuanto a la fecha e incluso la hora, no prueba que sea cierta, ya que en su caso la ley pone a su alcance medios idóneos para acreditar ese tipo de circunstancias, como puede ser la fe notarial, que en la especie no se adoptaron para hacer creíble legalmente sus afirmaciones.

Tampoco se desprende del filme, que en las oficinas del Comité Directivo Municipal del PAN, se hayan recibido denuncias de ciudadanos, pues independientemente de que esto no se desprende del video que aporta, ni siquiera refiere que personas realizaron dichas denuncias, y no señala circunstancias precisas de modo tiempo y lugar, que permitan a este tercero interesado refutar el dicho de personas que no se señalan por su nombre, por lo que esta afirmación no se prueba de ningún modo.

Igualmente, ni del video no con otro medio de convicción idóneo, se demuestra la afirmación de que en las bolsas que aparecen en ese filme, se contengan despensas, solo es una afirmación tendenciosa, para hacer aparecer a nuestra Alianza por Colima, como una violadora de la Ley Electoral, y repito, el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no sucede y solo queda en una simple expresión ligera, que bien podría decir que en la bolsa se encontraba basura, algodón o lo que se le ocurriera, pero se advierte, que dicha afirmación solo pretende dañar la imagen, sin importarle probarlo, al fin que sabe que eso lo puede utilizar en los medios informativos y dejar en entredicho la limpieza del proceso electoral, con argumentos tan banales, que solicito sean desechados por carecer de total sustento y ser notoriamente frívolos, sin soporte probatorio, pues insisto, del video no se desprende que las bolsas contengan despensas.

En lo que respecta al argumento de que en las bolsas se contienen playeras rojas, al parecer así es, pero repito, no se acredita en que fecha fue tomado ese filme y debo añadir que no está prohibido por la ley que las personas utilicen ese color en su ropa, pues además en el PAN, también utilizan un color y eso tampoco esta prohibido, aunado este argumento a que del video no se desprende que alguien de los que recibieron esas playeras fueran de la comunidad de Suchitlán, pues tampoco se desprende del filme, que se haya efectuado en Suchitlán, pues repito, la recurrente da por hecho que los magistrados juzgadores, conocen todo el estado, independientemente de que en ese video no se demuestra la fecha en que fue realizado ni lo que contiene de las camisas rojas está prohibido.

b).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

Entre estos domicilios denunciados, se encontraba el de la candidata a síndica municipal por la Coalición PRI-PVEM, Juana Andrés Rivera, ubicado en la calle Dalia, entre Orquídea y Gardenia;

Señala que uno de estos domicilios es el de la C. Juana Andrés Rivera, candidata a Síndica Municipal, y esto no lo acredita, solo lo afirma, pero el hecho de que se reúnan personas en un domicilio no es violatorio de la ley, máxime cuando ni siquiera acredita en que día ocurrió eso que se filmó.

c).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

Interviniendo en este acto violatorio del Código Electoral y Constitutivos de delitos conforme al Código Penal y causa de nulidad con fundamento en la Ley Estatal de sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los CC FELIPE LAZARO BARAJAS, ex presidente Municipal del PRI en Comala, Ex candidato del PRI a la Diputación Local por Comala y Actual Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, el Ex regidor por el PRI JUAN GONZÁLEZ PALACIO Y EL C. RAYMUNDO ASCENCIO OCHOA, reconocido Prisita y Actual Secretario de la Junta Municipal.

Por otra parte, si bien afirma que las personas que aparecen en ese filme, son Felipe Lázaro Barajas, Juan González Palacio y Raymundo Ascencio Ochoa, ello no es suficiente para que esa afirmación tenga fundamento, pues es la propia recurrente la que simplemente señala que los que aparecen en ese video son dichas personas, pues no aporta ningún elemento de prueba para que se corrobore su dicho, incluso omite siquiera señalar el nombre de la persona que filmó ese video, y en lo

relativo al cargo que dice tienen o tuvieron esas personas, no lo demuestra con documento alguno, que para el caso es igual, pues no existe prohibición de que cualquier persona se reúna en un día cualquiera en un domicilio, pues como ya dije, no acredita siquiera en que día se filmó, y su afirmación solo demuestra un afán desmedido por desmeritar la elección a cualquier costo, ello supongo que obedece a la falta de argumentos reales.

d).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

Un ciudadano voluntario acudió al lugar antes señalado y filmó lo siguiente; En video se aprecia que la fecha de grabación es el 1º. De julio del 2006, iniciándose a las 8:12 p.m., en donde se aprecia que afuera del domicilio de JUANA ANDRÉS RIVERA, quien como ya lo mencioné es candidata a Síndica Municipal por la Coalición “Alianza por Colima”, salen un grupo aproximado de 21 personas con bolsas de plástico de varios colores en las manos, entre ellas una ciudadana con una bolsa color negro y vistiendo playera roja, otra ciudadana con una blusa color negro cargando una bolsa de plástico de la que sobresale una playera de color rojo, así mismo al momento de iniciar la grabación, la persona que estaba grabando dice: “no, ya se metieron, ya se metieron”, lo que significa que había un grupo considerable de personas en el exterior del domicilio citado, quienes al percatarse de que eran grabados, se metieron de inmediato a dicho domicilio.

Continúa diciendo que un ciudadano voluntario filmó ese video, pero ni siquiera menciona su nombre, por lo que lo afirmado por el filmador no se puede atribuir a alguien en específico, por ello, carece de todo valor convictivo la afirmación que la persona que está

filmando hace cuando como lo resalta la recurrente, expresa “no, ya se metieron, ya se metieron”, pues esta expresión independientemente de que no revela en si misma ningún acto realizado por los filmados, que sea ilegal, no se robustece con prueba alguna, que permita atribuir a alguien esa expresión, pues que hay de ilegal en que las personas se metan a un domicilio, ah pero de esa simple expresión la recurrente saca deducciones temerarias y fantasiosas, porque añade a renglón seguido que eso significa que había un grupo considerable de personas en el domicilio citado, lo que solo es una elucubración mental, que del video no se desprende y que no se corrobora con ningún otro medio de prueba.

e).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

De igual forma, en el fondo de la imagen, se aprecia que afuera del domicilio de la candidata mencionada se encuentra una camioneta de color oscuro, la cual en la parte trasera se encuentran dos personas , una vestida de camisa roja y otra con camisa negra en espera de recibir la bolsa que contiene la despensa y la playera roja.

Idéntico tratamiento debe darse al argumento de que afuera de la casa se encuentra una camioneta de color oscuro, y en la parte trasera se encuentran dos personas, una con camisa roja y otra con camisa negra, en espera de recibir la bolsa que contiene la despensa y la playera roja.

Esta anterior afirmación de la recurrente, es absurda, pues pretende interpretar lo que esperan las personas y añade mañosamente, que esperan bolsas con despensas, sin siquiera tomarse la molestia de acreditar

su dicho, solamente deja en el ambiente el rumor sin fundamento, que pone en entredicho una elección limpia, de la que no tiene pruebas para combatirla y pone también en tela de juicio al Consejo Electoral y a nuestra Alianza por Colima, así como a los pobres ciudadanos, que contribuyeron a servir como funcionarios en la jornada electoral, incluso las personas que filmó en la camioneta que refiere, no se imaginan en donde los mete la recurrente; en efecto, no debe perderse de vista que estos recursos legales, como lo es el de inconformidad, se establece por la ley para resolver las controversias que se susciten entre las partes, pero no se debe de abusar de ellos, poniendo a trabajar la maquinaria judicial por el afán de dejar ante la sociedad la duda de que se les hizo trampa.

f).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

A las 8:21 p.m. del mismo 1º. De julio, aparece en escena el inconfundible ex presidente municipal de Comala por el PRI, Felipe Lázaro Barajas, quien es actualmente el Director de Contraloría Social de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, quien sale del domicilio de la candidata antes mencionada, lugar en donde se están entregando las bolsas de colores con los contenidos ya mencionados, quien se muestra incómodo al darse cuenta que está siendo filmado y sale del domicilio tomándose un refresco, para despistar.

Continúa diciendo la recurrente, que a las ocho horas con veintiún minutos, del día primero de julio de dos mil seis, aparece en escena del filme, Felipe Lázaro Barajas, y señala que sale del domicilio donde se están entregando bolsas con los contenidos que aduce, “ya mencionados”, lo que al no estar robustecido con prueba

alguna, es una afirmación sin bases, y añade algo todavía más absurdo, permítaseme la expresión, absurdo, porque pone al hecho de tomar un refresco, que esto se hace para despistar, me pregunto, ¿al tomar alguien un refresco, se piensa en despistar?, no será más bien que a falta de argumentos sólidos, simples banalidades como esta, se utilizan para pretender confundir la buena fe del Tribunal Electoral, o de a de veras, sabrá la recurrente los pensamientos más íntimos y las emociones de las personas, al grado de afirmar categóricamente que al tomar un refresco pretendió despistar a alguien eso ni un niño se los cree, discúlpenme, pero esto sobrepasa lo absurdo.

g).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

A las 8:27 p.m., reaparece el escena nuevamente el funcionario Estatal mencionado en supralíneas afuera del domicilio de la candidata, moviéndose entra la gente y se introduce a las 8:28 p.m. de nuevo al citado domicilio, de donde sale hasta las 8:35, p.m., debido a que en ese momento llegó en una camioneta de color gris marca Toyota, el C JUAN GONZÁLEZ PALACIO, así como el C RAYMUNDO ASCENCIO OCHOA, actual Secretario de la Junta Municipal de Suchitlán y reconocido Prisita, quien viste camisa color verde; Felipe Lázaro Barajas saluda primero al ex regidor Juan González Palacio y luego al secretario de la Junta Municipal de Suchitlán y a otro ciudadano que se les acerca, conversan un poco y se esconden detrás de la camioneta (ya que saben que los están filmando), luego Felipe Lázaro Barajas señala con su dedo índice derecho hacia el lugar donde se encuentra la persona que los esta video grabando, como para prevenirlos.

Sigue relatando la recurrente su video, sin preocuparse de que no prueba con ningún medio idóneo ni el día ni la hora en que simplemente afirma campantemente, que sucedieron los acontecimientos filmados, diciendo que a las ocho horas con veintisiete minutos, reaparece el señor que dice que se llama Lázaro, sin probarlo, y añade que se mueve entre la gente, y que se vuelve a meter a las ocho horas con veintiocho minutos, como si sus afirmaciones fueran dogma de fe, pues su dicho no se soporta en prueba alguna, y que sale de nuevo, porque llegaron en una camioneta gris marca Toyota, Juan González y Raymundo Ascencio, ya referidos, y repite que ocupan ciertos cargos, que como ya hice mención no demuestra ni la identidad de las personas que afirma que son, y menos aún los cargos que afirma tienen o tuvieron, ello de que en el caso de acreditarlo, a nada práctico conduciría, pues repito, eso no es ningún delito electoral, ni de ninguna otra índole, además de que no es violatorio de la ley el que una s personas se reúnan, además de que no acredita ni las horas ni la fecha de su filmación, pero admito que las personas que aparecen en el video, quizá si se dieron cuenta de que los estaban filmando y es posible que se sintieran incómodos por esa filmación, ello debido a que todos queremos tener nuestra vida privada y además de que en ocasiones, se puede filmar a alguien para secuestrarlo o para cualquier cosa que por no ser autorizada ni permitida previamente por el filmado si puede producir una molestia, como es el caso de los paparatsis, que incluso en el caso ampliamente conocido de la Princesa Diana de Inglaterra, le ocasionó la muerte, por huir de un filme no autorizado por ella, por lo que resulta natural y justificada molestia y preocupación de los filmados, pero ello no se puede traducir en violación a la ley electoral.

En tal virtud resulta temeraria la afirmación de la recurrente de que las acciones que se desprenden del

filme, fueron delitos, violaciones e irregularidades, que fueron cometidos en la noche previa al día de la elección y que fueron realizados con el afán de solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.

h).- En este inciso, la recurrente refiere textualmente lo siguiente;

Acciones que constituyen delitos, violaciones cometidos la noche previa al día de la elección con el afán de solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, con tales actos delictuosos se coacciona a los electores y se impide la libertad para emitir su voto, que trasgrede el principio de soberanía popular consagrada en la Constitución, ocasionando con ello, un resultado desfavorable para los candidatos del Partido que represento.

Esto no está probado ni argumentado con anterioridad por la recurrente, solo al final del punto 4 de su capítulo de HECHOS, a fojas 6 seis de su libelo, lo asienta, a ver si pega, pues incluso cuando se refiere al video, que supuestamente analiza, no habla nunca de que se vea que alguien da o recibe alguna paga por votos o que se hagan promesas de dinero a cambio de votos, pero eso no es freno ni obstáculo para que la recurrente, una vez expuestas tales afirmaciones dogmáticas, se siga de filo, afirmando según ella en base a lo anterior, que ella misma da por acreditado, que con tales actos delictuosos, se coacciona a los electores y se impide su libertad para emitir el voto; estas afirmaciones de la recurrente, deben de desestimarse al no corroborarse con prueba idónea alguna, pues ni siquiera aporta indicios de su dicho.

HECHO 5.- No es cierto lo referido en este apartado.

Ahora bien, los integrantes del consejo municipal Electoral del Municipio de Comala, Colima, en ningún momento tomaron en consideración los actos y violaciones cometidos tanto por miembros de la Coalición “Alianza por Colima”, como por funcionarios de casilla y funcionarios del IFE-IEE, perpetrados durante la jornada electoral celebrada el 02 de Julio del año 2006, que dan motivo a causas de nulidad de las casillas que a continuación me permitiré describir, en las cuales se cometieron irregularidades y violaciones que afectan el resultado de la votación obtenida dentro de este municipio de Comala, permitiéndome a continuación describir las casillas y hechos acontecidos en cada una de ellas mismos que causan agravios a mi representada, permitiéndome hacerlo en los términos siguientes.

En el punto 5 cinco de HECHOS, a fojas 6 seis de su libelo, la recurrente, sin ningún miramiento, finaliza descalificando, toda la labor de los integrantes del consejo municipal, por supuestas violaciones que en ningún momento acreditó, ni se molestó en presentar en su momento ante los integrantes de las casillas las que dice ocurrieron durante la jornada electoral, lo más creíble en que no existieron, ya que solo afirma que dichos integrantes en ningún momento tomaron en consideración los actos y violaciones cometidos, pretendiendo la recurrente ignorar la ley que establece los medios de los escritos de incidentes y de protesta, que deben presentarse en la jornada electoral, ante los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla y como se explica ampliamente más adelante, si estos funcionarios no le reciben sus escritos, puede hacer constar eso con la fe de un fedatario público, que puede ser un Juez, asistido de sus Secretarios, o de un Notario Público, lo que nunca hizo, solo se limitó a descalificar con falsedades que nunca acreditó, creo que a falta de argumentos verdaderos, que nunca tuvo, pero que no bastó para interponer este recurso de inconformidad.

En efecto, la recurrente, no acredita que los hechos narrados en su escrito recursal hayan ocurrido verdaderamente durante la jornada electoral dentro de las casillas que impugna o en días previos.

En lo que respecta a la casilla 103 básica ubicada en la escuela primaria Gorgonio Ávalos que se localiza en la calle gardenia S/n en la población de Suchitlán, municipio de Comala, Colima.

1.- A fojas numero 6 seis en el punto numero 1 uno de su recurso de inconformidad señala la recurrente, en síntesis, que en la casilla 103 básica, no les admitieron los escritos de los incidentes y de protesta, durante el desarrollo de la jornada electoral, a los representantes de su partido (PAN).

Lo anterior resulta ser una mentira y al parecer una argucia para demeritar el correcto desarrollo de la jornada electoral; lo cierto es que nunca se intentó presentar ningún escrito de incidentes ni de protesta, por ninguno de los representantes del Partido Acción Nacional (PAN), ni de los demás partidos políticos, ni de las coaliciones que participaron en este caso que nos ocupa, en la contienda electoral para miembros de Ayuntamiento, tal como se desprende del "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL", del Proceso Electoral Local 2005-2006, del Municipio de Comala, Colima, de la Sección número 103 ciento tres, Básica, que se ubicó en la Escuela Primaria Gorgonio Ávalos, con domicilio en la calle Gardenia sin número, entre las calles de Gladiola y la Avenida Gorgonio Ávalos, en el poblado de Suchitlán, , con cabecera en Comala, Colima.

En efecto, en el Acta de la Jornada Electoral referida en el párrafo que antecede, que se ofrece en copia debidamente certificada, por lo que es una prueba documental pública, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, fracción I, inciso a), y tiene por ello valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que en ella se asentaron por los funcionarios de casilla, de acuerdo a lo previsto en la fracción II, del artículo 37, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, valor probatorio, que únicamente puede ser destruido con prueba idónea en contrario, la cual inclusive se encuentra firmada por las representantes del PAN, Ilda Teodora Nicolás y Estela Pérez Fermín, se advierte que en los recuadros relativos a los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones; igualmente, en el recuadro correspondiente a la anotación de los incidentes ocurridos durante la votación, no se encuentra anotado nada, por ello, en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la votación, de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Por último, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla, con idéntico valor probatorio, que también se encuentra firmada por los referidos representantes del PAN, y por los demás representantes que asistieron ese día a la casilla, se advierte que en el

recuadro relativo a los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran en blanco, esto es sin llenar en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Así las cosas, debe de desecharse dicho argumento de la recurrente, pues en los términos del artículo 40, último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se establece claramente que el que afirma está obligado a probar, y también el que niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, y en la especie no aporta la actora recurrente, pruebas para destruir el valor probatorio pleno de las actas referidas, las que evidencian que no se presentaron recursos, simplemente se limita la recurrente a afirmar que no se les recibieron recursos de impugnación a las representantes de su partido político PAN.

Pero suponiendo sin conceder que hubieran concurrido las circunstancias que la impetrante señala, el Código Electoral vigente para el estado de Colima en su taxativo número 251 último párrafo, señala que los jueces y notarios públicos, abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones para asistir y dar fé de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, por ello, se deja en claro que la recurrente, debería de haber pedido a través de sus representantes de partido en la casilla, a un Notario Público o a un Juez, asistido de su secretario, que diera fé de esa circunstancia que refiere, en el sentido de que no se les admitieron los escritos a sus representantes, pues no basta simplemente afirmar algo tan temerario sin probarlo, con los medios legales que tenía a su alcance, incluso, por eso en el artículo 260 del Código Electoral, se permite a los Notarios Públicos o Jueces permanecer dentro de la casilla, para realizar su

cometido, en el ejercicio de sus funciones, como pudieron haber sido certificar las irregularidades que afirma la recurrente del PAN, que se cometieron y ellos podían certificar que no se le admitían los escritos de protesta, pues el artículo 265, del referido Código electoral, otorga a los representantes de partidos políticos y coaliciones, plenas garantías para que realicen sus funciones, entre las que están presentar los escritos de protesta y de inconformidad, entre otras, incluso pone este artículo a disposición de los representantes referidos, a las autoridades en general, para que los auxilien, sin distinguir el legislador en cual función los deben auxiliar y en cual no, por lo que si el legislador no distingue el juzgador no puede hacerlo, lo que se aplica en la especie, en el sentido de que pudieron los representantes del PAN, pedir la intervención de un fedatario para hacer constar la circunstancia de que no se le permitía presentar sus escritos.

*De lo anterior resulta dable inferir, que se trata de una argucia para impugnar la elección, porque nuestra coalición obtuvo en esa casilla una cantidad de 239 doscientos treinta y nueve votos más que el PAN, y pretende confundir la buena fé del juzgador por medio de maquinaciones absurdas y sin fundamento legal, pues como ya se dijo, en los documentos fundatorios de sus agravios, no se advierte que no se presentaran o que se les recibieran los escritos de protesta o de protesta, o en su defecto, que exista **CERTIFICACIÓN NOTARIAL O DE JUZGADO, EN QUE CONSTE QUE NO SE LES QUISIERON RECIBIR**, solo se trata de una afirmación aislada que no se robustece con pruebas, y debido a que los funcionarios de casilla, tienen el carácter de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.*

En la parte final de este escrito, me permito señalar con toda precisión, porque no se debe de creer a una simple afirmación de la recurrente, cuando trata de demeritar todo un trabajo electoral llevado a cabo por ciudadanos honestos y sencillos, y que de muy buena fé, sacrificando su tiempo, se presentan a realizar la función más importante del pueblo que deposita la soberanía en su gobierno, mediante su voto, que debe ser respetado y

para ello existe el principio de conservación del acto, ¡si ellos supieran que el PAN los señala como unos falsos y pendencieros, creo que no se vería nada bien!, esto de ninguna manera quiere decir que no tengan derecho a presentar un recurso, simplemente pretendo que dejemos que con nuestra actitud sincera, tanto para reconocer la derrota como para saber asumir con respeto al adversario el triunfo, y que esto se refleje en nuestros litigios, el ciudadano confíe en sus partidos políticos como en entes serios y congruentes con su momento histórico.

2.- También señala la impetrante en su a fojas numero 6 seis en el punto numero 1 uno de su recurso y en referencia a la casilla 103 básica que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas con camiseta roja, que permanecían durante la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, en primer lugar, no está acreditado con prueba idónea alguna, y en segundo lugar es totalmente falso en la forma en que se presenta, pretendiendo darle un cariz malo, cuando en realidad, no hubo ese grupo de personas vestidas de rojo actuando como una horda salvaje, lo que si pudo ser cierto, es que algunas personas vestían de rojo, como otras bien podían haber vestido de azul, o de amarillo, pero debemos recordar la máxima jurídica que reza que “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite” y añade que “el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe”, por lo que en caso de que alguien vista de rojo el día de la elección no es ningún delito electoral.

Por ello este argumento, que no se prueba con ninguno de los medios idóneos de convicción, es carente de valor y fundamento ya que como podrá observarse, con las pruebas que oferta el Partido recurrente, de ninguna forma advierten siquiera indicios de presión o violencia alguna como se imputa a mi

representada, que esa presión se haya ejercido hacia el electorado y a autoridades de casilla; más bien demuestra la decisión individual que determinaron los votantes al acudir a emitir su voto, pues de ninguna forma se justifica que hubiese existido siquiera empujones entre las filas formadas en las casillas para votar; lo único que se justifica es que los ciudadanos en forma espontánea y haciendo uso de un derecho de libertad consagrado en nuestra Carta Magna y garantizado por la misma se inclinaron algunos por vestir camisetas rojas, lo cual no es contrario al Código Electoral del Estado de Colima, como ya lo determinó la Sala Superior del TRIFE, pues en ningún momento, presionaron a los electores y menos aún ejercitaron actos violentos o tendientes a coaccionar la voluntad de los votantes para que emitieran el voto a favor de algún candidato, partido o coalición.

Salta a la vista la falsedad con que se conduce el Partido recurrente, en cuanto a las pretendidas imputaciones que se hace a mi representada, si la Ciudadanía se vistió para ejercer su derecho cívico y democrático de sufragar, con una camiseta color rojo, no es acto contrario al Derecho Electoral, no significa hacer presión en los electores o autoridades electorales, y menos aún, hacerse pasar por Representantes de Casilla, pues si los electores decidieron vestirse de un color para acudir a las urnas, ello de ninguna manera significa realizar actos de coacción, violencia y presión en el electorado, sino más bien la voluntad manifiesta de los ciudadanos de acudir a sufragar en forma libre y ordenada y hacer uso de su inclinación en cuanto a su vestimenta. Reitero, así ha sido definido ya, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el Instituto Estatal Electoral por conducto del Consejero Presidente el C. LIC MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO que mediante oficio numero 670/2006 de fecha 30 de junio del 2006 comunica al comisionado de nuestra Coalición ante el Consejo General del IEE que el Código Electoral del Estado de Colima no prohíbe a las personas acudir con uniforme a emitir el sufragio, documento que se acompaña en copia certificada al presente ocurso.

Así mismo del análisis de las Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y Computo y de Incidentes ofertada a ése H. Órgano de

Justicia Electoral no se advierten incidencias o anomalía alguna respecto de lo que manifiesta la quejosa.

Por todo lo anterior consideramos que ése H. Tribunal deberá desechar tal agravio toda vez que del mismo no se advierte que se haya actualizado la Hipótesis prevista y sancionada por el numeral 69 de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en alguna de sus fracciones.

Ahora bien, el agravio que se contesta, afirma que es inexistente, tal y como lo demuestran los documentos electorales, elaborados por las diversas autoridades electorales el día de la jornada para la Elección que se llevó a cabo el día 2 dos de julio del presente año. Dichos documentos, justifican plenamente, que fue una jornada limpia, pacífica y sin alteraciones o con actos de violencia como lo pretende aparentar el Partido Recurrente.

3.- En otro de los agravios señalados por la recurrente en su ocurso a fojas 6 seis del punto numero 1 uno respecto a la casilla 103 básica señala que el grupo de personas vestidas de rojo permaneció dentro de la casilla cuando se pretendía llevar a cabo el escrutinio y computo.

Lo anterior es una mera apreciación personal de la realidad, pues la verdad es que las personas a que alude la impetrante en su recurso no era un grupo sino solamente los representantes de la coalición que represento y los cuales estaban debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla y autorizados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Colima para participar en la pasada jornada electoral. La presencia de dichas personas durante el escrutinio y computo dentro de la casilla 103 básica a la que hace alusión la parte actora es un mero ejercicio de derechos político-electorales consagrados en el Código Electoral del Estado de Colima en sus numerales 47, 229 y 230, es por ello que ese H. Órgano Jurisdiccional debe desechar tal

agravio ya que es inexacto, carente de razón e infundado.

Ello independientemente de que la recurrente, no acredita de ninguna manera, con los medios de prueba que la ley establece a favor de todas las partes en litigio, y que en la especie no se ofrecieron por el Partido Acción Nacional, que hubiera personas vestidas de rojo, aunado a que no existe prohibición alguna a vestir de rojo, de azul, de amarillo o de verde, o de cualquier color, como ya lo manifestamos anteriormente.

4.- Señala la recurrente en otro de sus agravios visible a fojas numero 7 siete en el punto numero 2 dos respecto a la casilla 103 básica que uno de los representantes de la Coalición “Alianza por Colima”, quien vestía con camiseta de color rojo estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde las 9:23 horas de la mañana a los electores formados en la fila para emitir su voto, usurpando con éste hecho funciones que no le correspondían y que son propias del Presidente de casilla, afectando gravemente el resultado de la votación y ejerciendo coacción psicológica en el electorado.

De igual manera se señala enfáticamente, que la recurrente no prueba sus afirmaciones, y de la cita textual, claramente se advierte la falsedad de los hechos que se imputan a mi representada, pues solo suponen que así pudo haber ocurrido, cuando en realidad los documentos electorales elaborados por las autoridades de casilla, no revelan suceso alguno que evidencié las imputaciones que se le hacen a los representantes en la casilla 103 básica de mi representada, así mismo, las actas de incidentes no contienen nombre concreto de persona alguna ni mucho menos la descripción de la violación esgrimida por la recurrente en la que se hagan constar circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que pretendidamente acontecieron los supuestos eventos.

Lo que se pone de manifiesto es que a falta de algún argumento sólido, se impugna una elección limpia para dejar en el ambiente político, una idea equivocada en el sentido de que ellos tenían la razón y que los otros partidos y coaliciones actuaron mal, lo que sabemos no es cierto, pues si fuera cierto, lo habrían hecho valer en tiempo y forma, con los elementos de convicción a su alcance.

Consecuentemente, no existe el pretendido agravio que se contesta, porque es falso y artificioso y además no existen pruebas que demuestren las imputaciones que se hacen a nuestra coalición, respecto a la atribución de funciones que no les corresponden, como sería suplantar a Autoridades Electorales de las Casillas pues las que se exhiben ni siquiera a indicios llegan, y las documentales aportadas por la recurrente respecto a la jornada electoral ponen de manifiesto que no se presentaron escritos de incidentes ni de protesta relativos a las violaciones que pretenden hacer valer, lo único que existe son afirmaciones sin prueba.

5.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio visible a fojas numero 7 siete en el punto numero 2 dos y respecto a la casilla 103 básica que los representantes del Partido Acción Nacional elaboraron escritos de Incidentes para acreditar hechos que ocurrieron durante la Jornada electoral, escritos que el Secretario de la mesa directiva de casilla se negó a recibirlos y a asentarlos en las hojas de incidentes.

Lo antes citado es simplemente una manifestación que la parte recurrente esta obligada a probar y con los medios de convicción que ofrece no logra acreditar dichas afirmaciones.

Pero suponiendo sin conceder que hubieran concurrido las circunstancias que la impetrante señala, el Código Electoral vigente para el estado de Colima en su taxativo numero 251 ultimo párrafo prevé mecanismos y medios para determinar y acreditar fehacientemente las violaciones que se susciten durante la jornada electoral, como lo son la fe de hechos que un notario Público o cualquier otro servidor investido con fe pública pueda dar de los acontecimientos ocurridos dentro del local en donde se encuentre

instalada la casilla, mecanismos que la parte actora nunca utilizó, como ya ha quedado señalado y debidamente razonado con anterioridad.

6.- Sostiene la Impetrante como agravio visible a fojas numero 7 siete en el mismo punto numero 2 dos de su ocurno respecto a la casilla numero 103 básica que Amalia Andrés Rivera, representantes del "IFE-IEE", dijo "que en esta casilla no iban a anotar nada", y añade que es hermana de Juana Andrés Rivera, candidata a Síndico Municipal por la Alianza por Colima, por lo que aduce que hubo parcialidad y tendencia.

Lo antes citado es también una simple manifestación que la parte recurrente esta obligada a probar dentro del presente procedimiento, pues con los medios de convicción que ofrece no logra acreditar sus afirmaciones.

En efecto, del análisis del documento público consistente en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, que se ofrece en copia debidamente certificada y a la cual ese H. Tribunal deberá otorgarles valor probatorio pleno, como ya se ha dejado asentado en el punto número "1.-", que solicito se me tenga aquí por reproducido y sea tomado en cuenta como argumento sólido, no existe ninguna prueba que avale las afirmaciones de la recurrente en las actas y demás actuaciones verificadas durante la jornada electoral que respalde los señalamientos vertidos en el sentido de la intervención que pretende, tuvieron las personas que menciona en este punto.

Así las cosas, debe de desecharse dicho argumento de la recurrente, pues en la especie no aporta la actora recurrente, pruebas para destruir el valor probatorio pleno de las actas referidas, las que evidencian que no se presentaron recursos, en tal sentido.

7.- De igual manera señala la impetrante como agravio visible a fojas numero 7 siete en el punto numero 3 tres de su

recurso de inconformidad respecto a la casilla que se impugna, que: “el acta de escrutinio y computo carece de la firma de la presidenta de la casilla”

De lo anterior se deduce que, la actora pretende confundir a este H. Tribunal basando su argumento en el error involuntario y carente de dolo y malicia en que incurrió la presidente de la mesa directiva de casilla al no firmar el Acta de Escrutinio y computo, ya que en dicha acta se asienta de manera clara y precisa de puño y letra del C. FELIPE DE JESÚS ANTONIO PASCUAL quien fungió como Secretario, el nombre completo de dicha Presidenta “MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES”, el suyo propio, el del primer y segundo escrutador, MARIA INEZ ANDRES ASCENCIO y LAURA ZAMBRANO ASCENCIO quienes respectivamente fungieron en los cargos antes mencionados, firmando así todas las personas señaladas a excepción de la presidenta, quien como ya se mencionó, omitió hacerlo de manera involuntaria y carente de malicia o dolo; finalmente el mismo secretario anotó el nombre de los representantes de los partidos y coaliciones ante la casilla 103 básica, signando el acta estos últimos.

Además, de dicha acta se desprende que los representantes del Partido Acción Nacional, firmaron sin hacer protesta alguna, como se advierte del recuadro que está a su disposición para ello, en el que se señala que SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, SEÑALE LA RAZÓN, y dicho recuadro se encuentra sin anotar nada, señal clara de que no hubo nadie que se viera precisado a firmar bajo protesta, por lo que ese error, quedó convalidado con tal silencio, además de los argumentos que a continuación se vierten.

De la misma acta de la jornada en el apartado de la instalación de la casilla la cual se encuentra en la parte superior de la misma, se advierte que la presidenta estampa de su puño y letra la firma, los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos también de su puño y letra asientan sus firmas. De igual forma en el apartado del cierre de la Votación la presidenta asienta también su firma, así también las actas de Clausura de Casilla tanto la del proceso electoral local, como la del

proceso electoral Federal se desprende que la presidenta de la mesa directiva de la casilla 103 básica signa en los apartados correspondientes.

La circunstancia ludida en supralíneas también concurre en las Actas de escrutinio y computo tanto de la elección para SENADORES como en la elección de DIPUTADOS FEDERALES.

De todo lo anterior podemos constatar que realmente dicha presidente de casilla si estuvo ahí el durante toda la jornada electoral desarrollada el 2 dos de julio próximo pasado, puesto que de las mismas constancias ofrecidas por la recurrente no se advierte corrimiento alguno que nos indique lo contrario, lo único que se advierte es que por un error involuntario omitió dicha funcionaria de casilla firmar el acta en comento y ello no se traduce en una violación grave a la ley electoral vigente como lo pretende hacer notar la impetrante, ya que de las demás constancias que integran el expediente de la casilla 103 básica se advierte que tal omisión a la que la recurrente alude fue sin dolo y sin malicia alguna; sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial el cual transcribo de una manera respetuosa:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y

natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la

**Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—
Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5,
páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.**

8.- Así mismo también la accionante refiere como agravio, visible a fojas numero 7 siete en el punto numero 4 cuatro de su ocurso respecto a la casilla referida que transcurrieron 8 horas entre la clausura de la casilla 103 básica ocurrida según actas a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos de Julio y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal de Comala se dio hasta las 3:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres de Julio, cuando del análisis realizado sobre las casillas 92 básica hasta la 102 básica, se desprende que en ninguna de ellas ocurrió este incidente...

Como podemos apreciar en las actas certificadas que la actora ofrece, y específicamente en el acta de la jornada electoral se advierte que la casilla CERRO SU VOTACIÓN A LAS 19:45 HORAS DEL DIA 02 DE JULIO EN VIRTUD DE QUE HABIA ELECTORES FORMADOS TODAVÍA, de la misma forma de la Constancia de Clausura de la Casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal se desprende que la CASILLA CLAUSURO A LAS 19:45 HORAS.

De lo anterior por un razonamiento lógico-sano deducimos que la hora asentada del cierre de la votación en al acta de la jornada electoral es la misma que la asentada en la constancia de la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo, luego entonces donde queda la parte de tiempo establecida para el escrutinio y la computación de los votos, que no puede hacerse en un instante, pues resulta ser materialmente imposible, por lo cual hay que hacernos las siguientes preguntas;

I.- ¿A que hora se abrió la urna para diputados locales?

II.- ¿A que hora se abrió la urna para ayuntamientos?

III.- ¿A que hora se abrió la urna para senadores?

IV.- ¿A que hora se abrió la urna para Diputados Federales?

V.- ¿A que hora se abrió la urna para presidente de la Republica?

VI.- ¿A que hora se inutilizaron las boletas sobrantes?

VII.- ¿A que hora se contaron las boletas para Diputados locales?

VIII.- ¿A que hora se contaron las boletas para ayuntamientos?

IX.- ¿A que hora se contaron las boletas para Senadores?

X.- ¿A que hora se contaron las boletas para Diputados Federales?

XI.- ¿A que hora se contaron las boletas para presidente de la Republica?

En esta casilla hubo elecciones concurrentes y sufragaron 459 ciudadanos de 681 lo que representa un 67% de la votación aproximadamente, y en la casilla 103- Contigua 1 la cual cerro su votación a las 19:15 horas, sufragaron 466 ciudadanos de 681 lo que representa un 68% aproximadamente, es decir 5 mas que en la básica, y como se puede apreciar en esta casilla 103 Contigua 1 que el acta certificada de la clausura de la casilla que exhibe a este Tribunal la accionante se advierte claramente que LA CLAUSURA DE LA CASILLA FUE A LA 1:50 HORAS DEL DIA 03 DE JULIO.

De todo lo anterior se llega a la plena comprobación que fue un error involuntario carente de dolo y malicia por parte del funcionario de casilla plasmar la misma hora en que cerro la votación, en la clausura de la casilla, pero no significa que dicha casilla haya cerrado a esa hora, tomando como referencia el numero de electores que sufragaron en la misma, y mas aun en la contigua que clausuro 6 horas después de que se cerro la votación.

De nuestra parte se ofrece la interpelación notarial que se hizo por parte del licenciado ARTURO NORIEGA CAMPERO, Notario Publico numero 11 del estado de Colima, el cual interpelo a las 4 cuatro personas que fungieron como funcionarios de la Casilla 103 básica coincidiendo los cuatro que la casilla se clausuro aproximadamente a las 3:00 de la Mañana del día 03 de Julio de 2006 y que fue a esa hora cuando procedieron a trasladarse al consejo municipal para la entrega del paquete electoral, de igual manera ofrecemos como prueba para acreditar que la clausura de la casilla se realizó aproximadamente a las tres de la mañana, la confesión judicial a cargo de MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES, quien es presidenta de la casilla, de el Secretario de la casilla de nombre FELIPE DE JESÚS ANTONIO PASCUAL, de la primera escrutadora de nombre MARIA INEZ ANDRES ACENCIO, y finalmente de la segunda escrutadora de nombre LAURA ZAMBRANO ACENCIO quienes deberán personalmente y sin apoderado comparecer a absolver las posiciones que sean calificadas como legales, y que se les formulen bajo el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada el día y la hora que este H. Tribunal determine, serán declarados confesos de todas y cada una de las posiciones que se les formulan en el pliego de posiciones que se acompaña del presente ocurso.

Igualmente ofrezco como prueba para acreditar la hora en que se clausuró la casilla referida, el acta levantada por el citado Notario Público, en la que los representantes ante dicha casilla, del Partido acción nacional y los de la coalición que represento, señalan en los mismos términos.

Así mismo ofrezco prueba testimonial a cargo de ESTELA PEREZ FERMIN, YOLANDA SÁNCHEZ ASCENCIO, ILDA TEODORA NICOLAZ CARRILLO Y JUAN CENTENO MARTÍNEZ, quienes deberán de deponer al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa les dirigiré, para acreditar la hora de clausura de la casilla referida. Dicho interrogatorio se anexa al presente ocurso.

Todos los ciudadanos mencionados para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, pueden ser citados en los domicilios que aparecen en las actas de interpelación notarial referidas, por lo que solicito se tengan por aquí reproducidos en obvio de repeticiones.

Por último, ofrezco como prueba documental al respecto, la copia certificada del acuerdo número 46 cuarenta y seis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 15 quince de mayo del actual, acuerdo en el que es visible a fojas numero 3 tres que las 28 veintiocho casillas de las diferentes secciones electorales del Municipio de Comala, Colima son de tipo rural, incluyendo las recurridas por la parte actora, documento público que debe ese H. Tribunal otorgarle un valor probatorio pleno y con el cual se desvirtúan las afirmaciones de la impetrante respecto a la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de Colima en su taxativo 283 fracción III, el cual establece las reglas de remisión del paquete electoral al consejo municipal en relación con las demás pruebas señaladas en este apartado, consistentes en la interpelación notarial, la confesional y la testimonial.

No omito expresar que se deberán admitir esas pruebas, únicamente para los fines propuestos, por lo que de estimarse acreditada la hora de clausura de la casilla 103 básica, con las pruebas documentales, y dada la premura del tiempo en que se debe resolver el recurso planteado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, último párrafo de la Ley estatal del Sistema de Medios de Impugnación, en tal hipótesis negativa, no deberá citarse a los ciudadanos que de buena fe y con una actitud cívica, comparecieron a cubrir en sus respectivos encargos la jornada electoral, para no desgastarlos por argumentos tan vanos de la recurrente.

9.- La accionante de igual modo refiere a fojas numero 8 ocho en el punto numero 4 cuatro respecto de la casilla 103 básica

que hubo violaciones e irregularidades determinantes en el resultado de la votación.

Resulta ser falsa su afirmación, puesto que están las actas de las casillas que son medios de convicción que robustecen fehacientemente que el resultado de la jornada electoral fue el resultado del ejercicio libre y democrático que ejercieron los ciudadanos para elegir a su diputado local por el distrito IV Y MAS AUN CON EL RECONOCIMIENTO QUE HICIERON LOS REPRESENTANTES DE ACCION NACIONAL EN LAS CASILLAS QUIENES EN LAS ACTAS CERTIFICADAS QUE EXHIBE EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE H. TRIBUNAL SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ESTAMPARON DE SU PUÑO Y LETRA LAS FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES DE LAS CASILLAS 103 BASICA, 103 CONTIGUA, 104 BASICA Y 104 CONTIGUA, NO EXISTIENDO PRUEBA ALGUNA QUE ESTABLEZCA LA CERTEZA DE LAS IRREGULARIDADES QUE MENCIONA LA RECURRENTE.

10.- Otra de la supuestas irregularidades que manifiesta la accionante en su escrito visible a fojas numero 8 ocho en el punto numero 5 cinco es que las mamparas se colocaron lejos aproximadamente a 8 metros de la mesa directiva, y que se colocaron detrás de un salón y junto a un acceso que impedía la privacidad de los votantes.

Cuestión que se plantea también falsamente ya que en la hoja de incidentes de la jornada no se desprende nada al respecto, es una simple aseveración sin ningún sustento legal, ni prueba alguna, ya que la realidad es que dichas mamparas se encontraban a menos de 4 metros y se instalaron conforme marca el procedimiento, en un lugar visible en donde se pudiera observar por parte de los representantes de los partidos, ahora bien si los funcionarios como establece se negaron a moverlas hubieran presentado un escrito de protesta o incidente para acreditar su dicho en ese momento, cosa que en la realidad no lo hicieron puesto que esta situación que plantean jamás existió e inclusive

en esta casilla 103 BASICA LOS REPRESENTANTES FIRMARON TODAS LAS ACTAS, Y EN NINGUN MOMENTO ABSOLUTAMENTE NADIE FIRMO BAJO PROTESTA.

De igual manera la recurrente no acredita bajo ninguna circunstancia que la votación emitida el día de la jornada electoral en la Casilla 103 Básica para la elección de Ayuntamiento viciada y por ende encuadre con alguna de las 12 fracciones que marca el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Colima.

11.- La Impetrante manifiesta como agravio visible a fojas numero 8 ocho en el punto numero 6 seis respecto a la casilla aludida que No coinciden los folios de las boletas entregadas para la votación de diputados y ayuntamientos, ya que para los diputados fueron entregados del folio 011566 al 12246 y para ayuntamientos del folio 012201 al 012200.

Nuevamente la Actora pretende confundir a este H. Tribunal por que aun cuando se advierte que hubo un error en cuanto a la anotación de los números de folios de las boletas para la elección de ayuntamientos recibidas en la casilla 103 básica, lo cierto es que, dicho error es involuntario, carente de mala fe, de malicia, de dolo, ya que es lógico pensar que con la carga de trabajo y la presión que implica ser funcionario de casilla, así como lo nutrido de la votación, se puedan cometer tales errores, errores que fueron advertidos y subsanados al momento de hacer el computo municipal de dicha elección, tal y como consta en las Actas de escrutinio y Computo levantadas ante el Consejo Municipal de Comala en sesión del día 9 nueve de julio del presente año, sesión en la que la Comisionada del Partido Acción Nacional estuvo presente y acordó junto con los demás comisionados y Consejeros que tal error que hoy hace valer como un agravio e irregularidad en la elección, en la fecha de la sesión señalada se comprobó con la apertura del paquete electoral de la casilla 103 básica que fue un simple error a consecuencia del cansancio y que no era grave, sino un incidente menor.

No obstante lo anterior, DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO FEDERAL MISMA QUE SE OFRECE EN COPIA CERTIFICADA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, se advierte claramente en el apartado de boletas recibidas que:

I.- PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENTREGO DEL FOLIO 011566 AL 012201.

II.- PARA SENADORES SE ENTREGO DEL FOLIO 011566 AL 12201.

III.- PARA DIPUTADOS FEDERALES SE ENTREGO DEL FOLIO 011566 AL 012201.

De lo anterior podemos concluir que, al momento de asentar en el acta respectiva se cometió un error por parte del funcionario de la casilla 103 básica, dado que plasmo en el apartado correspondiente del acta que para la elección de Ayuntamiento se habían recibido boletas del folio 12201 al 12200, de las constancias que anexamos al presente curso como medios de prueba y las que ya obran en el expediente se puede advertir claramente que estamos ante un error humano e involuntario, carente de mala fe, dolo o malicia por parte del funcionario de casilla, simple y sencillamente por que los folios en primer lugar van de Menor a Mayor, y aquí como se ve en las cantidades va de Mayor a Menor, la realidad es que entregaron 681 boletas para la elección de Ayuntamientos que constaron del folio 011566 al 12246, al igual que para la elección de diputados locales, Presidente de la Republica, Senadores y Diputados federales, de ahí que sería contrario a la lógica pensar o admitir que para todas las elecciones tanto federales como la de diputado local por el IV distrito les hayan entregado 681 boletas y para la elección de ayuntamientos nada mas 1 boleta.

Pero lo determinante y fundamental es lo que paso el día de la jornada electoral en donde en la elección de ayuntamientos votaron 459 ciudadanos y sobraron 222 boletas inutilizadas, lo que nos da un resultado de 681, QUE 681 SON LAS BOLETAS RECIBIDAS EL DIA DE LA JORNADA COMO SE DEMUESTRA EN EL ACTA CERTIFICADA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE EXHIBE PARA AYUNTAMIENTOS DE LA CASILLA 103 BASICA.

Incluso en la misma ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, se advierte que en el apartado de boletas recibidas se anota la cantidad en el espacio de DIPUTADOS LOCALES, la cantidad de 681, por lo que al estudiar en su conjunto el documento señalado, debe imperar el ánimo del legislador la idea de la buena fé de los ciudadanos que con una escasa preparación , responsabilidad ciudadana y con una gran voluntad llenaron esas actas.

12.- De igual manera la accionante refiere como agravio visible a fojas numero 9 nueve en los puntos numero 7 siete que los funcionarios de la casilla 103 Básica se trasladaron a otro espacio a lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada la casilla a fin de llevar a cabo el escrutinio y computo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto.

En primer lugar la impetrante no prueba su afirmación y por otra parte, no presento protesta ni se levanto incidente respectivo al hecho señalado como agravio en caso de que hubiese existido, de lo que resulta a todas luces otra argumentación sin fundamento, carente de razón y con el ánimo de tergiversar los hechos en la buena marcha de la jornada electoral, que no puede ser empañada por esa clase de afirmaciones.

Es confusa la afirmación que hace de que se traslado de un lugar a otro ya que no especifica ni siquiera las circunstancias de tiempo modo o lugar.

La realidad es que la jornada electoral en la casilla 103 Básica se llevo a cabo en el lugar designado por las Autoridades electorales tanto locales como federales, y que es el encarte que es el domicilio de la calle Gardenia sin numero ubicado en la Escuela Primaria Gorgonio Ávalos en la comunidad de Suchitlán Colima, según consta en las actas.

Del mismo modo la recurrente establece también como agravio visible a fojas numero 7 siete en el punto numero 8 ocho de su recurso de inconformidad que una persona a quien identifican como esposo de la presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla 103 básica se introdujo al local en donde se llevó a cabo el escrutinio y computo de las boletas sufragadas, circunstancia que acaeció a las 8:00 p.m., es decir, ocho de la noche.

El agravio esgrimido por la recurrente y el cual quedó transcrito en el párrafo anterior debe desecharse por notoriamente falso, carente de razón fundamento, ya que en las constancias ofrecidas como prueba por parte de la recurrente no se desprende que tal hecho haya ocurrido, sin embargo lo que si se advierte de las manifestaciones y de los medios de pruebas que obran en la causa en estudio es que la impetrante se conduce con falsedad y mala fe ante ese H. Tribunal, hace imputaciones en contra de los ciudadanos y de las Autoridades electorales que no tienen fundamento alguno tratando de desvirtuar la labor tan importante que realizan, ya que se puede advertir que en los agravios esgrimidos en el punto numero 4 cuatro de su libelo establece que la casilla se clausuró a las 19:45 horas, luego entonces se contradice en su dicho aceptando que sus agravios son ficticios ya que cuando se habla de clausura de la casilla se entiende que ya se realizo el escrutinio y computo de los votos, se inutilizaron boletas, se llenaron las actas y remitió el paquete electoral a los respectivos Consejos.

Por lo señalado en supralíneas y de la lectura de todo el escrito de inconformidad presentado por la recurrente se puede advertir una serie de contradicciones, hechos infundados y

situaciones ficticias que ese H. Órgano de Justicia Electoral no debe de tomar en cuenta por ser carentes de razón y sin fundamento jurídico alguno.

En lo que respecta a la casilla 103 contigua 1 ubicada en la escuela primaria Gorgonio Ávalos que se localiza en la calle gardenia s/n en la población de Suchitlán, municipio de Comala, Colima.

13.- Señala la recurrente, en síntesis, visible a fojas numero 9 nueve en el párrafo marcado con el numero 1 uno que, en la casilla 103 Contigua 1, no les admitieron los escritos de los incidentes y de protesta, durante el desarrollo de la jornada electoral, a los representantes de su partido (PAN), para que se asentaran en las actas correspondientes.

Lo anterior igualmente, resulta ser una mentira y al parecer una argucia para demeritar el correcto desarrollo de la jornada electoral; lo cierto es que nunca se intentó presentar ningún escrito de incidentes ni de protesta, por ninguno de los representantes del Partido Acción Nacional (PAN), ni de los demás partidos políticos, ni de las coaliciones que participaron en este caso que nos ocupa, en la contienda electoral para Miembros de Ayuntamiento, tal como se desprende del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL”, del Proceso Electoral Local 2005-2006, del Municipio de Comala, Colima, de la Sección número 103 ciento tres, Contigua 1, que se ubicó también en la Escuela Primaria Gorgonio Ávalos, con domicilio en la calle Gardenia sin número, entre las calles de Gladiola y la Avenida Gorgonio Ávalos, en el poblado de Suchitlán, con cabecera en Comala, Colima.

En efecto, en el Acta de la Jornada Electoral referida en el párrafo que antecede, la cual inclusive se encuentra firmada por los representantes del PAN,

Cipriano Carrillo y Eduardo Castro Amescua, se advierte que en los recuadros relativos a los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones; igualmente, en el recuadro correspondiente a la anotación de los incidentes ocurridos durante la votación, no se encuentra anotado nada, por ello, en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la votación, de la casilla, se encuentran cancelados con una línea horizontal, en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Asimismo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla, que también se encuentra firmada por los referidos representantes del PAN, y por los demás representantes que asistieron ese día a la casilla, se advierte que en el recuadro relativo a los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo de la casilla, no se encuentra anotado ningún escrito de incidente, por lo que en el recuadro hecho ex profeso, para que se anote el número de escritos de incidentes que se hayan presentado durante la instalación de la casilla, se encuentran en blanco, esto es sin llenar en el cuadrado que se encuentra al lado del en que aparecen los logos de los diferentes partidos políticos y coaliciones.

Finalmente, en la constancia de Clausura de Casilla y Remisión al Consejo Municipal, de la misma casilla, que también se encuentra firmada por los referidos representantes del PAN, y por los demás representantes

que asistieron ese día a la casilla, se advierte que en el recuadro para que se asiente si algún representante firmó bajo protesta, señale la razón, no se encuentra anotada ninguna circunstancia de que alguno de los representantes haya firmado bajo protesta, sino que se encuentran en blanco, esto es sin llenar.

De las referidas constancias, se advierte, que no hubo ninguna razón que se pretendiera hacer valer durante el desarrollo de la votación, y durante el computo y escrutinio de los votos, así como durante la integración del paquete electoral en la clausura de la casilla y su remisión al Consejo Electoral.

14.- También señala como agravio la impetrante en su recurso visible a fojas numero 9 nueve en el párrafo marcado con el numero 1 uno respecto a la casilla 103 contigua que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas con camiseta roja, que permanecían durante la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto “2.-” que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

15.- En otro de sus agravios visible a fojas numero 9 nueve y 10 diez dentro del párrafo numero 1 uno respecto a la casilla 103 contigua, la recurrente señala que el grupo de personas vestidas de rojo permaneció dentro de la casilla cuando se pretendía llevar a cabo el escrutinio y computo.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto “3.-” que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

16.- Señala la recurrente en otro de sus agravios respecto a la casilla 103 contigua visible a fojas 10 diez dentro del párrafo marcado con el numero 2 dos que uno de los representantes de la Coalición “Alianza por Colima” quien iba vestido de rojo para identificar su militancia y pertenecía a uno de los partidos que integran esta colación al Partido revolucionario Institucional estuvo recogiendo las credenciales para votar con fotografía desde el inicio de la votación hasta las 4:30 ante la insistencia de los representantes del partido del PAN y coaliciones PRD-ADC, que el presidente de la casilla asumió su función, y con este acto se coacciono psicológicamente al elector aunado a la parcialidad de la funcionaria del IFE-IEE y funcionarios de la mesa directiva de casilla quienes con su proceder dejaron supuestamente a sus representantes en estado de indefensión afectando gravemente el resultado de la votación.

De igual manera se señala enfáticamente, que la recurrente no prueba sus afirmaciones, y de la cita textual, claramente se advierte la falsedad de los hechos que se imputan a mi representada, pues solo suponen que así pudo haber ocurrido, cuando en realidad los documentos electorales elaborados por las autoridades de casilla, no revelan suceso alguno que evidencié las imputaciones que se le hacen a los representantes en la casilla 103 básica de mi representada, así mismo, las actas de incidencias no contienen nombre concreto de persona alguna ni mucho menos la descripción de la violación esgrimida por la recurrente en la que se hagan constar circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que pretendidamente acontecieron los supuestos eventos y menos aun el hecho de que un representante de la “Coalición Alianza Por

colima” estuvo asumiendo el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla cosa que resulta frívola e irónica, por que se pretende manchar el proceso con dichos ilógicos e incongruentes con la verdad.

Lo que se pone de manifiesto es que a falta de algún argumento sólido, se impugna una elección limpia para dejar en el ambiente político, una idea equivocada en el sentido de que ellos tenían la razón y que los otros partidos y coaliciones actuaron mal, lo que sabemos no es cierto, pues si fuera cierto, lo habrían hecho valer en tiempo y forma, con los elementos de convicción a su alcance.

Consecuentemente, no existe el pretendido agravio que se contesta, porque es falso y artificioso y además no existen pruebas que demuestren las imputaciones que se hacen a nuestra coalición, respecto a la atribución de funciones que no les corresponden, como sería suplantar a Autoridades Electorales de las Casillas pues las que se exhiben ni siquiera a indicios llegan, y las documentales aportadas por la recurrente respecto a la jornada electoral ponen de manifiesto que no se presentaron escritos de incidentes ni de protesta relativos a las violaciones que pretenden hacer valer, lo único que existe son afirmaciones sin prueba.

17.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio visible a fojas 10 diez dentro del párrafo marcado con el numero 2 dos respecto a la casilla 103 contigua que los representantes del Partido Acción Nacional elaboraron escritos de Incidentes para acreditar hechos que ocurrieron durante la Jornada electoral y el secretario de la mesa directiva no quiso recibirlos.

Lo antes citado es simplemente una manifestación que la parte recurrente esta obligada a probar y con los medios de convicción que ofrece no logra acreditar dichas afirmaciones.

Pero suponiendo sin conceder que hubieran concurrido las circunstancias que la impetrante señala, el Código Electoral vigente para el estado de Colima en su taxativo numero 251 ultimo párrafo prevé mecanismos y medios para determinar y acreditar

fehacientemente las violaciones que se susciten durante la jornada electoral, como lo son la fe de hechos que un Notario Público o cualquier otro servidor investido con fe pública, pueda dar, mecanismos que la parte actora nunca utilizó, como ya ha quedado señalado y debidamente razonado con anterioridad.

18.- Sostiene la Impetrante en su ocurso como agravio visible a fojas 10 diez dentro del punto numero 2 dos respecto a la casilla 103 contigua que Amalia Andrés Rivera, representantes del “IFE-IEE”, dijo “que en esta casilla no iban a anotar nada”, y añade que es hermana de Juana Andrés Rivera, candidata a Síndico Municipal por la Alianza por Colima, por lo que aduce que hubo parcialidad y tendencia.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto “6.-” que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

19.- Argumenta la recurrente como agravio visible a fojas 10 diez y 11 once dentro del punto numero 3 tres de su libelo respecto a la casilla 103 contigua que la votación concluyó a las 7:15 siete quince y la casilla se clausuró a las 01:50 una hora con quince minutos, y dice la propia recurrente, que la ley no establece término, y señala que entre el cierre y la clausura, transcurrieron seis horas con treinta y cinco minutos. Y después se contradice ya que señala que pasaron 6 seis horas con 45 cuarenta y cinco minutos entre la clausura de la casilla y la remisión y entrega del paquete electoral.

En este argumento, debe decirse que como lo afirma la recurrente, el legislador no establece término y no lo hace, precisamente debido a que cada casilla tiene un distinto grado de dificultad para contar los votos, como en la especie, que se trata de una elección concurrente, donde el Presidente de Casilla y el Secretario, se encargan cada uno de una elección federal y local respectivamente, por lo que requieren de más tiempo para llenar

las diversas actas y documentos, ello aunado a que en esas casillas ocurrió más gente a votar y sin dejar de observar que son personas con escasa preparación escolar y que además fueron preparados muy ligeramente para realizar su función, por lo que no es de extrañar que el legislador no establezca un tiempo entre el cierre de la votación y el de la clausura de la casilla, pues ello se debe a casos como el que nos toca estudiar en estas casillas, que son un claro ejemplo de civismo, pues a pesar de todo, sacaron adelante su compromiso con la patria, que es lo que deberíamos de valorar.

Y sobre todo se denota la falsedad con la que se conduce la accionante cuando primero dice una cosa que pasaron 6 horas con 45 minutos desde el cierre de la votación 7:15 p.m. minutos hasta 1:50 a.m. y se recibió el paquete a las 03:47 a.m. minutos luego se contradice y manifiesta que pasaron las 6 horas con 45 Minutos entre la clausura de la casilla y la remisión y entrega del paquete electoral, luego entonces tomando sus propias palabras lo correcto es que solo pasaron 1 hora con 57 minutos entre la clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al consejo municipal, y dicha contradicción no es mas que el resultado de la incongruencia, falsedad y frivolidad con que se conduce la accionante en su escrito de inconformidad.

20.- Señala la recurrente del PAN como agravio visible a fojas numero 10 diez y 11 once dentro del punto 3 tres respecto a la casilla 103 contigua que transcurrieron dos horas entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete, de las 01:50 a las 03:47, horas.

Esto tampoco esta prohibido, pues debido a las condiciones en que se encuentra ubicada cada una de las casillas, aunque dentro de un mismo distrito, Suchitlán, tiene partes muy alejadas, y en la especie la recurrente, no acredita que esta casilla se encuentra en una ubicación geográfica igual que las demás casillas que pone como ejemplo de ubicación, sino que pretende que su simple afirmación sea suficiente para que el

juzgador tenga claro que debieron de llevar el paquete electoral en menos tiempo.

Resulta ilógico, el agravio del recurrente, pues de la simple lectura de la ley aplicable al caso concreto, artículo 283, concede hasta 12 doce horas en caso de casillas rurales, por lo que resulta que en esta casilla los funcionarios, entregaron el paquete dentro de los plazos legales y la diferencia de horas, posiblemente se debió a las irregularidades del terreno, o al hecho de que no contaran con vehículo u otras tantas, pero que a la recurrente no le importó indagar, sino que solo se extraña por el tiempo y no acredita con prueba idónea como está el trayecto desde la casilla en estudio hasta el Consejo Distrital.

21.- Otra de la supuestas irregularidades que manifiesta la accionante en su escrito visible a fojas 11 once dentro del punto numero 4 cuatro respecto a la casilla 103 contigua es que las mamparas se colocaron lejos aproximadamente a 6 y 8 metros de la mesa directiva, y que se colocaron entre el edificio escolar, lo que impedía la privacidad de los votantes y no los podían ver los representantes de partidos y coaliciones.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, es igual al que se esgrime en el punto “10.-” que anteriormente ya se razonó, por ello en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se me tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuenta al resolver lo concerniente a esta casilla, dada su identidad jurídica sustancial.

22.- Sostiene la Impetrante en su recurso como agravio visible a fojas 11 once dentro del punto numero 4 cuatro respecto a la casilla 103 contigua que Amalia Andrés Rivera, representantes del “IFE-IEE”, dijo “que en esta casilla no iban a anotar nada”, y añade que es hermana de Juana Andrés Rivera, candidata a Síndico Municipal por la Alianza por Colima, por lo que aduce que

hubo parcialidad y tendencia de dicha funcionaria y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo antes citado es también una simplemente manifestación que la parte recurrente esta obligada a probar y que no acreditó en este juicio, pues con los medios de convicción que ofrece no logra acreditar sus afirmaciones ni mucho menos que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se hayan conducido con imparcialidad.

En efecto, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, que se ofrece en copia debidamente certificada, por lo que es una prueba documental pública, con valor probatorio pleno, como ya se ha dejado asentado en el punto número “1.-”, que solicito se tenga por aquí reproducido y sea tomado en cuanta como argumento sólido, no existe ninguna prueba que avale las afirmaciones de la recurrente en las actas y demás actuaciones verificadas durante la jornada electoral que avale los señalamientos vertidos en el sentido de la intervención que pretende, tuvieron las personas que menciona en este punto.

Así las cosas, debe de desecharse dicho argumento de la recurrente, , pues en la especie no aporta la actora recurrente, pruebas para destruir el valor probatorio pleno de las actas referidas, las que evidencian que no se presentaron recursos, en tal sentido.

23.- De igual manera la accionante en el agravio visible a fojas 12 doce dentro del punto numero 5 cinco refiere que los funcionarios de la casilla 103 Contigua 1, se trasladaron a otro espacio a lugar del centro educativo en donde se encontraba instalada la casilla a fin de llevar a cabo el escrutinio y computo de las boletas que contenían las urnas utilizadas para tal efecto.

En primer lugar no prueba su afirmación y por otra parte, no impugnó dicha circunstancia en caso de que hubiera existido, lo que resulta a todas luces otra argumentación sin fundamento, con el ánimo de tergiversar los hechos en la buena marcha de la jornada electoral, que no puede ser empañada por esa clase de afirmaciones.

Es confusa la afirmación que hace de que se traslado de un lugar a otro ya que no especifica ni siquiera las circunstancias de tiempo modo o lugar.

La realidad es que durante toda la jornada electoral de la casilla 103 Contigua 1, se llevo a cabo en donde establecía el encarte que es el domicilio de la calle Gardenia sin numero ubicado en la Escuela Primaria Gorgonio Ávalos en la comunidad de Suchitlán Colima, según consta en las actas.

En lo que respecta a la casilla 104 básica ubicada en el Jardín de niños “José Juan Ortega” calle cedro numero 63, en la población de Suchitlán del municipio de Comala, Colima.

24.- Señala la recurrente, en síntesis, como agravio visible a fojas 12 doce dentro del punto numero 1 uno respecto a la casilla 104 básica que en la casilla 104 básica, que no les admitieron los escritos de los incidentes y de protesta, durante el desarrollo de la jornada electoral, a los representantes de su partido (PAN).

Este argumento ya se analizó en el punto número 1 y solicito se me tenga por reproducido en obvio de repeticiones, pues es repetitivo y sin fundamento legal ni pruebas que lo sustenten.

25.- De igual forma manifiesta la accionante como agravio visible a fojas 12 doce dentro del punto numero 2 respecto de la casilla 104 básica que el representante del Partido acción nacional pidió marcar con un plumón los bordes de las boletas y que los funcionarios de casilla no aceptaron que se marcara con rayas los bordes de las boletas, y por lo tanto se viola en perjuicio de los intereses de Acción Nacional uno de los derechos atribuidos a sus representantes violándose los principio de certeza y de legalidad .

En primer lugar este hecho que manifiesta no esta asentado en el acta de incidentes como falsamente lo argumentan ya que en la copia certificada de incidentes que exhiben no esta anotado.

En segundo lugar el articulo 247 del Código electoral para el Estado de Colima señala:

Articulo 247.- “Durante el día de la elección, se levantara, el acta de la jornada electoral que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y computo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurran.

A SOLICITUD DE UN PARTIDO POLÍTICO, LAS BOLETAS ELECTORALES PODRAN SER RUBRICADAS o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla “”DESIGNADA POR SORTEO””, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el SUPUESTO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO “”QUE RESULTO FACULTADO EN EL SORTEO””, se negare A FIRMAR o sellar las

boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. LA FALTA DE RUBRICA O SELLO EN LAS BOLETAS NO SERA MOTIVO PARA ANULAR LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS.

De lo anterior deducimos que conforme al código electoral del Estado este hecho aun sin conceder no es motivo de anulación de los sufragios.

Por lo tanto no se encuentra debidamente acreditado que se hayan violado el principio de certeza, y mucho menos el de legalidad y por ende no trasciende de ninguna manera en el resultado de la votación.

26.- La accionante también manifiesta como agravio visible a fojas 13 trece dentro del punto numero 3 tres respecto a la casilla 104 básica que a dos ciudadanos según ella del Partido Acción nacional no se les entregaron boletas de Diputados Locales y de ayuntamientos y no se les permitió anotar este incidente hasta la 01:00 a.m. de la mañana del día 03 de Julio, de igual forma refiere que pudieron ser mas de dos, lo que pone en entredicho los principios de certeza y de legalidad, de igual forma manifiesta que en el acta de escrutinio y computo para miembros del ayuntamiento, y que además se levanto en la sesión de computo municipal una nueva acta de la que resulta ser que en realidad votaron 451 y no 453, por lo que hubo una violación grave y determinante en esta casilla.

En primer lugar, es falso lo que manifiesta nuevamente, la parte recurrente, de que a dos ciudadanos “Panistas” no les entregaron boletas para la elección de diputado local y para ayuntamiento, por principio, debo decir que el voto es libre y secreto entendiendo dichas máximas, es materialmente imposible que alguien sepa con exactitud por que partido se va a sufragar antes de emitir el voto, además de que este incidente es oscuro, pues no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mas aun, no especifica si votaron por Presidente de la Republica,

Diputados Federales y Senadores, luego entonces, estos ciudadanos supuestamente panistas ¿votaron o no?, o ¿que paso?, y estas incongruencias al plantear el incidente son por el hecho de que es totalmente falso.

En Segundo lugar vuelve a mentir la accionante, al decir que hasta la 1:00 de la mañana les permitieron anotar el incidente, pudiendo los mismos hacer llegar al juez de paz o algún Notario Público, para que diera fe de que no les querían recibir el incidente, o anotarlo al cierre de la votación, y de las actas se advierte que no se presentaron escritos alusivos a esas supuestas violaciones, lo que en realidad ocurrió, fue que como se dieron cuenta de que habían perdido en esa casilla, decidieron interponer este supuesto incidente, que no señala las circunstancias de tiempo modo o lugar.

Y en tercer y ultimo lugar y como prueba mas importante para desvirtuar por completo este incidente, se ofrece con el presente curso el acta certificada de escrutinio y computo, levantada en el consejo municipal ante la presencia de los 5 Consejeros y sobre todo ante la presencia de todos los representantes de los partidos, quienes fungieron como testigos y firmaron de conformidad con los numerales 298 y demás relativos del código electoral para el estado de Colima, de la que se demuestra que se recibieron 665 boletas y de la que se desprende que FUERON 438 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO) VOTOS VALIDOS MAS 13 TRECE VOTOS NULOS, LO QUE NOS DA UN TOTAL DE 451 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO) MAS LAS BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON 214 (DOSCIENTOS CATORCE) NOS DA UN TOTAL DE 665 (SEISCIENTAS SESENTA Y CINCO BOLETAS) QUE FUERON LAS QUE SE ENTREGARON EN UN PRINCIPIO DE LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE TODO EL PROCESO SE LLEVO EN COMPLETO ORDEN Y SE CUMPLIERON CABALMENTE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE LEGALIDAD

27.- También señala la impetrante en su recurso como agravio visible a fojas 13 trece dentro del punto

numero 4 cuatro respecto a la casilla 104 básica que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas con camiseta roja, que permanecían durante la jornada electoral entablado plática el electorado que permanecían en la fila.

El argumento transcrito en el párrafo que antecede, en primer lugar, no está acreditado con prueba idónea alguna, y en segundo lugar es totalmente falso en la forma en que se presenta, pretendiendo darle un cariz malo, cuando en realidad, no hubo ese grupo de personas vestidas de rojo actuando como una horda salvaje, lo que si pudo ser cierto, es que algunas personas vestían de rojo, como otras bien podían haber vestido de azul, o de amarillo, pero debemos recordar la máxima jurídica que reza que “la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite” y añade que “el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe”, por lo que en caso de que alguien vista de rojo el día de la elección no es ningún delito electoral.

No es creíble ese argumento y en su caso debieron reportarlo, lo que se traduce en que no existió, pues no lo prueban, solo se limitan a afirmar, algo que solo pretende sembrar la duda en el juzgador, pues no ofrecen pruebas, que es la manera de ejercitar el derecho.

Por ello este argumento, que no se prueba con ninguno de los medios idóneos de convicción, es carente de valor y fundamento ya que como podrá observarse, con las pruebas que oferta el Partido recurrente, de ninguna forma advierten siquiera indicios de presión alguna como se imputa a mi representada, que esa presión se haya ejercido hacia el electorado y a autoridades de casilla; más bien demuestra la decisión individual que determinaron los votantes al acudir a emitir su voto, pues de ninguna forma se justifica que hubiese existido siquiera empellones entre las filas formadas en las casillas para votar; lo único que se justifica es que los ciudadanos en forma espontánea y haciendo uso de un derecho de libertad consagrado en nuestra Carta Magna y garantizado por la misma se inclinaron algunos por

vestir camisetas rojas, lo cual no es contrario al Código Electoral del Estado de Colima, como ya lo determinó la Sala Superior del TRIFE, pues en ningún momento, presionaron a los electores y menos aún ejercitaron actos violentos o tendientes a coaccionar la voluntad de los votantes para que emitieran el voto a favor de algún candidato, partido o coalición.

Ahora bien, el agravio que se contesta, se afirma que es inexistente, tal y como lo demuestran los documentos electorales, elaborados por las diversas autoridades electorales el día de la jornada para la Elección que se llevó a cabo el día 2 dos de julio del presente año. Dichos documentos, justifican plenamente, que fue una jornada limpia, pacífica y sin alteraciones o con actos de violencia como lo pretende aparentar el Partido Recurrente.

28.- La accionante refiere en el párrafo marcado con el numero 5 cinco visible a fojas 14 catorce de su ocurso que hubo necesidad de que por las irregularidades tuvieran que haber ido los consejeros Municipales a esta casilla 104 Básica apara encauzar el proceso.

De lo anterior se deduce que los consejeros electorales en cumplimiento de su función fueron a esta casilla ya que es la que mayor numero de votos tenia con el único fin de supervisar si estaban saliendo las cosas bien para el escrutinio y computo de las boletas, pero en ningún momento fue dentro del proceso de sufragio de los electores ya que refiere que a la hora que fueron fue a las 2:40 de la mañana del día 03 de Julio de ahí que resulte falsa la aseveración que hicieron de encauzar el proceso.

A esa hora la votación ya estaba terminada, y no podía alterarse el resultado con esa visita.

29.-En este argumento visible a fojas numero 14 catorce dentro del punto numero 6 seis respecto a la casilla 104 básica la accionante manifiesta que a las 2:40 horas de la madrugada del día 03 de Julio de 2006 a solicitud del consejero JUAN MAXIMIANO

RAMÍREZ HERNÁNDEZ quien fue víctima de presión y violencia por parte de un integrante de un supuesto grupo vestido de rojo, orillo a que el presidente del consejo electoral junto con una comitiva integrada por la comisionada representante del Partido Acción Nacional y las colaciones POR EL BIEN DE TODOS (PRD-ADC) Y VAMOS CON LOPEZ OBRADOR (PT-CONVERGENCIA), asistieran al lugar de los hechos y dando fe y testimonios de las irregularidades que contravienen el código electoral y la ley Estatal de los medios de Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral para el estado de Colima.

En primer lugar en el acta de la sesión permanente correspondiente a la jornada electoral para la elección de diputados uninominales del IV Distrito electoral local y Ayuntamiento del municipio de Comala, Colima de fecha Domingo 2 de julio del 2006, no refiere la manera o la forma, o como supuestamente fue amenazado el consejero de nombre JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ a las 2:40 de la Madrugada además de que no especifica quien supuestamente fue esta persona, y no prueba que esa persona fuera de la coalición que represento, pues incluso podría haber sido alguien de su partido, pero no alteró el resultado de la votación, pues esta ya había terminado; así las cosas, la realidad es que a esa hora los habitantes de Suchitlán estaban afuera de la casilla en espera de que el presidente de la mesa directiva fijara en un lugar visible los resultados de las elecciones de conformidad con el artículo 281 de Nuestra legislación electoral vigente que dice;

Artículo 281.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijaran avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Luego entonces la población de Suchitlán tenía todo el derecho de estar afuera de esta casilla y andar vestidos de rojo, azul amarillo o del color que mejor les pareciera, con el fin de

conocer el resultado de su sufragio y no por ello es constituyente de violaciones al código electoral o a la ley estatal del sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Colima, aunado a que este consejero de nombre JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ , no pudo identificar claramente quien lo estaba supuestamente amenazando o de que modo.

La misma acta de la sesión permanente solamente refiere que se trasladaron a auxiliar a los funcionarios para la publicación de los resultados logrando con esta forma calmar los ánimos de los presentes. De lo anterior se deduce el hecho de que esta población estaba ansiosa por conocer los resultados de la votación y ante la espera hubo ansiedad por conocer los resultados, y esto es con todo el derecho que al pueblo le confiere conocer o saber con certeza el resultado de su voluntad plasmado en las urnas.

30.- En este argumento visible a fojas numero 14 catorce dentro del párrafo numero 6 seis que la accionante refiere que un representante del la coalición PRI-PVEM, estuvo pidiendo nombres a los electores antes que los funcionarios los nombraran, usurpando la función del presidente.

Cuestión que se plantea también falsamente ya que en su escrito no dice quien es o como se llama aunado a que en la hoja de incidentes de la jornada no plantea nada al respecto, es una simple aseveración sin ningún sustento legal, puesto que en la realidad la presidente de la mesa directiva de nombre MARIA FRANCISCA ANDRES ANDRES era la que hacia esa función, además la accionante hubiera presentado un escrito de protesta o incidente para acreditar su dicho en ese momento, cosa que en la realidad no lo hicieron puesto que esta situación que plantean jamás existió e inclusive en esta casilla 104 BASICA LOS REPRESENTANTES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS INCLUYENDO DE LA ACCIONANTE, FIRMARON TODAS LAS ACTAS, Y EN NINGUN MOMENTO ABSOLUTAMENTE NADIE DE ELLOS FIRMO BAJO PROTESTA.

31.- Señala la impetrante como agravio visible a fojas numero 14 catorce dentro del párrafo marcado con el numero 7 siete que la votación concluyó a las 18:30 y la casilla se clausuró a las 04:00, y establece la propia recurrente, que la ley no establece término, y señala que entre el cierre y la clausura, transcurrieron nueve horas con treinta minutos.

En este argumento, debe decirse que como lo afirma la recurrente, el legislador no establece término y no lo hace, precisamente debido a que cada casilla tiene un grado de dificultad para contar los votos, como en la especie, que se trata de una elección concurrente, donde el Presidente de Casilla y el Secretario, se encargan cada uno de una elección, por lo que requieren de más tiempo para llenar las diversas actas y documentos, ello aunado a que en esas casillas ocurrió más gente a votar y sin dejar de observar que son personas con escasa preparación escolar y que además fueron preparados muy ligeramente de su función, por lo que no es de extrañar que el legislador no establezca un tiempo entre el cierre de la votación y el de la clausura de la casilla, pues ello se debe a casos como el que nos toca estudiar en estas casillas, que son un claro ejemplo de civismo, pues a pesar de todo, sacaron adelante su compromiso con la patria, que pienso que es lo que deberíamos de valorar.

32.- Señala la impetrante como agravio visible en el párrafo marcado con el numero 7 siete visible a fojas 15 quince de su ocurso que los funcionarios de casilla, y representantes del Instituto Electoral del Estado, no permitieron a los representantes del PAN, acompañarlos al Consejo Municipal a llevar los paquetes electorales.

Esto tampoco se acredita de ninguna forma, ni se expresan circunstancias de modo tiempo y lugar.

En lo que respecta a la casilla 104Contigua ubicada en el Jardín de niños “José Juan Ortega” calle cedro

numero 63, en la población de Suchitlán del municipio de Comala, Colima.

En lo referente a la casilla numero 104 contigua ubicada en el Jardín de niños “José Juan Ortega” calle cedro numero 63, en la población de Suchitlán del municipio de Comala, Colima.

33.- Continúa afirmando el recurrente como agravio visible a fojas numero 15 quince de su recurso dentro del párrafo 1 uno respecto a la casilla 104 contigua que no les permitieron presentar recursos a sus representantes en la casilla.

En esta afirmación ya exprese mis argumentos que pido se tengan por reproducidos los del punto “1.- ”, para que sean tomados en cuenta por identidad jurídica sustancial.

34.- Arguye la recurrente como agravio visible a fojas numero 15 quince dentro del párrafo marcado con el numero 2 dos respecto a la casilla 104 contigua que a varios ciudadanos no les daban boletas para diputados y munícipes.

Esto es falso, pues no aconteció y la prueba de ello, es que no se encuentra asentado en las actas.

No es óbice que añada a su afirmación que no se le recibieron los escritos de incidentes durante la jornada, pues no lo acredita de ninguna manera, sino que es una forma de pretender que el proceso electoral estuvo mal, lo cierto es que se les recibieron a los representantes de su partido, los únicos incidentes que si presentaron, de los que no se desprenden las irregularidades que aduce.

35.- Aduce la recurrente como agravio dentro del párrafo numero 3 tres visible a fojas número 16 dieciséis respecto a la casilla 104 contigua la una ingerencia desmedida de la funcionaria del IFE-IEE, quien obstaculizó el desarrollo del escrutinio y computo, con tendencia y parcialidad.

Esta afirmación no se acredita de ninguna manera, pues no señala tampoco como obstaculizaba, y en que consistía la parcialidad.

36.- Repite la recurrente como agravio visible a fojas numero 16 dieciséis en el párrafo 4 cuatro de su ocuroso respecto a la casilla 104 contigua la presión y violencia del grupo vestido de rojo.

Esta afirmación es igual a la planteada en el punto “2”, por lo que solicito se tenga reproducido el mismo argumento de respuesta.

37.- Otro de los agravios que la actora señala en su ocuroso y que se advierte a fojas numero 16 dentro del párrafo 5 cinco respecto a la casilla 104 contigua que no les querían recibir un escrito de protesta y se los recibieron por ordenes del Consejero Municipal.

En este argumento, se advierte, que los escritos de protesta que argumenta con anterioridad la recurrente, que no se le quisieron admitir a la representante del PAN, no existían, o sea que no hubo más escritos de protesta o de incidentes, que los que presentaron, porque de ser así, le hubieran dicho al referido Consejero Municipal, para que se los recibieran, ya que bajo las ordenes del consejero, solo entregaron tres

escritos, y con ello se demuestra que solo esos escritos tenían.

Además de que de esos escritos de protesta y de incidentes que se le recibieron, no hay constancia de que no se le quisiera recibir, sino de que los presentó, y de el escrito de protesta, se advierte que como “protesta” señala la hora de que abrió la casilla, diciendo que se tardaron mucho en abrirla, pero esto no es una irregularidad grave, pues ello, posiblemente se debió a que los funcionarios de casilla, no tienen mucha pericia en esa función, pero además, no dice porqué se tardaron en abrirla, o sea que no señala las circunstancias de modo en que sucedieron las cosas que originaron ese retardo, por lo que es obscura su protesta y no es suficiente para acreditar dolo o mala fe de los simples ciudadanos, que fueron nombrados como funcionarios.

En relación a que señala que muchos votantes se retiraron sin votar, debo decir, que no es su culpa si alguna gente se desespera porque tarda algún tiempo más la instalación de la casilla, pues esas personas, incluso pudieron regresar un poco más tarde a votar, lo que no le consta a la representante del PAN, que presentó el escrito de mérito;

Añade en su escrito de protesta, que cinco ciudadanos no votaron por no estar en la lista nominal, donde no se encuentra ninguna irregularidad en la jornada, pues lo grave hubiera sido que se les dieran boletas para votar, sin que estuvieran en la lista nominal, por lo que este escrito de protesta, deja ver el criterio acertado de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de las casillas 104 y 104 contigua 1, aunque resulta extraño y poco creíble que exactamente las dos

casillas abrieran a la misma hora y que en las dos no aparecieran exactamente en la lista cinco personas;

En relación a los escritos de incidentes, se añade a lo ya expuesto en el escrito de inconformidad, lo siguiente:

Que se empezó a abrir las urnas a las 9:45 nueve cuarenta y cinco horas, por estar esperando a Rosalva Andrés García, a que diera la indicación; este incidente, no revela ninguna irregularidad grave, pues posiblemente, los funcionarios de casilla, tenían dudas que querían disipar con su Capacitadora Asistente Electoral, pues no se señala en el escrito de incidentes, para que la esperaban, por eso no reviste ninguna importancia substancial esta incidencia.

Dice la representante del PAN, en su escrito de incidente, que Rosalva Andrés García, quien es Capacitadora Asistente Electoral, se estuvo involucrando en funciones de Presidente, pero omite aclarar las circunstancias de tiempo, pues no señala a que hora se involucro en tales funciones, ni aclara las circunstancias del modo en que se involucró, pues simplemente se limita a afirmarlo, y bien pudiera ser que en lo que se involucró la persona mencionada, fue en funciones propias de una capacitadora, por lo que esta prueba del escrito de incidentes en si mismo, es suficiente para desvirtuar su contenido, por ser oscuro e impreciso, al señalar escueta y vagamente, que se involucró en funciones de presidente, por lo que no puede ser tomada en cuenta una afirmación de esa naturaleza.

Añade además, en sus escritos de incidentes, que al inicio de la votación, por mal llenado de documentos y porque se perdieron 15 quince minutos esperando al

Secretario, por parte de indicaciones de Rosalva Andrés García.

De esta última afirmación, se puede deducir, que posiblemente cuando afirma la representante del PAN, que Rosalva Andrés García, se involucró en funciones de Presidente, a lo mejor lo que pasó es que los auxilió diciéndoles o explicándoles como llenar las actas que en ese momento les daban problemas, posiblemente por no entender alguna cosa de el llenado.

En efecto, debo agregar que los Capacitadores Electorales, el día de la Jornada Electoral, se convierten en asistentes de los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla, por otra parte, los escritos referidos de incidentes y protesta, no señalan las CIRCUNSTANCIAS DE MODO, por lo que no tienen valor probatorio unos simples argumentos sin señalar la forma en que ocurrieron, por o que su valor se desvanece ante lo asentado en las actas de la jornada electoral.

Los agravios que argumenta la recurrente es que la C. MARIA ANDRES ANDRES quien fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla les firmo el recibo de dos escritos de incidentes y uno de protesta a los representantes del Partido Acción Nacional y que al momento de la Clausura de la Casilla se percato que estaban en la basura y fueron rescatadas por el C. VICTOR AVIÑA SOLIS quien es Presidente del Consejo Municipal electoral de Comala, asentándose en la constancia de incidentes respectiva de manera tendenciosa e incompleta.

El agravio plasmado en el párrafo que antecede debe desecharse de igual forma que todos los anteriores, en virtud de que la quejosa cae en contradicciones, ya que por un lado manifiesta la negativa de las

Autoridades electorales para recibirles sus escritos de incidentes y protesta y por otro señala la recepción de los mismos, ante tales contradicciones es claro precisar que los hechos manifestados por la impetrante son ficticios e incongruentes, ya que como lo hemos venido reiterando de las constancias expedidas por las Autoridades electorales no se observa irregularidad alguna, no se desprenden incidentes que tengan relación con los agravios planteados, lo único que se advierte es una anotación de la secretaria de la mesa directiva de casilla que no es muy clara y que no tiene relación con los agravios de la quejosa, demostrándose de nueva cuenta que sus argumentos son contradictorios con lo que señalan las Constancias oficiales levantadas por las autoridades electorales en funciones en la casilla 104 contigua; la anotación que se advierte en dicha constancia de la casilla mencionada es en el sentido de que el Capacitador Asistente Electoral le auxilio al presidente a la integración de los paquetes, circunstancia que no es contraria al derecho electoral toda vez que en los taxativos 149, 163 fracción XLII y 183 se prevé la facultad que tiene el Instituto Estatal Electoral y los Consejos Municipales de contratar personal para capacitar y auxiliar en todo el proceso electoral y la figura del Capacitador Electoral es una de ellas, quien el día de la Jornada se convierte en Asistente Electoral con funciones y atribuciones legales.

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual transcribo de forma respetuosa:

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares).—De una interpretación gramatical y

sistemática de los artículos 231 y 237-A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el primero de tales preceptos señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y, el segundo, dispone que los asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a dichos funcionarios en la realización del referido traslado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-185/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 106, Sala Superior, tesis S3EL 082/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 593.

Respecto a la presencia del C. VICTOR AVIÑA SOLIS Presidente del Consejo Municipal Electoral en la casilla 104 contigua, también se dio en ejercicio de las

atribuciones del Consejo que preside como lo son la vigilancia de la observancia del Código electoral vigente y de mas disposiciones relativas; intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de ayuntamiento; resolver peticiones y consultas que planteen los ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 178 en sus fracciones I, III y IV.

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—*La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—*Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—*Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—*Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.*

Nota: *En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así*

haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 87.

38.- Aduce la recurrente como agravio respecto a la casilla 104 contigua visible en el párrafo número 5 cinco a fojas 16 dieciséis que el representante del pan vio dos escritos de incidentes en la basura, y acusa al señor Víctor Aviña, de tendencioso por asentar mal los hechos en la constancia de clausura de casilla y remisión al consejo municipal en el apartado correspondiente a si algún representante firmo bajo protesta.

Nuevamente la accionante no desvirtúa esa circunstancia, pues no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, y tampoco lo acompaña con algún medio de convicción que robustezca el mismo, y estas fueron anotadas, entonces, que haga valer su contenido, pues a falta de argumentos, pretende anular las elecciones que no le favorecieron a su partido, con simples engaños falaces.

39.-En este argumento la accionante manifiesta lo mismo que en el punto 29, por lo que solicito se me tenga por reproducido el mismo argumento, y sea valorado al resolver éste recurso.

De la jurisprudencia que aporta la accionante de “VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS

ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, no es aplicable al caso sometido a estudio, ya que de todo el caudal probatorio se advierte claramente que en ningún momento hubo violencia física o presión de ninguna especie, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores.

40.- También señala la recurrente como agravio visible a fojas numero 17 diecisiete dentro del punto numero 6 seis de su recurso respecto a la casilla 104 contigua que la votación concluyó a las 18:15 y la casilla se clausuró a las 04:05 , y establece la propia recurrente, que la ley no establece término, y señala que entre el cierre y la clausura, transcurrieron nueve horas con cincuenta minutos.

Este argumento, es igual que el vertido en el punto número “31”, y solicito de igual manera que el argumento vertido se tenga por aquí reproducido para ser tomado en cuenta al resolver.

41.- En relación al agravio vertido por la quejosa en el punto XIII.- TÉCNICAS de su capítulo de PRUEBAS en el que se duele de “ la negativa por parte de funcionarios del IFE-IEE en dejar entrar a nuestro representante general en las casillas 104 básica y 104 contigua”, lo que dice la recurrente que se hace constar con el filme contenido un formato VHS.

Al respecto de tal afirmación señalo que independientemente de que esta probanza no reúne los requisitos legales, del video que se ofrece como prueba por la recurrente, se desprende que la persona que se dice es representante general del PAN, pretendía ingresar a la casilla y para ello, se ve y se escucha, que platica de una manera amistosa con otras personas que aparentemente, según lo afirma la recurrente, pudiera tratarse de funcionarios de casilla, lo que no está

probado, pues inclusive el oferente de la prueba no identifica a cada una de las personas que aparecen en escena, solo vierte afirmaciones dogmáticas, pero bien pudieran ser las personas que indica.

Ahora bien, del dialogo que se escucha en ese filme se advierte que las personas que al parecer son funcionarios del IFE-IEE, le señalan al supuesto representante general que adentro de la casilla, ya se encuentran los representantes de su partido político "PAN" y se observa claramente, que al final de la plática, después de llamar por teléfono al parecer al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Comala, aparentemente, éste les dice vía telefónica, que para que pueda estar dentro de la casilla el representante general del PAN, durante el desarrollo de las actividades que se están llevando a cabo, deberá salir el representante ante la casilla del partido político de la recurrente; por ultimo, del video se desprende que esa persona que se ostenta como representante general del PAN, ingresa a la casilla y ahí termina la filmación.

Al respecto de lo filmado, señalo que en ningún momento se viola la ley de la materia electoral con lo acontecido, pues el articulo 230 del Código Electoral del Estado de Colima establece en lo que interesa que los representantes de los Partidos políticos tienen el derecho de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura y observar y vigilar el desarrollo de la elección, y del video se desprende que dicho representante del partido " PAN", se encontraba dentro de la casilla cumpliendo con esa función, pues tuvo que salir para que ingresara y permaneciera dentro de la casilla en su lugar, el supuesto representante general del Partido Acción Nacional, por eso posiblemente, el Presidente del Consejo Municipal electoral según se aprecia en el video, les ha de haber dicho por teléfono, que para que pudiera

permanecer el representante general, debería salir el representante de partido ante la casilla y dicha determinación que se observa y escucha, que recibieron por teléfono es legal en todo caso, pues se ajusta a lo establecido en la fracción III del artículo 231 del referido Código Electoral, que señala en lo que nos interesa que los representantes generales de los partidos políticos, no podrán actuar en funciones de representante de su partido político ante las mesas directivas de casilla cuando aquellos estén presentes, lo que resulta lógico, pues tienen diferentes funciones los representantes de partido y los representantes generales, ello tiene relación con lo establecido en el último párrafo del artículo 260 del ordenamiento legal invocado, que dice que los representantes generales, solo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político ante la casilla o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

Por eso afirmo que con el video, lo único que se demuestra es que se procedió conforme a derecho, y que el dialogo celebrado fue amable y con la única pretensión de esclarecer que era lo que se debía determinar en relación a la solicitud planteada por el representante de casilla, para actuar dentro del marco legal.

No omito señalar que el recurrente de ninguna manera identifica fehacientemente a las personas que aparecen en el video, ni acredita el tiempo en que se filmo, pero dicha prueba independientemente de lo anterior, desmiente lo aseverado por la recurrente en el punto numero XIII del capítulo de pruebas de la recurrente, pues suponiendo sin conceder que las personas que aparecen en el mismo sean el representante general del Partido Acción Nacional y los funcionarios del IFE-IEE, no debe perderse de vista que

en el video aparece claramente demostrado que una vez que se llego a una conclusión en esa platica filmada, ese representante ingresó a la casilla, además resulta pertinente puntualizar que según se desprende del video los integrantes de la casilla se encontraban en la etapa de escrutinio y cómputo, por lo que resultaba ocioso sacar al representante del Partido ante la casilla de su concentración en esa función tan delicada, pero al entrar el representante general quedó purgada (según se desprende del video) la solicitud de ingreso, pues se le permitió entrar.

Por todo lo anterior

El motivo de disenso es infundado.

Las actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y encuentran concordancia fundamental entre sus partes. No obstante lo anterior, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contexto exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas.

“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN

CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de los Estados de Coahuila, Oaxaca y similares)."

En el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELJ 04/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 32- 33, Sala Superior, bajo el rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)."

Por este motivo, los resultados que los funcionarios de casilla asientan, al provenir de quien tiene facultades de origen para dar fe de esos actos y hacerlos constar, deben considerarse ciertos, salvo que se actualicen los supuestos legales, conforme con los cuales, la propia ley faculta a los consejos distritales o municipales, según el caso, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinada casilla.

Por otro lado, corresponde a los consejos municipales o distritales realizar el escrutinio y cómputo, de las elecciones de diputados o de integrantes de municipios, respectivamente, para establecer los resultados totales de la votación, sobre la base de los obtenidos en las casillas en lo individual.

El cómputo de una elección es el procedimiento por el que los consejos mencionados determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito o municipio. Si por algún motivo la información de las actas, relativa a la votación de alguna o algunas casillas, no pueda ser útil para que el consejo electoral realice su función, en la propia ley se prevé que dicho órgano electoral pueda repetir el escrutinio y cómputo de la casilla, mediante la apertura de los paquetes electorales respectivos.

La facultad de los consejos, de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, se ejerce sólo de manera excepcional y subsidiaria, para permitir contabilizar los resultados totales de la votación en los comicios de que se trate. Los supuestos de excepción establecidos en forma limitativa, tienen lugar cuando:

- 1) Los resultado del acta de escrutinio y cómputo que acompañen el paquete electoral no coincidan, con los que obren en el acta en poder del presidente del consejo respectivo;***
- 2) No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo, ni en poder del presidente del consejo;***
- 3) Existan errores evidentes en las actas; y***
- 4) En los paquetes electorales que contengan muestras de alteración, una vez compulsadas las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo, se advierta discrepancias en su contenido.***

Como puede advertirse, en principio, los consejos distritales y los municipales no deben abrir los paquetes electorales, a fin de realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas respectivas, sino en los casos en que la norma les confiere limitativamente esa atribución, la cual es supletoria y excepcional, pues se otorga para ser ejercida únicamente en situaciones en que haya elementos para considerar, que este afectada la certeza de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios a los que la ley otorga la facultad de origen.

Los consejos distritales y municipales realizan los cálculos que les corresponde hacer, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla. En conformidad con lo antes expuesto, la imposibilidad material de tomar en cuenta determinada acta es lo que justifica la apertura del paquete y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que si no se hiciera así no habría posibilidad de efectuar el cómputo distrital o municipal.

Luego, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla sólo lo puede efectuar el consejo respectivo de manera excepcional, pero con el propósito de cumplir con la obligación que le impone la ley, de contabilizar la votación de la elección.

Por ello, en la medida que en la realización de esa actividad, que originalmente corresponde a los funcionarios de las casillas, se respete el procedimiento fijado en la ley para el escrutinio y cómputo, la certeza del sufragio queda garantizada y los resultados de la elección que se reflejen en las actas respectivas deberán de tenerse en cuenta, con pleno valor probatorio.

Ante lo excepcional de las hipótesis en que la ley faculta, subsidiaria y secundariamente, a los consejos distritales y municipales para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, como es lógico y natural, exige la satisfacción de los siguientes requisitos:

1) La comprobación de la existencia de alguno o algunos de los supuestos que impiden al consejo, el cumplimiento cabal en sus deberes respecto del cómputo de la votación total emitida en la elección, lo cual sólo pueda solventarse mediante un nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual se requiera de la apertura de los paquetes electorales remitidos a los consejos.

2) La necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, para lo cual es preciso, que en el acta de sesión del consejo correspondiente se exprese con precisión el supuesto normativo que actualice, en cada caso, el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.

3) El consejo distrital o municipal correspondiente puede abrir los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en ejercicio de sus funciones, únicamente durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital o municipal que corresponda a la casilla cuya apertura lleve a cabo.

4) Si al abrir el paquete correspondiente, el nuevo escrutinio y cómputo arroja un resultado de la votación, diferente al que asentaron los integrantes de la mesa directiva de casilla, el

consejo debe asentar en el acta de sesión, en forma circunstanciada, los motivos concretos por los cuales haya ocurrido el cambio, por ejemplo, mediante la descripción de que determinadas boletas debían calificarse de modo diferente a como lo hicieron las mesas directivas de casillas, como votos nulos o a favor de una opción política distinta, etcétera. Si a juicio del consejo se actualizan supuestos legales por los que ciertos votos deban considerarse nulos, tal órgano debe especificar también, la hipótesis particular por la que el sufragio deba calificarse y contarse de manera diferente a como lo hicieron los funcionarios de casillas. La inobservancia de las anteriores exigencias provoca, que se considere injustificada la medida de realizar un nuevo escrutinio y cómputo mediante la apertura de paquetes, así como que el resultado obtenido en esas actuaciones no merezca eficacia demostrativa, como medio probatorio, por carecer de la certeza de que deben estar revestidos esos actos.

Esto es, la eficacia demostrativa del acta donde se asienten los datos que resultaron del nuevo escrutinio y cómputo dependerá de que se hayan surtido las hipótesis de las normas de excepción, que prevén la apertura de los paquetes en los consejos distritales y municipales.

Por otro lado, se tiene en cuenta que el actas de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se encuentran agregadas en autos, en copia al carbón y en fotocopia certificada y fueron levantadas por los integrantes de las mesas directivas que son precisamente las autoridades electorales a las que, como se explicó, la ley otorga la facultad de llevar a cabo ese procedimiento de calificación y conteo de votos, cuyos resultados hicieron constar en tales actas, que precisamente por emitirse por una autoridad con fe pública y en ejercicio de sus funciones, en principio tienen eficacia probatoria plena, para autentificar los resultados y dar certeza de la votación.

La eficacia de esos documentos se corrobora con el hecho de que, en el escrutinio y cómputo de la votación, realizado en cada una de esas casillas conforme al método previsto en la legislación electoral de Colima, no se hicieron constar

irregularidades o incidentes, en tales actos estuvieron presentes los representantes de partidos y no expresaron razón alguna que evidenciara la existencia de irregularidades en esa selección y contabilidad de los votos.

Lo anterior porque las actas electorales, además de que fueron emitidos por los integrantes de las mesas directivas de casillas, investidos de fe pública y en ejercicio de sus funciones, se advierte que en la realización del escrutinio y cómputo estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral respectivo, sin que hubieran hecho objeción alguna, en relación con la debida calificación y conteo de los votos, lo que permite inferir que no existieron irregularidades en el escrutinio y cómputo, pues lo ordinario es que, de haberse producido, dichos representantes habrían externado su inconformidad o protesta al respecto.

Por ello, es necesario asentar las siguientes premisas.

A. El acta de escrutinio y cómputo de una casilla es el documento público que tiene la calidad de prueba legal preconstituida, con valor pleno cuando reúne todos los requisitos y formalidades legales y sus datos se encuentran completos y en concordancia, como elementos representativos de la documentación electoral directa que sirvió para recibir la votación en una casilla.

El valor probatorio de esa actuación deriva de tres circunstancias esenciales: 1. La conformación de la casilla, para garantizar la legitimidad e imparcialidad de quienes fungen como funcionarios; 2. El procedimiento para la recepción del voto, cuyos pasos están revestidos de múltiples garantías tendentes a lograr una vigilancia constante y colectiva por los integrantes de la mesa directiva, los representantes de los partidos y los ciudadanos presentes, con el objeto de transparentar el procedimiento; y 3. La inmediatez con la que los resultados del escrutinio y cómputo de votos son asentados, precisamente, cuando existen esas garantías de legitimación, seguridad y transparencia.

La mesa directiva de casilla tiene legitimación de origen, pues se compone por ciudadanos, quienes como integrantes del pueblo, de conformidad con los artículos 39 y 41 constitucionales, tienen el poder soberano de ejercer los actos democráticos necesarios para la eficacia del derecho de sufragio activo y pasivo, y en ese sentido representan la autoridad popular.

De conformidad con el artículo 180 y 184 del Código Electoral del Estado de Colima, la ley reserva la recepción de la votación al pueblo, a través de la conformación de las mesas directivas de casilla, compuestas por ciudadanos previamente insaculados y capacitados para cumplir con su función. Además, en caso de existir cualquier inconformidad por esa selección, la legislación concede legitimación a los partidos políticos para impugnarla.

Con base en lo anterior se presume la imparcialidad e independencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla, respecto de los protagonistas de la contienda electoral y de las autoridades encargadas de recibir los resultados de la votación el día de la jornada electoral.

En cuanto al segundo elemento, el legislador articuló el procedimiento formal para la recepción de los votos, bajo las siguientes garantías.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral local, las casillas deben ubicarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que propicien la instalación de mamparas para asegurar la secrecía del voto y no se trate de casas habitadas por servidores públicos de confianza, o candidatos participantes en la elección, ni fábricas, templos o locales de culto o de partidos políticos.

Según el artículo 249 de la legislación citada, al instalar la casilla se debe hacer constar el nombre de las personas que actúen como funcionarios, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, para comprobar

que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos.

En el artículo 256 de mismo código se establece que se permitirá votar sólo a los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores y presenten su credencial para votar al presidente de la casilla. El 258 prevé que sólo entonces se le entregarán al ciudadano las boletas de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara de votación y sufrague en secreto, luego de lo cual el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El artículo 262 dispone que los representantes de los partidos políticos, podrán presentar al secretario de la mesa directiva, escritos sobre cualquier incidente, que en su concepto constituya una infracción a la normatividad electoral. El secretario deberá recibirlos e incorporarlos al expediente de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

El artículo 260, del Código Electoral del Estado de Colima, a que me he venido refiriendo, prevé que entre otras personas, que pueden permanecer en la casilla, se encuentran en su caso los Notarios Públicos o Jueces, durante el ejercicio de sus funciones, que son precisamente, entre otras, las de certificar con la fe pública de que están investidos los primeros por sí mismos y los Jueces, asistidos de sus respectivos Secretarios, que también tienen fé pública, para certificar a petición de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, cualquier circunstancia que estos les soliciten, por lo que en el supuesto caso de que los funcionarios de casilla, no les quisieran recibir algún escrito de incidente o de protesta, podrían haber solicitado que dichos fedatarios públicos, o jueces, asistidos de sus respectivos Secretarios, dieran fe de tales anomalías, lo que en la especie no aconteció.

Incluso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 278 del Código Electoral, en el caso de que los representantes de partido no estuvieran de acuerdo con el escrutinio y computo de la votación recibida, o de cualquier otra circunstancia, podrían haber

firmado bajo protesta, y haber hecho mención de la causa que motivara dicha protesta.

Como se ve, el legislador previó las circunstancias a tener en cuenta antes de la emisión del voto, como es, las características de las urnas, la ubicación de las casillas, e incluso, la realización de cada uno de los pasos a seguir desde la entrega de la boleta al sufragante hasta su depósito en la urna, a la vista de cualquiera de los interesados, esto, con el objeto de lograr la máxima certeza entre la decisión del ciudadano en correspondencia con lo depositado en la urna, para lo cual se da la facultad de los representantes de los partidos políticos, para hacer constar por escrito cualquier infracción a la normatividad.

El legislador previó pues, que los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen, entre otras atribuciones, las de recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de ésta y llenar las actas y documentos electorales aprobados, para asentar los datos relativos al desarrollo de la jornada electoral y sus resultados en las casillas.

El artículo 271 del ordenamiento citado establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de: electores que votó en la casilla; votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; votos anulados y boletas sobrantes.

El procedimiento a seguir por los integrantes de las mesas directivas, para efectuar el escrutinio y cómputo, se encuentra previsto en los preceptos 270 a 281, el cual se desarrolla de la manera siguiente:

1. El secretario inutilizará las boletas sobrantes, por medio de dos líneas diagonales y anotará el número de éstas en el apartado correspondiente;

2. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal;

3. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que quedó vacía;

4. El segundo escrutador, contará las boletas extraídas;

5. Los dos escrutadores auxiliarán al Presidente, que clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos y

b) El número de votos nulos

6. El secretario anotará, en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las operaciones precisadas, una vez verificado el escrutinio y cómputo.

7. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo círculo o cuadro en que se contenga el emblema de un partido político o el de la coalición. El voto será nulo cuando se emita en forma distinta a la señalada;

8. El presidente fijará en el exterior de la casilla los resultados de la elección, en un lugar visible.

9. Por último, de acuerdo al artículo 282, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes, la constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los partidos que deseen hacerlo.

Como se ve, el sistema previsto por el legislador de la entidad federativa en análisis, con la serie de pasos descritos, resguarda y garantiza los principios rectores del proceso, entre los que se destacan el de certeza, transparencia, autenticidad y objetividad de los comicios.

Esto, porque al detallar cómo debe realizarse cada uno de los pasos, quiénes deben estar presentes, qué actividades deben desarrollar, logra que todos los interesados en conocer la voluntad ciudadana a través del sufragio, obtengan la absoluta certeza de que lo emitido por la población es lo que corresponde a los resultados globales, etapas que de no respetarse, necesariamente violentan los principios que en cada una se resguardan.

La eficacia probatoria de esos documentos se prevé en los artículos 35, fracción I, y 36 fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Colima, al reconocerlos como documentos públicos, con valor probatorio pleno.

Finalmente, por lo que respecta al tercer elemento, el legislador previó que los datos obtenidos en cada fase del escrutinio y cómputo se asienten en el momento y lugar en el que se obtienen, de esta forma el acta de escrutinio y cómputo es el resultado de la suma de todas las formalidades garantes de la transparencia, certeza y legalidad de la emisión del sufragio, lo cual constituye un elemento más que la dota de veracidad.

El cumplimiento cabal de las formalidades mencionadas, es lo que justifica la plena eficacia probatoria otorgada por el legislador a las actas levantadas con motivo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla respectiva.

De tal manera que los resultados asentados en las actas preconstituyen prueba plena y por eso, desde el momento en que se asienta el resultado de las mismas, son el medio idóneo para probar lo ocurrido en la casilla, y adquieren mayor eficacia demostrativa, incluso que el propio paquete electoral, pues a partir del cierre de los paquetes y entrega a la autoridad electoral correspondiente, ya no se conservan las mismas condiciones de garantía, transparencia y vigilancia colectiva que prevalecen durante la fase de escrutinio y cómputo, de ahí la importancia del documento correspondiente.

La ley contempla diversos supuestos, conforme a los cuales se faculta a los consejos distritales o municipales, u órganos jurisdiccionales, según el caso, para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinada casilla, esto es, permite desatender al acta emitida por los funcionarios de la mesa de votación, sólo en supuestos extraordinarios, como se expone enseguida.

B. Corresponde a los consejos municipales o distritales realizar el escrutinio y cómputo, de las elecciones de integrantes de municipios o de diputados, respectivamente, para establecer los resultados totales de la votación, sobre la base de los obtenidos en las casillas en lo individual.

En efecto, los referidos consejos tienen la obligación de realizar ininterrumpidamente los cómputos distritales y municipales hasta su conclusión.

El cómputo de una elección es el procedimiento por el que los consejos mencionados determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Si por algún motivo la información de las actas relativa a la votación de alguna o algunas casillas, no pueda ser útil para que el consejo electoral realice su función, dicho órgano electoral pueda repetir el escrutinio y cómputo de la casilla, mediante la apertura de los paquetes electorales respectivos.

Como puede advertirse, en principio, los consejos distritales y los municipales no deben abrir los paquetes electorales, a fin de realizar de nuevo, total o parcialmente, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas respectivas, sino en los casos en donde la norma les confiere limitativamente esa atribución, la cual es supletoria y excepcional, pues se otorga para ser ejercida, únicamente, en situaciones en que haya elementos para considerar afectada la certeza de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, elaboradas por los funcionarios a los que la ley otorga la facultad de origen.

Los consejos distritales y municipales realizan los cómputos que les corresponde hacer, sobre la base de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla. En conformidad con lo antes expuesto, la imposibilidad material de tomar en cuenta determinada acta es lo que justifica la apertura del paquete y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que si no se

hiciera así, no habría posibilidad de efectuar el cómputo distrital o municipal.

Luego, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla sólo lo puede efectuar el consejo respectivo de manera excepcional, pero con el propósito de cumplir con la obligación que le impone la ley, de contabilizar la votación de la elección.

Por esto, en la medida que en la realización de esa actividad, que originalmente corresponde a los funcionarios de las casillas, se respete el procedimiento fijado en la ley para el escrutinio y cómputo, la certeza del sufragio queda garantizada y los resultados de la elección reflejados en las actas respectivas deberán de tenerse en cuenta, con pleno valor probatorio.

Ante lo excepcional de las hipótesis en que la ley faculta, subsidiaria y secundariamente, a los consejos distritales y municipales para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, como es lógico y natural, exige la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. La comprobación de la existencia de alguno o algunos de los supuestos que impiden al consejo, el cumplimiento cabal en sus deberes respecto del cómputo de la votación total emitida en la elección, lo cual sólo puede solventarse mediante un nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual se requiera de la apertura de los paquetes electorales remitidos a los consejos.

2. La necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, para lo cual es preciso, que en el acta de sesión del consejo correspondiente, se indique con precisión el supuesto normativo que actualice, en cada caso, el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.

3. El consejo distrital o municipal correspondiente puede abrir los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en ejercicio de sus funciones, únicamente durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital o municipal que corresponda a la casilla cuya apertura lleve a cabo.

4) Si al abrir el paquete correspondiente, el nuevo escrutinio y cómputo arroja un resultado de la votación diferente al que asentaron los integrantes de la mesa directiva de casilla, el

consejo debe asentar en el acta de sesión, en forma circunstanciada, los motivos concretos por los cuales haya ocurrido el cambio, por ejemplo, mediante la descripción de que determinadas boletas debían calificarse de modo diferente a como lo hicieron las mesas directivas de casillas, como votos nulos o a favor de una opción política distinta, etcétera. Si a juicio del consejo se actualizan supuestos legales por los que ciertos votos deban considerarse nulos, tal órgano debe especificar también, la hipótesis particular por la cual el sufragio deba calificarse y contarse de manera diferente a como lo hicieron los funcionarios de casillas.

La inobservancia de las anteriores exigencias, provoca que se considere injustificada la medida de realizar un nuevo escrutinio y cómputo mediante la apertura de paquetes, así como que el resultado obtenido en esas actuaciones no merezca eficacia demostrativa, como medio probatorio, por carecer de la certeza de que deben estar revestidos esos actos. Esto es, la eficacia demostrativa del acta en donde se asienten los datos resultantes del nuevo escrutinio y cómputo dependerá del surtimiento de las hipótesis de las normas de excepción, que prevén la apertura de los paquetes en los consejos distritales y municipales.

Sobre este particular es pertinente considerar la Tesis de Jurisprudencia número JD.1/98 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz, texto y datos de identificación a continuación transcribo:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y

que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente

obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

Por tanto, al no existir un vinculo entre las pruebas entre si, este Órgano Jurisdiccional no puede derivar que prueba esta vinculada y con que hecho o agravio de la demanda. En virtud de que al efectuar la valoración de este tipo de elemento probatorio, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, que en el caso en particular, la actora no vincula ni adminicula las diferentes pruebas aportadas. Siendo preciso citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese

momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El

documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del

proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Para el presente caso se deberá atender la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 20., párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores,

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido

de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98”.

P R U E B A S

A efecto de acreditar los hechos y argumentos, mi parte ofrece las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las COPIAS CERTIFICADAS DE MI NOMBRAMIENTO, con el que acredito el carácter con que promuevo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente Copias Certificadas de los RECIBOS DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL CONSEJO MUNICIPAL electoral de las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1, probanza con la que acredito la hora de entrega de dichos paquetes, misma que relaciono con los puntos 8, 19, 20, 31 y 40 del presente curso.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas de las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL de las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1, con lo que acredito las afirmaciones de que en su contenido no se

encuentran escritos de protesta ni de incidentes planteados, y los puntos que sobre ellas trato de manera precisa en el cuerpo de este escrito, probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos e incisos del presente escrito.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las Copias Certificadas de las ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS de las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1, con lo que acredito las afirmaciones de que en su contenido no se encuentran escritos de protesta ni de incidentes planteados, y los puntos que sobre ellas trato de manera precisa en el cuerpo de este escrito, probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos e incisos del presente escrito.*

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las Copias Certificadas de las CONSTANCIAS DE CLAUSURA DE CASILLA Y DE REMISIÓN AL CONSEJO MUNICIPAL, con lo que acredito la hora en que se clausuraron las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1, misma que relaciono con los puntos 8, 19, 20, 31 y 40 del presente ocurso.*

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las Copias Certificadas de las HOJAS DE INCIDENTES DE LA CASILLA 104 BÁSICA, con la que acredito cual fue la materia de los incidentes planteados y la manera en que se demostró que esas boletas faltantes, se debieron a un mal conteo de los votos, que al ser recontados los votos en el Consejo Municipal, se llegó a la conclusión de que la suma era lo que estaba mal y los votos si coincidieron.*

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las Copias Certificadas de LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS 103 BASICA, 103 CONTIGUA 1 Y 104 BÁSICA LEVANTADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL electoral, con las que se acredita que los dos votos faltantes solo estaban mal sumados y no hubo la falta de boletas que se pretendían atribuir a un mal manejo, como se señala en el punto número 26 veintiséis de este ocurso.*

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas del ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, con la que acredito el total de la votación recibida, probanza que relacionamos con todos los puntos e incisos de nuestro escrito.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas del ACTA DE SESIÓN DE COMPUTO Y DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 9 NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, con la que acredito que el computo de los votos fue correcto y por ello la declaración de la elección se acredita que no hubo violaciones, probanza relacionada con todos los puntos e incisos del presente escrito.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas de las ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL de las casilla impugnadas, con las que se acredita que los funcionarios de casilla si estuvieron durante la jornada y la falta de firma de uno de ellos se debió a una simple omisión por descuido, prueba que relacionamos con el punto número 7 siete de nuestro escrito.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las Copia al carbón, para el representante de la Coalición Alianza por Colima, del ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADORES, de la casilla 103 Básica, impugnada, con la que se acredita que la Presidenta de esa casilla si estuvo presente durante toda la jornada y la falta de su firma, en las Actas de Escrutinio y Computo de la elección de Miembros de Ayuntamiento, se debió a una simple omisión por descuido, prueba que relaciono con el punto número 7 siete de nuestro escrito.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las ACTAS DE INTERPELACIÓN NOTARIAL A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA CASILLA 103 BASICA referidas en el cuerpo del presente escrito, para los efectos de acreditar la hora de clausura de la casilla 103 básica, prueba que relacionamos con el puntos numero 7 siete, 8 ocho y relativos de nuestro ocurso.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las **ACTAS DE INTERPELACIÓN NOTARIAL A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA 103 BASICA** referidas en el cuerpo del presente escrito, para los efectos de acreditar la hora de clausura de la casilla 103 básica, prueba que relacionamos con el puntos numero 7 siete, 8 ocho y relativos de nuestro ocurso.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas del **ACUERDO NÚMERO 46 CUARENTA Y SEIS, DE FECHA 15 QUINCE DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS**, con el que demuestro que las casillas impugnadas de la población de Suchitlán, son rurales, probanza que relacionamos con los puntos 8, 19, 20, 31, 32 y 40 del presente ocurso.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas del **OFICIO NUMERO 670/2006 DE FECHA 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS**, con la cual se acredita que no existe prohibición alguna por parte de las autoridades electorales y la ley para portar uniformes (Camisetas rojas) el día de la jornada electoral, probanza que relacionamos con los puntos 2, 3, 4, 14, 15, 16, 27, 29, 30 y 36e incisos del presente ocurso.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas de **LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS 103 BASICA, 103 CONTIGUA 1 104 BÁSICA Y 104 CONTIGUA, DE DIPUTADOS LOCALES**, con las que se acredita que no se presentaron escritos de incidentes ni de protesta, y que los que se recibieron por la secretaria de la casilla 104 contigua, fueron en su caso elaborados fuera del tiempo legal, como se señala en el punto número 37 treinta y siete de este ocurso.

17.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las Copias Certificadas de **LOS ESCRITOS DE INCIDENTES Y DE PROTESTA, PRESENTADOS SUPUESTAMENTE POR la representante del PAN**, ante la Secretaria de casilla, con las que se acredita que su contenido, no cumple con los requisitos legales para un escrito de

protesta o de incidente, de acuerdo a lo establecido en el punto 37 de este curso.”

- - - **CUARTO.-** Obran agregadas en autos las pruebas ofrecidas por el partido recurrente, por el tercero interesado coalición “Alianza por Colima”, y requeridas por parte de esta autoridad, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos del 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Se procede a la descripción y valoración de las pruebas admitidas en los autos.- - - - -

- - - Las ofrecidas por el recurrente: - - - - -

- - - **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acta de la sesión permanente correspondiente a la jornada electoral para la elección de diputados uninominales del IV distrito electoral local y ayuntamiento del municipio de Comala, celebrada por el Consejo Electoral Local el día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del Acta de la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos, celebrada por el consejo municipal Electoral de Comala, Colima, el viernes 09 nueve de Julio de 2006 dos mil seis, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Jornada Electoral, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala, Colima, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de Miembros de Ayuntamiento, relativas a las casillas de 92 básica a la

104 contigua, que fueron instaladas en el municipio de Comala, Colima, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - -

- - - - **V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada de las actas de Constancias de Clausura y remisión al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala, Colima, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, relativas a las casillas de 92 básica a la 104 contigua, que fueron instaladas en el Municipio de Comala, Colima, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada por el Consejo Municipal, relativa a la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, correspondiente a la casilla 104 básica, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de protesta firmado por LUZ MARIA ANDRÉS CASTRO, representante del Partido Acción Nacional, en la casilla 104 contigua 1 (Foja 158), a la que se otorga valor de indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **IX.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de incidente presentado por parte de LUZ MARÍA ANDRÉS CASTRO, representante del Partido Acción Nacional, ante la casilla 104 contigua 1 (foja 160), a la que se otorga valor de indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - -

- - - - **X.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un formato de

escrito de incidente, sin nombre y firma del representante del partido, recibido por el secretario de casilla MARÍA ANDRÉS ANDRÉS (foja 161), a la que se le niega valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento (foja 159), levantada por el Consejo Municipal de Comala, correspondiente a los resultados totales de la votación obtenida, con motivo de la elección celebrada el 02 de julio del presente año, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **XII.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 3 escritos de incidentes, firmados por LUZ MARÍA ANDRÉS CASTRO, Representante del Partido Acción Nacional en la casilla 104 contigua 1 mismos que no le fueron admitidos por parte de los funcionarios de casillas por órdenes de los funcionarios del IFE-IEE, sin nombre y firma del secretario de casilla, (fojas 163, 164 y 165), a las que se les niega valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **XIII.- TÉCNICA.-** Consistente en una reproducción videográfica contenida en un formato VHS, a la que se otorga valor de indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción III, 36 fracción III, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - **XIV.- TÉCNICA.-** Consistente en una reproducción videográfica, contenida en un formato de 8 MM HI, a la que se otorga valor de indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, - - - - -

- - - **XV.- TÉCNICA.-** Consistente en una reproducción videográfica, contenida en un formato MINI DVD, a la que se otorga valor de indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Las ofrecidas por el tercero interesado: - - - - -

- - - - **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada, de la constancia expedida por el profesor RUBÉN JAIME VALENCIA SALAZAR, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, Colima, con la que se acredita al licenciado FRANCISCO VELÁZQUEZ SANTANA, como Comisionado Propietario de la coalición “Alianza por Colima” (foja 296), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -
- - - - **II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia fotostática Certificada del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal Electoral, correspondientes a las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1 (fojas 297-300), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -
- - - - **III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Copia fotostática certificada del acta de la jornada electoral, correspondiente a las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1 (fojas 301-304), a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -
- - - - **IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copia fotostática certificada del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 103 básica, 103 contigua 1, 104 básica y 104 contigua 1 (fojas 305-308), a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -
- - - - **V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada de la constancias de clausura de casilla y de remisión al Consejo Municipal, correspondiente a las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1 (fojas 309-312), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -
- - - - **VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada de las hojas de incidentes de la casilla 104 básica

(foja 303), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Copia fotostática certificada del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las 103 Básica, 103 Contigua 1 y 104 Básica (fojas 314-316), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificadas del acta de cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento (foja 317), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acta de sesión de cómputo y de validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento, del Consejo Municipal de Comala, Colima, de fecha 9 nueve de julio del presente año (fojas 318-322), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acta de la jornada electoral federal correspondiente a las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al carbón, del acta de escrutinio y cómputo del proceso electoral federal, para la elección de senadores de mayoría relativa, correspondiente a la casilla 103 Básica (foja 327), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos actas de interpelación notarial a los representantes de los partidos políticos en la

casilla 103 básica, del Distrito Electoral número IV, de la Población de Suchitlán, del Municipio de Comala, Colima, respecto de la jornada electoral del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, en el proceso electoral local 2005-2006 (fojas 328-334), a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso d) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **XIV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática certificada del acuerdo número 46 cuarenta y seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la determinación del número de representantes generales que tendrá derecho de acreditar la coalición “Vamos con López Obrador”, para el día de la jornada electoral del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, de fecha 15 quince de mayo de 2006 dos mil seis (fojas 336-340), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **XV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copias fotostática certificadas del oficio numero 670/2006 de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, signado por el LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, en el que éste proporciona información al C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario de la “Alianza por Colima” ante dicho consejo (foja 341), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

- - - - **XVI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificadas del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 103 básica, 103 contigua 1 104 básica y 104 contigua, de la elección de Diputados Locales (fojas 342-345), a la que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, - - - - -

- - - - **XVII.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática certificadas de los escritos de protesta e incidentes presentados por LUZ MARÍA ANDRÉS CASTRO, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla 104 Contigua 1 (fojas 346-348), a la que se otorga valor de indicio, de acuerdo a lo previsto en el

artículo 35, fracción II, 36 fracción II, y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Las requeridas por esta autoridad. - - - - -

- - - - **I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática certificada del oficio número 747/2006, signado por el licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual informó a este tribunal que las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, se encuentran clasificadas como rurales (foja 358), a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **SEXTO.-** Antes de entrar al estudio de la controversia electoral aquí planteada, se estima prudente remarcar que el inconforme hace valer por una parte, la anulación de la votación recibida en las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1; y por la otra, la nulidad de la elección, sin embargo, omite señalar si por la anulación de esas cuatro casillas es que pide la nulidad de la elección, o bien, si ello obedece que a su juicio se acredita el contenido de los puntos de hechos 3, 4 y 5 de su escrito recursal; Litis la anterior, que se infiere del escrito recursal, de los alegatos formulados por el tercero interesado y demás documentación que obra en autos- - - - -

- - - - - Por ello, es oportuno decir que en materia de nulidades, el legislador local, dentro de La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala: - - - - -

“ ARTÍCULO 69.- la votación recibida en una casilla electoral, será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla:**
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contengan los expediente electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el CÓDIGO señale;**

- III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CÓDIGO;**
- IV. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;**
- V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;**
- VI. Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del COFICO y siempre que ello sea determinante para el resultado e la votación;**
- VII. Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;**
- VIII. El Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;**
- IX. El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al CONSEJO MUNICIPAL fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;**
- X. Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del CÓDIGO;**
- XI. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo; y**
- XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

ARTÍCULO 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernados del Estado.**
- II. Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;**
- III. Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y**
- IV. Cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO.”**

- - - En el caso que nos ocupa, para la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, se instalaron 28 casillas; por tanto, las cuatro casillas impugnadas por el inconforme no constituyen el porcentaje que la ley prevé como requisito para la procedencia de la nulidad de elección; por lo que es claro que por la anulación de las cuatro casillas impugnadas por el inconforme no será posible decretar la nulidad de la elección, sino en todo caso, la recomposición del cómputo. Luego, como también se hace valer la nulidad de elección, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del contenido de los puntos de hechos 3, 4 y 5 del escrito recursal, como posibles irregularidades comprendidas en los numerales 69 y 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que puedan dar lugar a la nulidad pedida. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** En razón de método, será analizado primeramente lo referente a la anulación de la votación recibida en las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, para luego pasar al estudio de la actualización de la nulidad pedida; por tanto, este tribunal procede al análisis de cada una de las casillas impugnadas a fin de determinar la actualización o no de las nulidades invocadas, mismas

que resultan infundadas por los siguientes razonamientos: - - - - -

- - - **En cuanto a la CASILLA 103 BÁSICA**, el recurrente refiere que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas que vestían camiseta roja, y que resultan ser miembros del Partido Revolucionario Institucional, que conformaba la planilla participante denominada “Alianza por Colima”, quienes permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla; así como también porque el mismo grupo considerable de personas, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo. - - - -

- - - Al respecto, se dice al inconforme que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido lo que debe entenderse por violencia física o presión, mediante la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes: “ ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).— El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.***

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

- - - - Asimismo, que el valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión. - - - - -

- - - - Y por último, que el artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cita que **el que afirma está obligado a probar**; por tanto, como en las actas correspondientes a la jornada electoral y escrutinio y cómputo, no fue asentado incidente alguno por parte de los directivos de casilla; así como tampoco obra en los autos escrito de protesta u hoja de incidentes que al respecto hubiera presentado ante los directivos de casilla la representante del Partido Acción Nacional **HILDA TEODORA NICOLÁS**, es de entenderse que los actos de violencia física o presión referidos por el inconforme no ocurrieron, y que los electores expresaron libremente su voluntad en la presente casilla electoral. - - - -

- - - - Referente a lo expuesto por el inconforme, en cuanto a que bajo ninguna circunstancia y en ningún momento de la jornada electoral le fueron admitidos a sus representantes de casilla los escritos de incidentes y protesta que al respecto dice intentaron presentar, es de decirle, que resulta increíble dicha versión, pues debe saber que existen otros medios por los que pudo haber hecho constar tales incidentes en caso de que verdaderamente hubieran ocurrido. - - - - -

- - - - Por lo que ve al hecho de que uno de los representantes de la coalición “Alianza por Colima” ante esta casilla, que iba vestido con camiseta de color rojo para identificar su militancia y pertenencia a uno de los partidos que integran tal coalición, o sea, el Partido Revolucionario Institucional estuvo recogiendo a los electores las credenciales para votar con fotografía cuando se encontraban formados en la fila para emitir su voto desde las 9:23 horas y hasta las 4:30 de la tarde aproximadamente, que fue cuando el presidente de casilla asumió su función, lo que a juicio del inconforme afecta gravemente el resultado de la votación emitida por los electores, ya que esa acción implica según su decir, una coacción psicológica sobre el electorado, puesto que al ostentarse el representante de la “Alianza por Colima” como presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de esta coalición. - - - - -

- - - A lo anterior se reitera lo ya asentado por parte de esta autoridad en párrafos anteriores, en el sentido de que en las actas que antes se mencionan, no se asentó por parte de los directivos de casilla que hubiera ocurrido incidente alguno el día de la jornada electoral, y que tampoco fue presentado algún escrito de protesta, haciendo referencia a irregularidades ocurridas en la casilla que nos ocupa, resultando por otra parte increíble, que el recurrente se haya conformado con la negativa de la mesa directiva de casilla para asentar los incidentes que dice ocurrieron en la casilla **103 Básica**, y no haya encontrado otra forma de hacerlos constar.-----

- - - La sola falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, contrario a lo afirmado por el accionante, no constituye una irregularidad grave en la votación, pues el hecho de que no aparezca la firma en el acta aludida, no significa que no hubiera estado presente, y que la votación hubiere sido recibida por persona distinta a las autorizadas el Consejo Municipal, ya que si vemos el acta de la jornada electoral correspondiente, encontramos que MARÍA FRANCISCA ANDRÉS ANDRÉS, sí firmó la instalación de la casilla a las 8:00 ocho horas, el cierre a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, y la constancia de clausura, lo que significa que estuvo presente durante toda la jornada electoral. A esto también se agrega, que ninguno de los representantes de partido en la casilla hizo manifestación alguna al respecto, incluyendo al del Partido Acción Nacional, y luego; que el aquí accionante no se duele de que las boletas y votos contados no resulten ser los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, por lo que el hecho de la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo por parte del presidente, valorado conforme a la lógica y la experiencia, corresponde a una simple omisión.-----

- - - Lo anteriormente razonado, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de

Durango y similares).-El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por ser solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que se consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.-Partido Revolucionario Institucional.-27 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.

- - - Por lo que ve que aún cuando en el acta de la jornada electoral, la casilla clausuró a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis; el paquete electoral fue entregado en las oficinas del Consejo Municipal a las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres de julio de 2006 dos mil seis, transcurriendo 08 ocho horas entre la clausura y la entrega del paquete electoral, cuando el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar en donde aquella se encontraba instalada hasta las instalaciones del Consejo Municipal, se lleva cuando mucho 20 veinte minutos, por lo que se presume a decir del inconforme, la ilegalidad e incertidumbre de la votación recibida en esta casilla. Sobre esto es de decirle al inconforme, que el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad señala que los presidentes de casilla contarán hasta con 12 horas a partir de la clausura para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal que corresponda, cuando se trate de casillas rurales,

como es el caso de la presente. -----

- - - La casilla en estudio, según el informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente, licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, visible a foja (000358) del sumario, la casilla 103 Básica es clasificada como rural, por tanto, el presidente de la mesa directiva, con base en el numeral que antes se cita, a partir de que la casilla fue clausurada, contó hasta con 12 doce horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal, por lo que si la clausura de la casilla ocurrió a las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos de julio del año en curso, y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos del día siguiente, significa que esto se hizo dentro del término legal. -----

- - - A lo anterior se agrega que el recurrente nunca refiere que la documentación contenida en el expediente de casilla haya sido violada, pero yendo más allá esta autoridad, al hacer una revisión del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal, (foja 154) puede advertir que éste se entregó sin muestras de alteración; por lo que de esa forma se establece que en el caso que nos ocupa no fue afectado el valor jurídicamente tutelado consistente en garantizar la inviolabilidad que contenga el expediente de casilla y no se afecte el principio de certeza en el contenido de los documentos y los datos que se encuentren asentados en dicha documentación, dentro del paquete.

- - - Refiere el inconforme, que las mamparas se colocaron a una distancia aproximada de 08 ocho metros de distancia del lugar en que se ubicaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, detrás de un salón y junto a un acceso que impedía la privacidad de los votantes, violándose con ello las reglas de la jornada electoral y transgrediendo uno de los principios rectores del proceso electoral que es la certeza, porque pudo prestarse ello a malos manejos y entorpecer la transparencia de la elección. Este incidente, como se ha dicho antes de ninguna forma se hizo constar en las actas electorales correspondientes, y la sola mención de ello por parte del inconforme, no prueba que efectivamente hubiera ocurrido, pero suponiendo sin conceder, que así hubiera sido, dicha circunstancia por sí sola, no constituye una irregularidad grave para la jornada electoral, pues no se tiene noticia de que los electores no hayan emitido su voto libremente; o

que los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan permitido sufragar sin credencial para votar, o bien, a quienes no aparecían en la lista nominal. -----

- - - - También dice el inconforme que otras de las irregularidades que repercuten en forma directa en el resultado de la votación emitida en esta casilla, son las cometidas por los propios funcionarios de ésta, en virtud de que conforme al acta de la jornada electoral (foja 70) de miembros de Ayuntamiento para esta elección, fueron entregados los folios del 012201 al 012200, y que esto constituye un grave error porque para la elección de Miembros de Ayuntamiento fueron entregados los folios del 011566 al 012246, y que no coinciden tales cantidades con los folios que realmente les fueron entregados. A esto se dice, que le asiste la razón al inconforme en cuanto a que efectivamente los directivos de casilla asentaron en el acta de la jornada electoral (foja 70), que para la elección de Miembros de Ayuntamiento recibieron del folio 012201 al 012200, sin embargo, es de decirle también, que correctamente asentaron los directivos referidos que tanto para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, como para la elección de Miembros de Ayuntamiento, recibieron 681 boletas; luego, que haciendo una revisión del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla (foja 98), se advierte que en la misma fue asentado que se recibieron las mismas 681 boletas, y este número corresponde a la suma del total de boletas sobrantes de la elección de miembros de ayuntamiento que no fueron utilizadas por el secretario y el total de ciudadanos que votaron, por lo que, el hecho de que exista error en los folios que fueron asentados como recibidos para la elección de miembros de ayuntamiento, valorado conforme a la lógica y a la experiencia, nos dice que se trató solamente de un error por parte de los directivos de casilla, quienes sabemos son gente del pueblo que recibieron solamente un breve curso de capacitación para recibir la votación del día 02 dos de julio del presente año, y que por el cúmulo de documentos que tienen que llenar, es dado que se cometan ese tipo de errores. -----

- - - - Por otra parte, el Partido Acción Nacional argumenta que los funcionarios de casilla, para el escrutinio y cómputo de la votación recibida se trasladaron a un lugar distinto a aquél en el que inicialmente instalaron la referida casilla, y que allá fueron abiertas y vaciadas las urnas sin encontrarse a la vista del público, lo que resulta ser una situación grave porque fueron violadas las reglas y el procedimiento

establecido por el Código Electoral. A lo anterior se dice, que el recurrente no prueba de forma alguna que el escrutinio y cómputo fue llevado a cabo en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal, y a esto se agrega que él mismo cita que tanto la instalación de la casilla como el escrutinio y cómputo se realizaron en el mismo centro educativo autorizado para la instalación de la casilla, sólo que se cambiaron de espacio; luego, referente a que los votos no fueron contados frente al público, es de decirle, que la ley no prevé esta situación, pero sí el hecho de que cada partido político pueda nombrar a dos representantes ante la mesa directiva de casilla, para que estén presentes al momento de desarrollarse el conteo de los votos, y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo (foja 98), se puede advertir que éste último acto se hizo en presencia de HILDA TEODORA NICOLÁS, representante del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - En cuanto a una violación más que cita el accionante ocurrió en esta casilla, consistente en el hecho de que el esposo de la presidenta de la mesa directiva a las 8:00 ocho de la noche se introdujo al espacio donde se estaba llevando a cabo el escrutinio y cómputo, entorpeciendo con ello esta etapa de la jornada electoral. Este hecho tampoco consta de forma alguna dentro de los documentos electorales que integran el presente expediente, y por tanto, no se prueba que realmente ocurrió, pero de haber sido así, para proceder a las pretensiones del recurrente, tendría que probarse que la presencia del esposo de la presidenta de la mesa directiva de casilla en el espacio en donde se llevó a cabo el escrutinio o cómputo, fue determinante para el resultado de la votación.

- - - - **En cuanto a la CASILLA 103 CONTIGUA 1**, el recurrente refiere que se ejerció presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas que vestían camiseta roja, y que resultan ser miembros del Partido Revolucionario Institucional, que conformaba la planilla participante denominada “Alianza por Colima”, quienes permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla; así como también porque el mismo grupo considerable de personas, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo. - - - -

- - - - Sobre esto, se reitera al recurrente, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que por violencia física debe entenderse **la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas**, y por presión **el ejercicio de apremio o coacción**

moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. - - - - -

- - - - Asimismo, que el valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión. - - - - -

- - - - Y por último, que el artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cita que **el que afirma está obligado a probar**; por tanto, como en las actas correspondientes a la jornada electoral (foja 71) y escrutinio y cómputo (foja 99), no fue asentado incidente alguno por parte de los directivos de casilla; así como tampoco obra en los autos escrito de protesta u hoja de incidentes que al respecto hubiera presentado ante los directivos de casilla el representante del Partido Acción Nacional, es de entenderse, que los actos de violencia física o presión referidos por el inconforme no ocurrieron, y que los electores expresaron libremente su voluntad en la presente casilla electoral.- - - - -

- - - - Referente a lo expuesto por el inconforme en cuanto a que bajo ninguna circunstancia y en ningún momento de la jornada electoral le fueron admitidos a sus representantes de casilla los escritos de incidentes y protesta que al respecto dice intentaron presentar, es de repetirle, que resulta increíble dicha versión, pues debe saber que existen otros medios por los que pudo haber hecho constar tales incidentes en caso de que verdaderamente hubieran ocurrido. - - - - -

- - - - Por lo que ve al hecho de que uno de los representantes de la coalición “Alianza por Colima” ante esta casilla, que iba vestido con camiseta de color rojo para identificar su militancia y pertenencia a uno de los partidos que integran tal coalición, o sea el Partido Revolucionario Institucional, desde el inicio de la votación estuvo recogiendo a los electores las credenciales para votar con fotografía cuando se encontraban formados en la fila para emitir su voto, con la finalidad de proceder a su identificación, usurpando funciones que no le correspondían, y que son propias del presidente de casilla; siendo hasta las 4:30 cuatro treinta de la tarde aproximadamente, en que ante la insistencia de los representantes del PAN y coalición PRD – ADC, el presidente asumió su función, lo que a juicio del inconforme conlleva a la afectación de la votación emitida en esa casilla, ya que esa acción implica según su decir, una coacción psicológica sobre el elector,

puesto que al ostentarse el representante de la “Alianza por Colima”, como presidente de casilla, el elector se vio intimidado y coaccionado a sufragar a favor de esta coalición. -----
- - - - A lo anterior se reitera lo ya asentado por parte de esta autoridad en párrafos anteriores, en el sentido de que tanto en el acta de la jornada electoral (foja 71), como de escrutinio y computo(foja 99), no se asentó por parte de los directivos de casilla que hubiera ocurrido incidente alguno el día de la jornada electoral, y que tampoco fue presentado algún escrito de protesta, haciendo referencia a irregularidades ocurridas en la casilla que nos ocupa, resultando por otra parte increíble, que el recurrente se haya conformado con la negativa de la mesa directiva de casilla para asentar los incidentes que dice ocurrieron, y no haya encontrado otra forma de hacerlos constar.- -
- - - - En relación a que aún cuando en el acta de la jornada electoral la votación concluyó a las 07:15 siete horas con quince minutos; la casilla clausuró a la 1:50 una hora con cincuenta minutos a.m., transcurriendo entre el cierre y la clausura seis horas y treinta y cinco minutos, además de que el paquete fue recibido a las 03:47 tres horas con cuarenta y siete minutos del día 03 tres de julio de 2006 dos mil seis, en las oficinas del Consejo Municipal transcurriendo a su vez casi 02 dos horas entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral, cuando el tiempo empleado en trasladarse desde el lugar en donde la casilla se encontraba instalada hasta las instalaciones del Consejo Municipal es de 20 veinte minutos, lo que presume a decir del inconforme, la ilegalidad e incertidumbre de la votación recibida en esta casilla. Sobre esto es de decir, que como fue asentado anteriormente, el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad señala que los presidentes de casilla contarán hasta con 12 horas a partir de la clausura para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal que corresponda, cuando se trate de casillas rurales, como es el caso de la presente, ya que según informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente, licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, visible a foja (000358) del sumario, la casilla 103 Contigua 1 es clasificada como rural, por tanto, el presidente de la mesa directiva, con base en el numeral que antes se cita, a partir de que la casilla fue clausurada, contó hasta con 12 doce horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal, por lo que si la clausura de la casilla

ocurrió a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del día 02 dos de julio del año en curso, y el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal a las 03:47 tres horas con cuarenta y siete minutos del día siguiente, esto significa que la entrega se hizo dentro del término legal. -----

- - - Así también refiere el inconforme, que los funcionarios de casilla y representantes del IEE-IFE, no permitieron a sus representantes, acompañar al funcionario de casilla al Consejo Municipal para verificar la remisión y entrega del paquete electoral, y que entre el cierre de la casilla y clausura de la misma, transcurrieron 6:35 seis horas con treinta y cinco minutos, lo que es mucho tiempo, y que por tanto existe la certeza de que a sus representantes les coartaron los derechos partidistas, al igual que se presume la ilegalidad e incertidumbre de la votación. A lo anterior se dice que el numeral 283 del Código Electoral vigente en el Estado, prevé que serán los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad los que harán llegar al consejo municipal que corresponda, los paquetes electorales, pero no dice que cuando aquellos hagan llegar el paquete, deben ser acompañados por los representantes de partido, y menos dice que deben irse todos juntos, por lo que no es creíble que los directivos de casilla y representantes del IEE-IFE le hayan impedido trasladarse con ellos al representante del Partido Acción Nacional al Consejo Municipal, para presenciar la entrega del paquete aludido. -----

- - - También se agrega que el recurrente nunca refiere que la documentación contenida en el expediente de casilla haya sido violada, pero aún así, esta autoridad al hacer una revisión del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla al Consejo Municipal (foja 155), puede advertir que éste se entregó sin muestras de alteración; por lo que de esa forma se establece que en el caso que nos ocupa no fue afectado el valor jurídicamente tutelado consistente en garantizar la inviolabilidad que contenga el expediente de casilla y no se afecte el principio de certeza en el contenido de los documentos y los datos que se encuentren asentados en dicha documentación, dentro del paquete. -----

- - - Refiere el inconforme, que otra irregularidad la constituye el hecho de que las mamparas se colocaron detrás de una pared del edificio escolar y en el corredor de un acceso a los baños con lo que se impedía la privacidad de los votantes, y que luego las mamparas como se encontraban ubicadas entre 6 y 8 metros de distancia de la mesa directiva de casilla, también impedía a sus integrantes y representantes

de partido la visibilidad hacía las mamparas. -----
- - - Este incidente de ninguna forma se hizo constar en las actas electorales correspondientes, y la sola mención de ello por parte del inconforme no prueba que efectivamente hubiera ocurrido, pero suponiendo sin conceder que así hubiera sido, dicha circunstancia por sí sola, no constituye una irregularidad grave para la jornada electoral, pues no se tiene noticia de que los electores al emitir su voto lo hayan hecho coaccionados. También refiere el recurrente que existió parcialidad en el trato hacía los representantes de su partido, toda vez que AMALIA ANDRÉS RIVERA, representante del IFE-IEE y hermana de JUANA ANDRÉS RIVERA, candidata a Síndica Municipal en la planilla PRI-PVEM, se negó a asentar los anteriores incidentes. Como ya se ha dicho en líneas anteriores, no es creíble que el representante del Partido Acción Nacional en la casilla, se hubiera quedado conforme con la negativa de asentar los directivos de casilla tal incidente, pues si verdaderamente hubiera ocurrido, seguramente hubiera buscado otra de las formas que existen para hacer constar una irregularidad dentro de esta casilla electoral. -----
- - - Refiere el Partido Acción Nacional que los funcionarios de casilla, para el escrutinio y cómputo de la votación recibida, se trasladaron a un lugar distinto a aquél en el que inicialmente instalaron la referida casilla, y que allá fueron abiertas y vaciadas las urnas sin encontrarse a la vista del público, lo que resulta ser una situación grave porque fueron violadas las reglas y el procedimiento establecido por el Código Electoral. A lo anterior se dice, que el recurrente no prueba de forma alguna que el escrutinio y cómputo fue llevado a cabo en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal, y a esto se agrega que él mismo cita que tanto la instalación de la casilla, como el escrutinio y cómputo se realizaron en el mismo centro educativo autorizado para la instalación de la casilla, solo que se cambiaron de espacio; luego, referente a que los votos no fueron contados frente al público, es de decirle, que la ley no prevé esta situación, pero sí el hecho de que cada partido político pueda nombrar hasta dos representantes ante la mesa directiva de casilla, para que estén presentes al momento de desarrollarse el conteo de los votos, y de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo (foja 99), se puede advertir que éste último acto se hizo en presencia de CIPRIANO CARRILLO, representante del Partido Acción Nacional. -----
- - - **En cuanto a la CASILLA 104 BÁSICA**, referente a lo expuesto

por el inconforme en cuanto a que bajo ninguna circunstancia y en ningún momento de la jornada electoral le fueron admitidos a sus representantes de casilla, los escritos de incidentes y protesta que al respecto dice intentaron presentar, es de decirle como ya se ha citado antes, resulta increíble dicha versión, pues debe saber que existen otros medios por los que pudo haber hecho constar tales incidentes en caso de que verdaderamente hubieran ocurrido. - - - - -

- - - - Ahora bien, respecto a que no fue atendido lo solicitado por su representante, en el sentido de marcar con plumón los bordes de las boletas para dar certeza jurídica de que las depositadas y extraídas eran las mismas que fueron desprendidas del talonario foliado y utilizado en esa casilla, lo que provocó a juicio del inconforme, un estado de incertidumbre contrario a los principios de certeza y legalidad; se dice al recurrente, que efectivamente del acta de la jornada electoral se advierte, que los directivos de casilla asentaron como incidente ocurrido en ésta: **“No se Asepto que se mmarcara Con rallas el borde de las Boletas”**, pero también se le dice que el artículo 247 del Código Electoral vigente en el Estado, sólo prevé que a solicitud de un partido político, las boletas electorales **pueden ser rubricadas o selladas** por uno de los representantes partidistas ante la casilla, pero nunca ponerles otro tipo de marca. Como se ve, no es obligatorio rubricar o sellar las boletas, por consiguiente tampoco lo es marcarlas, pues el mismo numeral refiere que la falta de rubrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos, por lo que no se advierte violación alguna en contra del partido recurrente. - - - - -

- - - - Con relación a que durante la recepción de la votación se presentaron incidentes graves que los directivos de casilla se negaban a asentar, y a lo que accedieron hasta la una de la mañana, como es el hecho de haberse detectado que a dos ciudadanos panistas reconocidos no les entregaron las boletas para Diputado Local y de Miembros de Ayuntamiento, y que esto pudo haberse dado con el propósito de entregarse esas boletas a priístas, siendo este incidente firmado por los representantes de los partidos políticos del PRI-PVEM, PRD-ADC y los del PAN, y que prueba de esa irregularidad es la nueva acta de la sesión del cómputo municipal, de la que se desprenden las violaciones graves que ponen en entredicho los principios del proceso electoral, toda vez que en ella se asentó como incidente que a dos ciudadanos no se les entregaron las boletas para Diputados y Miembros de Ayuntamiento, lo que quiere decir que el número de votantes de la

lista nominal tendría que ser superior en dos números al número de votos extraídos de la urna, pero que según la nueva acta, la suma de votos válidos y votos nulos, da un total de 451, asegurando el accionante que sólo se detectaron estos dos casos pero que en realidad sucedió con un número considerable de votantes. - - - - -

- - - Al respecto, esta autoridad advierte que referente a la casilla en estudio, según acta de escrutinio y cómputo (foja 100), se recibieron 665 seiscientos sesenta y cinco boletas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento; el total de la boletas sobrantes fue de 214 doscientas catorce; el total de los ciudadanos que votaron 453; y el total de boletas de la elección depositadas en la urna fue de 451. - - - - -

- - - Así también, según la misma acta de escrutinio y cómputo, los resultados de la votación son: - - - - -

| Partido Político | | Votación Obtenida en la casilla 104 Básica |
|---|--|--|
|  | Partido Acción Nacional | 177 |
|  | Coalición "Alianza por Colima" | 241 |
|  | Coalición "Por el bien de todos" | 20 |
|  | Coalición "Vamos con López Obrador" | 2 |
|  | Convergencia Partido Político Nacional | 0 |
| Votos válidos | | 440 |
| Votos nulos | | 11 |
| Votación total | | 451 |

- - - Así pues, tiene razón el recurrente, en el sentido de que según lo asentado en el acta de la jornada electora, la suma de las boletas sobrantes y el total de los ciudadanos que votaron, no coincide, porque efectivamente arroja una cantidad de 667 boletas, que es superior a las boletas recibidas para la elección, que fue de 665. - - - - -

- - - El hecho anterior, valorado conforme a la lógica y a la experiencia, nos dice que se trata de un error de parte de los directivos de casilla al momento de asentar los datos dentro del acta de escrutinio y cómputo, pues si hacemos la suma del total de boletas sobrantes (214) con el total de boletas de la elección depositadas en las urnas, (451) se tiene que resultan 665, que es igual al total de boletas recibidas para esta

elección antes de la instalación de la casilla; de ahí que se infiera que los directivos de casilla se equivocaron al asentar el número de ciudadanos que votaron y en lugar de poner 451, pusieron 453. Otra circunstancia similar a la anterior y que vale la pena asentar, es el hecho de que la votación total obtenida en esta casilla (440), sumada a los votos nulos(11), también nos dan la cantidad de (451).- - - - -
- - - - A este agravio el inconforme le da el matiz de dolo en la computación de los votos por parte de los directivos de casilla, pero del documento electoral a que nos hemos venido refiriendo, no se advierte que esos dos votos que dice fueron emitidos en forma irregular le hayan sido abonados a partido o coalición alguna, por lo que contrario a lo afirmado por el actor, todo nos dice que se trato de un error, y tan cierto es esto que si observamos el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla veremos que la votación total (440), más votos nulos (11), es igual a los 451, que es el total de ciudadanos que votaron. - - - - -
- - - - Es común que existan errores en el llenado de las actas electorales por parte de los directivos de casilla, y otra prueba de ello es que en esta misma acta de escrutinio y cómputo, en el apartado de votación total se asentó 440 (incorrecto), sin tomarse en cuenta los 11 votos nulos existentes, pues de haberse sumado ambos conceptos como correctamente correspondía, el resultado hubiera sido la cantidad de 451, que corresponde al total de las boletas depositadas en las urnas para la Elección de Miembros de Ayuntamiento; entonces, si sumamos esta última cantidad (451) con el total de boletas sobrantes de la elección (214), se obtiene que resultan 665, que es igual al total de boletas recibidas para esta elección. - - - - -
- - - - El error anterior es comprensible que haya sucedido, pues tomemos en consideración que los directivos de casilla son gente del pueblo, que para recibir la votación del 02 dos de julio pasado, sólo recibieron un curso de capacitación, de ahí que dado el cúmulo de documentos que tiene que llenar, puedan equivocarse en los rubros o datos que deben asentarse en las actas electorales. - - - - -
- - - - Para proceder a la anulación de una casilla electoral, es menester que las irregularidades que se cite en ella ocurrieron, sean además determinantes para el resultado de la votación, y en el presente caso, aún cuando se ha precisado que sólo se trata de un error por parte de los directivos de casilla al momento de asentar los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron, en el cuadro que

a continuación se plasma, podrá verse que aún y cuando se hubieren obtenido en forma irregular esos dos votos a que se refiere el recurrente, ello no sería determinante para el resultado de la votación: -

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---------|-------------------|-------------------|---|--|---|------------------------|--------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------------------------|---|
| CASILLA | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas depositadas en la urna | Votación total emitida | Votación 1er lugar | Votación 2º lugar | Diferencia entre 1º y 2º lugar | Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6 | Error determinante (comparación entre A y B) Sin error/sí/no |
| 104 B | 665 | 214 | 451 | 453 | 451 | 451 | 241 | 177 | 64 | 2 | Existe error, pero éste no es determinante, toda vez que B (2) es menor que A (64). |

- - - - Como se ve en el cuadro anterior, el error de 02 dos votos no es igual ni mayor a la diferencia de 64 sesenta y cuatro votos existentes entre el primer y segundo lugar dentro de la presente casilla; por tanto, tal error, no es determinante para el resultado de la votación. - - - - -

- - - - Por otra parte, el recurrente refiere que existió presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de personas que vestían camiseta roja, quienes permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla entablado platica con el electorado que estaba formado en la fila. Sobre esto, se le dice que habiéndose definido en líneas anteriores lo que debe entenderse por violencia física o presión, del acta de la jornada electoral (foja 72) o acta de escrutinio y cómputo (foja 100), no se advierte que los directivos de casilla hayan anotado incidente alguno sobre este tema, de tal suerte que, de ninguna manera el accionante acredita que efectivamente hayan ocurrido los hechos que refieren. - - - - -

- - - - Referente a que con motivo de las reiteradas y graves violaciones que se estaban suscitando en la casilla, hubo necesidad de que Consejeros Municipales se trasladaran hasta aquella con la finalidad de encauzar el proceso electoral y evitar que las irregularidades se siguieran presentando. Así también, el hecho de que uno de los representantes de la coalición PRI-PVEM estuvo pidiendo los nombres a los electores antes de que los funcionarios de casilla los nombraran, logrando confundir a aquellos y usurpando las labores del presidente de casilla, porque a decir del inconforme, tal acción implica una coacción psicológica sobre el elector, quien se vio intimidado y coaccionado a

sufragar a favor de la “Alianza por Colima”, sobre todo por el hecho de que estos vestían de color rojo; al respecto es de decirle al inconforme, que sobre esto último en el acta de la jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo no obra anotación alguna de parte de los directivos de casilla en el apartado de incidentes, y si bien existen hojas de incidentes, escritos de protesta e incidentes, derivados de los hechos ocurridos de la casilla en comento, ninguno de ellos se refiere a los hechos de que aquí se duele el recurrente. Luego, también se dice a éste que efectivamente, en el acta de la sesión permanente correspondiente a la jornada electoral (foja 41), fue asentado: “...ANTE EL INCIDENTE REPORTADO TELEFÓNICAMENTE POR EL CONSEJERO JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, COMISIONADO EN LAS CASILLAS 104 BÁSICA Y CONTIGUA, SOBRE LA PRESENCIA NUMEROSA DE PERSONAS, LA MAYORÍA VESTIDAS DE ROJO, EN EL EXTERIOR DEL LOCAL, Y HABIENDO SIDO AMENAZADO POR UNO DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO, A LAS 2:40 HRS (DOS HORAS CON CUARENTA MINUTOS) SE TRASLADÓ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AL LUGAR DE LOS HECHOS, ACOMPAÑADO POR LOS COMISIONADOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS COALICIONES “POR EL BIEN DE TODOS” (PRD-ADC), Y “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR” (PT-CONVERGENCIA) AUXILIANDO A LOS FUNCIONARIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS, LOGRANDO EN ESTA FORMA CALMAR LOS ÁNIMOS DE LOS PRESENTES”; pero que también es verdad que la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 69, fracción V, prevé como causa de anulación de la votación recibida en una casilla electoral, cuando: **“se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”**, y en el caso que nos ocupa, según la misma acta, JUAN MAXIMINO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, es Consejero Municipal, nunca directivo de casilla o elector, además de que de ninguna forma se demuestra que haya sido afectada la libertad y el secreto del voto, y menos que los hechos expuestos hayan sido determinantes para el resultado de la votación. A lo anterior se agrega, que en la misma acta se expone que fue encausado el proceso electoral, aunque por otra parte no se precisa

que la persona que amenazó al consejero electoral resulta ser militante de la coalición “Alianza por Colima”, y luego se deja de mencionar las circunstancias de tiempo y modo en que se dio la supuesta amenaza; por tanto, por esta causa no procede la anulación de la casilla en estudio. -----

- - - Refiere el accionante, que otra de las irregularidades cometidas en esta casilla y que ponen en duda el resultado de la votación emitida es el hecho de que no obstante que conforme el acta de la jornada electoral, la votación concluyó a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, la casilla clausuró a las 04:00 cuatro horas a.m. del día 03 tres de julio del mismo año, transcurriendo entre el cierre y la clausura 9:30 nueve horas con treinta minutos, recibándose el paquete a las 05:05 cinco horas con cinco minutos a.m. del mismo 03 tres de julio en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, a donde los representantes del IEE-IFE no permitieron al suyo acompañar al funcionario de casilla para verificar la remisión y entrega de tal paquete, lo que pone en tela de duda, a decir de aquél, la validez de la votación recibida en la mencionada casilla; a ello, se dice al inconforme, que el numeral 283 del Código Electoral vigente en la entidad señala, que los presidentes de la casilla contarán hasta con 12 horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal que corresponda, cuando se trate de casillas rurales. -----

- - - Según se ha asentado en líneas anteriores, por informe rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 747/2006, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, signado por su Consejero Presidente, licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, visible a foja (000358) del sumario, la casilla 103 Básica es clasificada como rural, por tanto, el presidente de la mesa directiva, con base en el numeral que antes se cita, a partir de que la casilla fue clausurada, contó hasta con 12 doce horas para hacer llegar el paquete electoral al Consejo Municipal, y de acuerdo a lo que se ha establecido en líneas anteriores, al hacer esta entrega no está obligado a hacerse acompañar de los representantes de partido, por lo que no se advierte que en este sentido se haya cometido violación alguna, en contra del aquí inconforme. -----

- - - **Respecto a la CASILLA 104 CONTIGUA 1.** Cita el accionante que durante la recepción de la votación, se presentaron incidentes graves, que sus representantes de partidos solicitaron se asentaran en las actas correspondientes, pero que los funcionarios de casilla no lo

permitieron, siendo uno de ellos el hecho de que a varios ciudadanos panistas, no se les entregaban las boletas para votar por Diputado Local y Miembros de Ayuntamiento; a lo anterior es de decirle al inconforme que revisadas que son el acta de la jornada electoral (foja 73) y acta de escrutinio y cómputo (foja 101), se advierte que no fue asentado incidente alguno de esta naturaleza por parte de los directivos de casilla, y si bien, existen en los autos escrito de protesta e incidentes interpuestos por los representantes del Partido Acción Nacional ante la casilla, cierto es también que ninguno de ellos se refiere a los hechos que se citan en el escrito recursal, por tanto no acredita que efectivamente se dieron las irregularidades que refiere, agregamos a lo anterior que por otra parte resulta increíble la versión de que no se les permitió a los representantes del partido accionante, hacer constar todas las irregularidades cometidas en la casilla, pues debe saber que existen otros medios por los que pudo haberlos plasmado en caso de que verdaderamente hubieran ocurrido. - - - - -

- - - Se menciona por parte del recurrente que en esta casilla se tuvo la injerencia desmedida de la funcionaria del IFE-IEE , obstaculizando el desarrollo del escrutinio y cómputo con la tendencia y parcialidad que han quedado precisadas; sin embargo, como se ha venido diciendo, no se acredita tal circunstancia, pues la documental privada que ofrece de su parte, consistente en los escritos de incidentes firmados por su representante LUZ MARÍA ANDRÉS CASTRO, no hace prueba a su favor, pues no se advierte que los mismos hayan sido presentados ante la directiva de casilla correspondiente, y luego, si a eso le agregamos que en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, no fue asentado incidente alguno de esa naturaleza, lo que corresponde es no dar por acreditados los hechos expuestos por el inconforme.- - - - -

- - - El recurrente refiere que existió presión y violencia sobre el electorado por parte de un grupo de 80 ochenta personas que vestían camiseta roja, mismas que permanecieron durante toda la jornada electoral en la entrada y dentro de la casilla entablando platica con el electorado que estaba formado en la fila. Sobre esto, se le dice al inconforme que de acuerdo a la definición hecha en líneas anteriores, los hechos que narra, no obstante que con ningún medio de prueba los acredita, no constituyen actos de violencia física o presión sobre el electorado, por tanto, no se dan por acreditados los aquí expuestos. - - -

- - - Es cierto lo referido por el inconforme, en cuanto a que en la constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal, su

representante de partido LUZ MARÍA ANDRÉS CASTRO, firmó bajo protesta, en virtud de que la votación inició 1:46 una hora con cuarenta y seis minutos más tarde y por haberse auxiliado en las labores al presidente; sin embargo, no se dice quién lo auxilió, y si tal auxilio consistió en recibir la votación, para así estar en posibilidad de estudiar la causal de anulación prevista en el numeral 69, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en forma respectiva dice: **“La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: (...) III. Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CÓDIGO;”**.

Por lo anterior, al no ser así, no es posible proceder a lo pedido por el recurrente. - - - - -

- - - - Por último, respecto a lo argumentado por el recurrente, referente a que el mismo grupo considerable de personas, pertenecientes a la “Alianza por Colima”, permanecieron al momento de que los funcionarios de casilla pretendían llevar a cabo el correspondientes escrutinio y cómputo, y que debido a ello fue que a las 2:40 dos horas con cuarenta minutos, del día 03 tres de julio del presente año, se constituyeron al lugar de la instalación de la casilla, en donde además el Consejero Municipal Electoral JUAN MAXIMIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, fue víctima de presión y violencia por parte de la coalición “Alianza por Colima”; es de decirse, que según se ha establecido en lo referente a la casilla 104 Básica, JUAN MAXIMINO RAMÍREZ HERNÁNDEZ es Consejero Municipal, nunca directivo de casilla o elector, además de que de ninguna forma se demuestra que haya sido afectada la libertad y el secreto del voto, y menos que los hechos expuestos hayan sido determinantes para el resultado de la votación, además de que se deja de mencionar las circunstancias de tiempo y modo en que se dio la supuesta amenaza, lo cual nos impide establecer una posible irregularidad digna de considerar en las pretensiones del actor, por tanto, por las causas aquí expuestas, no procede la nulidad de la casilla en estudio. - - - - -

- - - - Para el estudio de la nulidad de elección pedida por el Inconforme, como ya se dijo antes, se toman en cuenta los puntos de hechos 3, 4 y 5 del escrito recursal y para tal efecto son analizadas las pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente consistentes en: - - - - -

- - - - a).- Una reproducción videográfica contenida en un formato VHS, en la que a juicio del actor, se hace constar la negativa por parte de los

funcionarios del Instituto Federal Electoral y del instituto Electoral del Estado, para dejar entrar al Representante General del Partido Acción Nacional a las casillas 104 B y 104 C. -----

- - - - b).- Una reproducción videográfica, contenida en un formato de 8 mm Hi , en la cual se hace constar la entrega de bolsas que a juicio del inconforme contienen despensas y playeras rojas, esto en el domicilio de la candidata a Sindica Municipal de Comala, Colima, por parte de la coalición PRI- PVEM. -----

- - - - c).- Una reproducción videográfica, contenida en un formato MINI DV, en donde dice el recurrente se hace constar la entrega de laminas de asbesto y sacos de cemento como programa emergente de Gobierno del Estado.-----

- - - - En lo que interesa al presente asunto, respecto a la probanza marcada en supralíneas con el inciso a), se observa que: aparecen la imagen de varias personas de sexo masculino, las cuales están discutiendo, una de ellas al parecer funcionario de casilla, ya que menciona que no pueden dejar entrar al Representante General a que presencie el escrutinio y cómputo de una casilla, de la cual no mencionan su número. Refiere esta misma persona que el motivo por el que no puede pasar el Representante General, sin mencionar de que partido político, es porque ya está presente en el acto de escrutinio y cómputo el Representante de Partido, por lo que de acuerdo a la ley, según refiere esta persona, no pueden estar presentes estos dos representantes. Después de varios minutos de discusión sobre este mismo tema, refiere una persona del sexo masculino, que le hablará al Presidente del Consejo Electoral Municipal, para que él diga lo que tienen que hacer, por lo que después de un tiempo de discusión, llega otra persona del sexo masculino, la cual dice que el Presidente del Consejo autoriza que puede pasar el Representante General una vez que se haya salido el Representante de Partido.-----

- - - - En cuanto a la probanza marcada con el inciso b), en lo referente al asunto en estudio, se observa que dicho video fue tomado en fecha 01 primero de julio de 2006 de dos mil seis, y contiene imágenes de algunas personas caminando, de las que, dos de ellas, se aprecia que llevan una bolsa de color negro, sin que se pueda ver su contenido.- - -

- - - - Por último, respecto de la prueba señalada con el inciso c), también en cuanto a la controversia planteada, se puede ver que el video fue tomado en fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, y contiene la imagen de un camión trailer, sin logotipo o razón social

que identifique a su propietario, que circula por una calle de la cual no se aprecia su nombre, pudiéndose ver que dicho vehículo automotor transporta láminas de asbesto; asimismo se aprecian vehículos numerados y estacionados por una calle, el trailer que se cita, no detiene su marcha para entregar su carga.-----

----- Para la valoración de las pruebas técnicas en cita, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone: - -

ARTÍCULO 37.- *La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:*

(...)

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

----- Por lo anterior, al tenerse que en el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el accionante, esta autoridad pudo apreciar la imagen de varias personas de sexo masculino discutiendo, en donde una de ellas menciona que no pueden dejar entrar al Representante General a que presencie el escrutinio y cómputo de una casilla de la que no se mencionan su nombre, y que el motivo de ello, es porque ya está presente el Representante de Partido, por lo que de acuerdo a la ley, según refiere esta persona, no pueden estar presentes estos dos representantes. Así también, la imagen de una persona de sexo masculino que refiere le hablará al Presidente del Consejo Electoral Municipal, para que él diga lo que tienen que hacer, luego la llegada de otra persona de sexo masculino, la cual dice que el Presidente del Consejo autoriza que puede pasar el Representante General una vez que se haya salido; imágenes de algunas personas caminando, de las que dos de ellas se aprecia que llevan una bolsa de color negro sin que se pueda ver su contenido; la imagen de un camión trailer, sin logotipo

o razón social que identifique a su propietario, que circula por una calle de la cual no se aprecia su nombre, pudiéndose ver que dicho vehículo automotor transporta láminas de asbesto; así como vehículos numerados, estacionados por una calle, y que el trailer que se cita no detiene su marcha para entregar su carga, es de otorgarle a la prueba en cita valor de indicio, toda vez que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral antes citado, la prueba técnica sólo hace prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por tanto, al no obrar otros medios de convicción con los que aquella se pueda relacionar, la prueba técnica no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en los puntos 3, 4 y 5 del escrito recursal; lo que corresponde es no dar por acreditados los hechos argumentados al respecto por el recurrente, y por consiguiente, no dar por actualizada la causal de nulidad de elección de miembros de ayuntamiento que aquí se hace valer. Ello con base en lo dispuesto por el artículo 71, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: **“Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.”** - - - - -

- - - - Por lo anterior, se declara infundado el recurso de inconformidad por el que se promovió la anulación de la votación recibida en las casillas 103 Básica, 103 Contigua 1, 104 Básica y 104 Contigua 1, así como la nulidad de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, por parte de la C. JANETH PAZ PONCE, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, por lo que se confirma la declaración de validez correspondiente, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a los integrantes de la planilla de la coalición “Alianza por Colima”. - - - - -

- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que el resultado del mismo no cambiaría el sentido del presente fallo. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- - - - -

----- RESUELVE -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamiento expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la **C. JANETH PAZ PONCE**, en su carácter de Comisionada Propietaria del **Partido Acción Nacional**. - - - - -
- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos de la coalición “Alianza por Colima”. - - - - -
- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado coalición “Alianza por Colima”, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA